



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0344

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 22 de Diciembre de 2016

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 99

ÚNICO.- Se adicionan las fracciones XI y XII del artículo 5, un segundo párrafo al artículo 6 y se reforman la fracción II del artículo 29 y la fracción VIII del artículo 30 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a X.

XI.- Discriminación Directa.- aquella que se produce cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación análogo a causa de estereotipos de género.

XII.- Discriminación Indirecta.- Se presenta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, puede ocasionar una desventaja a personas por motivo de género.

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Por lo que, para los efectos de esta ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 29.- Será objetivo de la Política Estatal el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

I.

II.- Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica en los ámbitos rural y urbano, que generen oportunidades en el uso y aprovechamiento de las propiedades muebles e inmuebles;

III a IV

Artículo 30.-.....

I. a VII.

VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo, garantizando el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres con relación a los derechos reales de propiedad y en el desarrollo de las actividades productivas rurales.

IX a XII.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Adriana de Jesús Avilez Avilez, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número 99, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 100

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

“LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de interés público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Campeche, y tiene por objeto regular la creación, operación y funcionamiento del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Se crea el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, con el carácter de autoridad fiscal y con las facultades ejecutivas que señala esta Ley y cuyo acrónimo será “SEAFI”.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.** Administrador: El Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;
- II.** Asamblea de Gobierno: La Asamblea de Gobierno del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;
- III.** Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;
- IV.** “El Servicio”: El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;
- V.** Estado: El Estado Libre y Soberano de Campeche;
- VI.** Gobernador: El Gobernador Constitucional del Estado de Campeche;
- VII.** Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;
- VIII.** Estatuto: El Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera para el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;
- IX.** Secretaría: La Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; y
- X.** Secretario: El Secretario de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.

**CAPÍTULO II
DEL OBJETO**

ARTÍCULO 3.- “El Servicio” tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones fiscales, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

Las contribuciones y aprovechamientos federales y municipales, que por virtud de los convenios de colaboración fiscal que celebre el Estado deban ser administrados por éste, serán administrados a través de “El Servicio” en términos de la legislación aplicable.

“El Servicio” implementará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

**CAPÍTULO III
DE LA AUTONOMÍA**

ARTÍCULO 4.- “El Servicio” gozará de autonomía de gestión, tecnológica y técnica para dictar sus resoluciones, en los términos que determine la Asamblea de Gobierno.

**CAPÍTULO IV
DEL DOMICILIO**

ARTÍCULO 5.- El domicilio de “El Servicio” será la Ciudad de San Francisco de Campeche, donde se ubicarán sus oficinas centrales, con jurisdicción en todo el territorio del Estado de Campeche. Asimismo, podrá contar con otras oficinas dentro del territorio del Estado, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, el Reglamento Interior y a las demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables.

**CAPÍTULO V
DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 6.- Para la realización de su objeto, “El Servicio” contará con los siguientes recursos:

- I.** Bienes muebles e inmuebles, recursos materiales y financieros que le sean asignados;

- II. Los Gastos de ejecución; y
- III. Las asignaciones que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7.- "El Servicio" tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recaudar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos y sus accesorios de acuerdo con la legislación aplicable, debiendo concentrar los recursos en las cuentas que determine la Secretaría a más tardar al día hábil siguiente;
- II. Ejercer aquéllas que deriven de convenios en materia de colaboración administrativa en materia fiscal, celebrados ya sea con la Federación o con los municipios u organismos descentralizados;
- III. Solicitar a otras instancias e instituciones públicas el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscal, de conformidad con las leyes y convenios en materia fiscal;
- IV. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las mismas;
- V. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la información y asistencia vinculada con el cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios que le soliciten otras entidades federativas del país, municipios del Estado o la Federación, siempre que se tengan celebrados los convenios respectivos;
- VI. Participar, cuando se lo requiera la Secretaría, en la negociación de los convenios que lleve a cabo el Gobernador en materia fiscal, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;
- VII. Fungir como órgano de consulta del gobierno del Estado en materia fiscal;
- VIII. Elaborar los criterios para el otorgamiento de los estímulos fiscales que conceda el Estado, analizando los efectos en sus ingresos, a fin de que la Secretaría pueda someterlos a la consideración y aprobación del Gobernador, proponiendo los montos globales que corresponderán a estos conceptos. Asimismo, elaborar los proyectos de resolución de otorgamiento de estímulos fiscales para firma del titular de la Secretaría, que corresponda por la Ley en materia de fomento a las actividades económicas y empresariales;
- IX. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;
- X. Allegarse la información necesaria para determinar el cumplimiento correcto de las obligaciones fiscales estatales por parte del contribuyente;
- XI. Proponer a la Secretaría, la política de administración fiscal, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración fiscal el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones y los aprovechamientos que la legislación fiscal estatal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes;
- XII. Proporcionar a la Secretaría los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de resultados y prospectiva de la administración fiscal deba rendir el Gobernador al H. Congreso del Estado y otras instancias conforme las disposiciones normativas estatales y federales, según corresponda;
- XIII. Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política fiscal;
- XIV. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, convenios y disposiciones que con base en ellas se expidan;
- XV. Representar el interés del Estado en controversias fiscales;
- XVI. Realizar o encargar estudios en materia fiscal, con la participación de organismos públicos y privados;
- XVII. Generar y usar certificados de firma electrónica avanzada, para la realización de trámites y servicios electrónicos, en los términos establecidos en la normatividad jurídica legal y administrativa, así como en los convenios correspondientes en materia fiscal; y
- XVIII. Las demás que le establezcan otros ordenamientos jurídicos y aquellas que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS

ARTÍCULO 8.- Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, "El Servicio" contará con los órganos siguientes:

- I. Asamblea de Gobierno;
- II. Administrador;
- III. Consejo Consultivo; y
- IV. Unidades Administrativas que establezca el Reglamento Interior.

CAPÍTULO II DE LA ASAMBLEA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 9.- La Asamblea de Gobierno, se integrará por:

- I. El Secretario, quien la presidirá;
- II. El Subsecretario de Ingresos;
- III. El Subsecretario de Egresos; y
- IV. El Procurador Fiscal.

A las sesiones de la Asamblea de Gobierno asistirá siempre el Administrador, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 10.- La Asamblea de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Opinar y coadyuvar con la Secretaría en la elaboración de las medidas de política fiscal necesarias para la formulación y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y de sus programas, así como llevar a cabo los programas especiales y los asuntos que el propio Secretario le encomiende ejecutar y coordinar en esas materias;
- II. Emitir su opinión respecto a los proyectos de iniciativas de Ley, decretos, acuerdos, órdenes, resoluciones administrativas y disposiciones de carácter general en materia fiscal correspondiente expedir promover a la Secretaría;
- III. Aprobar la estructura orgánica de "El Servicio" y las modificaciones que procedan a la misma, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como el proyecto de Reglamento Interior y sus modificaciones correspondientes;
- IV. Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que someta a su consideración el Administrador;
- V. Estudiar y, en su caso, aprobar todas aquellas medidas que, a propuesta del Administrador, incrementen la eficiencia en la operación de la administración fiscal y en el servicio de orientación al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- VI. Estudiar y, en su caso, aprobar las propuestas sobre mejora continua que incluyan los aspectos relacionados con la disminución de los costos de recaudación, la lucha contra la evasión y elusión, la mejor atención al contribuyente, la seguridad jurídica de la recaudación y del contribuyente, la rentabilidad de la fiscalización, la simplificación administrativa y reducción de los costos de cumplimiento que sean elaboradas por las unidades administrativas de "El Servicio";
- VII. Establecer los periodos generales de vacaciones de "El Servicio" y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado;
- VIII. Proponer a la Secretaría, como responsable de la política fiscal, los cambios a la legislación pertinentes para la mejora continua de la administración fiscal; y
- IX. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 11.- La Asamblea de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada cuatro meses y extraordinarias cuando así lo proponga el Secretario o el Administrador. Para que la Asamblea de Gobierno sesione válidamente, se requerirá la asistencia de cuando menos tres de sus integrantes. Las ausencias del Secretario serán cubiertas por el Subsecretario de Ingresos.

Las resoluciones de la Asamblea de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. Su Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO III DEL ADMINISTRADOR

ARTÍCULO 12.- El Administrador será nombrado por el Gobernador a propuesta del Secretario y deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia fiscal y hacendaria;
- III. No haber sido sentenciado por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad, ni haber sido inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- IV. No desempeñar durante el periodo de su encargo ninguna otra comisión o empleo dentro de la Federación, en las entidades federativas, en la Ciudad de México, en los municipios, en organismos descentralizados, en empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos; asimismo estará impedido para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

ARTÍCULO 13.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, el Administrador podrá ser removido por cualquiera de las siguientes causales:

- I. Tenga incapacidad física o mental que le impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;
- II. No cumpla con los acuerdos de la Asamblea de Gobierno o actúe deliberadamente en exceso o en defecto de sus atribuciones;
- III. Utilice, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como cuando divulgue la mencionada información sin la autorización de la Asamblea de Gobierno;
- IV. Cuando de mala fe, someta a consideración de la Asamblea de Gobierno información falsa;
- V. Se ausente de sus labores sin autorización de la Asamblea de Gobierno o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado. La Asamblea de Gobierno no podrá autorizar ausencias por más de seis meses. En las ausencias del Administrador, el Secretario podrá designar al servidor público que lo sustituirá provisionalmente; y
- VI. Cuando sin justificación incumpla las metas ligadas a los indicadores de desempeño anuales que apruebe la Asamblea de Gobierno.

ARTÍCULO 14.- El Administrador tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente a "El Servicio", tanto en su carácter de autoridad fiscal, como de órgano desconcentrado, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;
- II. Dirigir, supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades de las Unidades Administrativas de "El Servicio";
- III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficaz y eficientemente la legislación fiscal, haciendo del conocimiento de la Asamblea de Gobierno aquellas que considere de especial relevancia;
- IV. Presentar a la Asamblea de Gobierno para su consideración y, en su caso, aprobación, el anteproyecto de Reglamento Interior, el manual de organización general, los manuales de procedimientos y los de servicio al público, el estatuto del servicio fiscal de carrera, y sus modificaciones;
- V. Informar a la Asamblea de Gobierno sobre las labores de las Unidades Administrativas a su cargo y el ejercicio del presupuesto de egresos asignado a "El Servicio", de manera anual o cuando ésta se lo solicite;
- VI. Fungir como enlace entre "El Servicio" y las administraciones públicas federal, estatales y municipales en los asuntos vinculados con las materias fiscal y de colaboración fiscal;
- VII. Participar en la negociación de los convenios que lleve a cabo el Gobernador o el Secretario en materia fiscal;
- VIII. Suscribir acuerdos interinstitucionales de cooperación técnica y administrativa en materia fiscal; y

- IX. Aquellas que le ordene, o en su caso, delegue la Asamblea de Gobierno y las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 15.- El Consejo Consultivo estará integrado por cinco especialistas en materia fiscal, pertenecientes a las Instituciones Educativas de Nivel Superior del Estado, quienes serán invitados por el Administrador. Los cargos del Consejo Consultivo son honoríficos, por lo que no recibirán salario alguno.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Consultivo tiene como objetivo el apoyo técnico sobre los asuntos que determine la Asamblea de Gobierno, así como los que estime convenientes el Administrador en apoyo a la toma de decisiones para el eficaz y eficiente desempeño de sus atribuciones y obligaciones establecidas en esta Ley y en la demás legislación aplicable.

El Consejo Consultivo se reunirá a convocatoria del Administrador.

TÍTULO TERCERO DE LA PROFESIONALIZACIÓN Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 17.- El personal de "El Servicio" podrá pertenecer al Servicio Fiscal de Carrera, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto.

ARTÍCULO 18.- El personal de "El Servicio" se regirá por los principios siguientes:

- I. Igualdad de oportunidades para el ingreso al Servicio Fiscal de Carrera y la promoción en el servicio, con base en la experiencia, desempeño, aptitudes, conocimientos y capacidades de los funcionarios fiscales;
- II. Especialización y profesionalización en cada actividad, conforme a un catálogo de puestos específicos, en el que se determine la naturaleza, funciones, adscripción y requisitos de cada puesto;
- III. Capacitación y desarrollo integral de carácter obligatorio y permanente, relacionados con la actividad sustantiva de "El Servicio" y la promoción e incentivos del personal, a fin de asegurar la eficiencia en la prestación de los servicios;
- IV. Integridad, responsabilidad y conducta adecuada del personal de "El Servicio", con base en el Estatuto y en el conjunto de lineamientos de ética que éste establezca; y
- V. Evaluación del desempeño cuyos resultados también estén relacionados con la promoción e incentivos del personal de "El Servicio".

ARTÍCULO 19.- El Administrador nombrará, y en su caso removerá, a los funcionarios que ocupen las direcciones, dando cuenta de ello al Secretario.

ARTÍCULO 20.- Para ser Director de "El Servicio", éste deberá cumplir con los mismos requisitos que se establecen para el Administrador, además de contar con los conocimientos y experiencia en la temática que aborde la Unidad Administrativa a la que sea asignado.

TÍTULO CUARTO DE LAS INSTANCIAS DE CONSULTAS Y COMITÉS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 21.- "El Servicio" podrá contar con instancias de consulta y comités especializados que le permitan mantener una vinculación efectiva y permanente con los contribuyentes y especialistas interesados en su operación y funcionamiento.

Las instancias y comités que se constituyan tendrán como objetivo primordial coadyuvar en el mejoramiento de la administración fiscal y la aplicación de la legislación fiscal, así como la difusión de la información y orientación necesarias que permita crear una auténtica conciencia tributaria entre la sociedad.

TÍTULO QUINTO DE LAS RELACIONES LABORALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 22.- Las relaciones laborales entre "El Servicio" y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, el Reglamento Interior, el Estatuto y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN Y LA TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 23.- "El Servicio" atenderá las obligaciones que sobre transparencia e información le imponen las leyes de la materia.

TÍTULO SÉPTIMO
RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 24.- El personal de "El Servicio" se sujetará a las disposiciones que establece la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el artículo 22 y la fracción I del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

"Artículo 22.- (...)

- I. Proyectar y calcular los ingresos del Estado, así como considerar las necesidades del gasto público estatal, la utilización razonable del crédito público y el saneamiento de las finanzas públicas del Estado;
- II. Elaborar y proponer al Ejecutivo los proyectos de leyes, códigos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para la planeación, programación, presupuestación y evaluación de la actividad fiscal, tributaria y financiera del Estado;
- III. Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia e intervenir en toda controversia, procedimiento o juicio de carácter fiscal, estatal o federal, que se ventile ante cualquier autoridad cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;
- IV. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Estatal, o bien, sentar las bases para fijarlos con la participación de las dependencias y entidades estatales que correspondan;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales de carácter fiscal, hacendario y demás de su ramo aplicables en el Estado;
- VI. Recaudar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos que correspondan al Estado en los términos de las leyes respectivas;
- VII. Administrar, comprobar, determinar, recaudar y cobrar ingresos municipales y federales, así como ejercer las facultades conferidas en los convenios y sus anexos en materia fiscal federal que haya celebrado o celebre el Estado con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en su caso, en los convenios de colaboración administrativa que se celebren con los Municipios del Estado;
- VIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, requerimientos de información y documentación, y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados, así como todas aquellas que se deriven de los convenios y sus anexos en materia fiscal federal que haya celebrado o celebre el Estado con la Federación y, en su caso, de los convenios de colaboración administrativa que se celebren con los Municipios del Estado;
- IX. Determinar, liquidar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios correspondientes e imponer las multas o sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales y ejercer, cuando proceda, la facultad de condonación de multas, conforme a las leyes y reglamentos respectivos;
- X. Emitir y notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos, así como llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes y convenios vigentes;
- XI. Conceder prórrogas y autorizaciones para el pago en parcialidades de los créditos fiscales conforme a las leyes respectivas;
- XII. Mantener actualizado el Padrón Estatal de Contribuyentes;
- XIII. Requerir y exigir a los particulares la presentación de declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentos a que obliguen las disposiciones fiscales, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y, simultánea o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte de la determinada por la autoridad; practicar el embargo precautorio en bienes o en la negociación del contribuyente; asimismo, requerir a los contribuyentes la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos y demás documentos, y dejar sin efectos los avisos presentados cuando al revisarse o verificarse no correspondan a lo manifestado;
- XIV. Resolver las consultas, respecto a dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales, formuladas por las autoridades estatales, municipales y los particulares respecto a casos concretos que sean de su competencia; así como las solicitudes que presenten dichos particulares respecto a las autorizaciones previstas en las citadas disposiciones; y prestar a los contribuyentes el servicio de orientación y de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales tanto en materia estatal como federal; en este último caso, conforme al convenio respectivo celebrado entre el Estado y la Federación;
- XV. Ejercitar todos los derechos que correspondan al Estado, en el caso de las garantías que se otorguen a favor de éste, así como proceder a su legal cobro previa solicitud por escrito que le haga la dependencia, entidad, órgano o autoridad que corresponda;
- XVI. Dictar la normatividad necesaria para el control, supervisión, vigilancia y evaluación de las actividades del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;
- XVII. Formular la cuenta pública anual de la Hacienda Estatal, incluyendo la glosa de los ingresos y egresos del Estado, así como mantener las relaciones institucionales con la Auditoría Superior del Estado cumpliendo con las disposiciones de la Armonización Contable;
- XVIII. Dictar las normas relacionadas con la administración de fondos y valores de las dependencias y entidades, así como custodiar los documentos que constituyen valores, acciones y demás derechos que forman parte del patrimonio del Estado;
- XIX. Cuidar que los empleados que administren fondos del Estado otorguen fianza suficiente para garantizar la aplicación adecuada en los términos establecidos en la legislación en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos;
- XX. Integrar el programa general del gasto público y el anteproyecto de Presupuesto de Egresos en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XXI. Verificar los resultados de los programas y presupuestos de las dependencias y, en su caso, de las entidades de la administración pública paraestatal;

- XXII. Participar en la Comisión Intersecretarial Gasto-Financiamiento para determinar los lineamientos a que deben sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal, respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestal, sus ampliaciones, así como en la planeación, programación y ejecución del gasto y financiamiento;
- XXIII. Autorizar presupuestalmente las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus modificaciones;
- XXIV. Contar con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, para los fines que establece la legislación en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria federal y estatal;
- XXV. Formular trimestralmente el estado de origen y aplicación de los recursos, así como los demás estados financieros respecto del estado que guarda la hacienda pública estatal;
- XXVI. Revisar las operaciones que se hayan realizado con los recursos económicos del Estado, y aplicar para tal efecto los sistemas de contabilidad gubernamental;
- XXVII. Analizar la disponibilidad presupuestaria a efecto de ministrar los recursos para los programas de inversión de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de conformidad con la Ley de Presupuesto de Egresos;
- XXVIII. Calendarizar y efectuar transferencias, ministraciones y pagos con base en los programas y presupuestos autorizados;
- XXIX. Analizar y autorizar las modificaciones y transferencias programáticas y presupuestales conforme a la normatividad que se emita al respecto;
- XXX. Llevar el Registro de Empréstitos y Obligaciones y ejercer las facultades que le confieran la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como la ley estatal en materia de deuda pública;
- XXXI. Llevar el Registro de Entidades Paraestatales y ejercer las facultades que le confiera la Ley de la Administración Pública Paraestatal;
- XXXII. Suscribir, previo acuerdo del Ejecutivo, contratos y títulos de crédito en representación del Estado;
- XXXIII. Tramitar la cancelación de cuentas y créditos incobrables, así como el otorgamiento de subsidios y estímulos fiscales de conformidad con la legislación aplicable;
- XXXIV. Estimar y publicar el monto global y calendarización provisional del presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, a fin de posibilitar las atribuciones de esta Secretaría en materia de programación presupuestación, previo acuerdo con el Titular del Ejecutivo Estatal;
- XXXV. Prestar a los municipios, cuando así se lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesarios en materia hacendaria;
- XXXVI. Publicar la información financiera en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XXXVII. Publicar anualmente en el Periódico Oficial del Estado, la relación de las entidades que formen parte de la Administración Pública Paraestatal del Estado; y
- XXXVIII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 23.- (...)

- I. Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y los criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación y remuneraciones del personal, servicio profesional de carrera de la administración pública estatal, estructuras orgánicas y ocupacionales;
- II. a XXIII. (...)"

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 3, primero y cuarto párrafos; 6, segundo párrafo; 16; 17, primero, , segundo, tercero, sexto, noveno y décimo párrafos; 28; 29, quinto párrafo y la fracción II del sexto párrafo; 30, tercero y cuarto párrafos; 32, fracción I del apartado A) del primer párrafo y cuarto párrafo ; 33, cuarto y quinto párrafos; 38; 39; 46, tercer párrafo; 47, tercer y quinto párrafos, y la fracción VII del párrafo sexto; 48, primero y segundo párrafos; 50; 56; 57, primer párrafo; 61, fracción VII del primer párrafo; 63-BIS, el inciso g) del segundo párrafo; 68, la fracción VII del segundo párrafo; 75, cuarto párrafo; 79, primero y segundo párrafos; 80; 83, fracción II; 84, tercer y cuarto párrafos; 88, párrafo primero; 89; 90; 91; 92; 93; 94; 95; 96, segundo párrafo de la fracción II; 98; 101; 103; 106, segundo párrafo; 107; 110; 111; 113; 114; 118, fracción I del párrafo primero y segundo párrafo; 120, fracción I del segundo párrafo; 122, segundo párrafo; 128, párrafo primero; 130; 133; 139; 141 fracción I del primer párrafo; 145, primer párrafo y su fracción I; 146, párrafo tercero; 153; 155; 165; 170, párrafo primero; 176; 177; 178; 179; 180; 181, párrafo primero; 183; 188; 191, párrafo primero; 193; 194, párrafo tercero; 197, fracción II; 199, párrafo tercero; 200; 213, primero y sexto párrafos; 215; 222; 224; 225, fracciones I y II del segundo párrafo y el inciso g) del quinto párrafo y 229, párrafo primero todos del Código Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

“**Artículo 3.-** La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado se hará por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a través de sus oficinas recaudadoras o por las instituciones de crédito, módulos fijos o itinerantes, medios electrónicos o cualquier otra vía debidamente autorizada por el citado Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, debiendo concentrar todos los recursos en las cuentas que determine la Secretaría de Finanzas a más tardar al día hábil siguiente.

(...)

I. al III. (...)

(...)

El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche podrá dictar disposiciones de carácter general, con objeto de simplificar las obligaciones de los contribuyentes, de facilitar la recaudación de los ingresos y de hacer más efectivos y prácticos los sistemas de control fiscal, sin contravenir las normas establecidas en las leyes fiscales.

(...)

Artículo 6.- (...)

En los plazos fijados en días no se contarán por considerarse inhábiles los sábados, los domingos, ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 7 de agosto; el 15 de septiembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de octubre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre, así como aquellos días que con ese carácter señale el Calendario Oficial de Labores que expida y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 16.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas impresas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Estatal de Contribuyentes, y la clave que le correspondió en dicho registro y, en su caso, la clave única en el registro de población;
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción; y
- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado, la dirección de correo electrónico y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

En el caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción.

Cuando el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche autorice mediante reglas de carácter general la presentación de promociones mediante documento, digital que contenga Firma Electrónica Avanzada, también señalará a través de dichas reglas los requisitos que se deberán de cumplir.

Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o solicitudes de autorización o régimen, para las que no haya forma oficial impresa, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos anteriormente, con lo siguiente:

- a) Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos de este Código, para oír y recibir notificaciones;
- b) Señalar los nombres, direcciones y el Registro Federal de Contribuyentes y el Registro Estatal de Contribuyentes, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada;
- c) Describir las actividades a las que se dedica el interesado;
- d) Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción;
- e) Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias;
- f) Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que verse la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o ha sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso el sentido de la resolución; y
- g) Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, señalando los periodos y las contribuciones objeto de la revisión. Asimismo, deberá mencionar si se encuentra dentro del plazo para que las autoridades fiscales del Estado emitan la resolución derivada del ejercicio de facultades de comprobación.

Si el promovente no se encuentra en los supuestos a que se refieren los incisos b), f) y g) anteriores deberá manifestarlo así expresamente.

Cuando no se cumplan los requisitos antes señalados se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción, avisos o informes al Registro Estatal de Contribuyentes o ante cualesquiera otras autoridades fiscales a los que le será aplicable el artículo siguiente.

Artículo 17.- Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de Registro Estatal de Contribuyentes, declaraciones, solicitudes de inscripción, avisos o informes, ante autoridades fiscales, lo harán en las formas impresas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, debiendo de proporcionar el número de ejemplares, los datos

e informes y los documentos que dichas formas requieran o mediante documento electrónico cuando así establezca el mencionado Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, mediante reglas de carácter general.

Asimismo, cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente, además de que las autoridades fiscales podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas, todo ello en los términos que establezca el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche mediante reglas de carácter general.

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones, avisos e informes que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas y publicadas en el Periódico Oficial del Estado por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche a más tardar un mes antes de la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas, los obligados a presentarlas deberán utilizar las últimas formas publicadas por la citada dependencia y, si no existiera forma publicada, las formularán en escrito que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Estatal de Contribuyentes, así como el periodo y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en el caso de que se trate de la obligación de pago deberá señalarse además el monto del mismo.

(...)

(...)

En las oficinas autorizadas se recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando ésta deba hacerse a través de medios electrónicos o cuando no contengan el nombre, denominación o razón del contribuyente, su clave del Registro Estatal de Contribuyentes, su domicilio fiscal o contengan firma del contribuyente o de su representante legal o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas recaudadoras podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

(...)

(...)

A petición del contribuyente, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche emitirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas por el citado contribuyente en el año de que se trate y la fecha de presentación de las mismas. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Para efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche contará con un plazo de veinte días contados a partir de que se presente la solicitud correspondiente y siempre que se hubieran pagado los derechos que al efecto se establezcan en la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 28.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.

Las contribuciones y aprovechamientos se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

- I. Si la contribución o el aprovechamiento se calcula por periodos establecidos en ley se enterará a más tardar el día 20 del mes de calendario inmediato posterior al de la terminación del periodo correspondiente;
- II. En los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 20 del mes de calendario inmediato posterior al de la terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente; y
- III. En cualquier otro caso, dentro de los 20 días siguientes al momento de la causación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse junto con sus accesorios, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación o garantizarse cuando se interponga algún medio de impugnación o se solicite plazo para el pago en parcialidades.

Los ingresos que perciba o recaude el Estado de Campeche se acreditarán mediante el recibo oficial, comprobante fiscal impreso por medios propios o a través de terceros, comprobante fiscal digital o cualquier otra documentación que impresa o digital expida el Servicio de

Administración Fiscal del Estado de Campeche o las entidades de la Administración Pública Paraestatal, según el caso, y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29.- (...)

(...)

(...)

(...)

Se aceptarán como medio de pago de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios los cheques certificados o de caja, salvo buen cobro, y la transferencia electrónica de fondos a favor del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. En caso que se pague con cheque en el anverso se anotará "cheque librado para el pago de contribuciones (nombre de la contribución) o aprovechamientos (nombre del aprovechamiento) estatales a cargo de (nombre del contribuyente) con Registro Estatal de Contribuyentes (clave de Registro Estatal de Contribuyentes) para abono en cuenta del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche".

(...)

I. (...)

II. El cheque deberá librarse a cargo de instituciones de crédito que se encuentren dentro de la población donde esté establecida la autoridad recaudadora de que se trate. A juicio del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche se podrá autorizar que el cheque se libere a cargo de instituciones de crédito que se encuentren en poblaciones distintas a aquélla en donde esté establecida la autoridad recaudadora;

III. a IV. (...)

Artículo 30.- (...)

I. a IV. (...)

(...)

Para determinar las contribuciones se considerarán inclusive las fracciones de peso. No obstante lo anterior, para efectuar el pago el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la inmediata superior.

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche podrá ordenar, por medio de disposiciones de carácter general y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación, así como para allegarse de la información necesaria en materia de estadística de ingresos que se proporcione en declaración distinta de aquélla con la cual se efectúe el pago.

Artículo 32.- (...)

A.- (...)

I. Presenten el formato que se establezca para tales efectos, por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, en el que se señalará que solicita el pago a plazo, precisando si se refiere a pago en parcialidades o pago diferido. La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo. Conjuntamente con el formato de solicitud se deberá de acompañar la documentación y requisitos que ésta establezca.

II. (...)

a) a c) (...)

(...)

(...)

B.- (...)

I. (...)

(...)

(...)

II. (...)

(...)

III. (...)

(...)

IV. (...)

a) a d) (...)

(...)

(...)

V. (...)

a) a c) (...)

1. a 5. (...)

- d) (...)
- VI. (...)
- a) a b) (...)

(...)

(...)

La autorización para pagar en parcialidades o de manera diferida, se solicitará ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se efectuó el pago inicial del 20%, en el que manifiesten lo siguiente:

- 1. a 3. (...)
- a) a b) (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 33.- (...)

(...)

(...)

Quando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche mediante reglas de carácter general. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor a veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

La devolución también podrá realizarse mediante cheque nominativo, cuando el importe de ésta no sobrepase el equivalente a 525 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 38.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se notifique al deudor de conformidad con lo que establece el presente Código.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o a petición del contribuyente.

Artículo 39.- La Secretaría de Finanzas podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los representantes solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos que su importe sea inferior o igual, al equivalente en moneda nacional, a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito; así como aquellos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubiesen realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche dará a conocer las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo. La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Artículo 46.- (...)

(...)

Lo señalado en el párrafo anterior no constituirá instancia y las resoluciones que dicte el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Artículo 47.- (...)

(...)

La solicitud o los avisos a que se refiere este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso respectivo. Las personas físicas que no se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo, podrán solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, cumpliendo los requisitos establecidos mediante reglas de carácter general que para tal efecto publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

(...)

El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche llevará el Registro Estatal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, o bien podrá considerar la clave del registro federal de contribuyentes, la cual deberá citarse en todo documento que se presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche sea parte.

(...)

I. a III. (...)
a) a b) (...)

IV. a VI. (...)

VII. Cualquier otro que se traduzca en alguna modificación de los datos que se encuentren registrados en el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se actualice la situación jurídica o de hecho.

Artículo 48.- Las personas que, de acuerdo con las disposiciones fiscales, estén obligadas a llevar contabilidad deberán observar las siguientes reglas:

- I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale este Código, así como los que establecen la Ley de Hacienda del Estado y los demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas;
- III. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

- IV. Conservar la documentación y registro comprobatorio de las erogaciones, actos o actividades y pagos relacionados con las actividades objeto de contribuciones estatales, y en general del pago y entero de dichas contribuciones durante el plazo al que se refiere este Código;
- V. En cuanto a las sucursales, bodegas, oficinas, agencias, establecimientos, instalaciones o locales u otras dependencias cuyo domicilio principal no se encuentre dentro del Estado, deberán poner a disposición de las autoridades fiscales locales competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de las contribuciones estatales; así como del resto de las obligaciones fiscales estatales a su cargo.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche mediante reglas de carácter general.

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 50.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, cumpliendo con los requisitos que en el referido Código se señalan. En el caso de los contribuyentes del impuesto sobre hospedaje y a las erogaciones en juegos y concursos, los comprobantes deberán de contener adicionalmente en forma expresa y por separado el monto de este impuesto.

Artículo 56.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 57 de este Código.

Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las Sociedades de Información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia ni a la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 103 de este Código.

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del Registro Estatal de Contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes;
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que, siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código;
- III. Que, estando inscritos ante el Registro Estatal de Contribuyentes, se encuentren como no localizados;
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito de carácter fiscal;
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de este Código;
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Estatal de Contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

Artículo 57.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código Fiscal, en el de la Federación, en las leyes fiscales estatales o federales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones estatales.

(...)

(...)

(...)

Artículo 61.- (...)

I a la VI. (...)

VII. Alegarse las pruebas necesarias para formular la querrela al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la legislación penal otorga a las actuaciones de la policía de investigación criminal y/o aquellas policías que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado determine; y el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche será coadyuvante del Ministerio Público Estatal.

(...)

Artículo 63 bis.- (...)

I a III. (...)

(...)

a) a f). (...)

g) En el caso de que el patrón no haya efectuado el pago de cotizaciones por sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, se considerará que el impuesto sobre nóminas omitido asciende al importe que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre nóminas sobre una cantidad equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización elevado al período que se revisa, por cada trabajador a su servicio.

Artículo 68.- (...)

(...)

I. al VI. (...)

VII. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche que destine para ello mediante reglas de carácter general.

(...)

Artículo 75.- (...)

(...)

(...)

En el caso de las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones para efecto del impuesto sobre nómina, cuando las contribuciones causadas u omitidas, adicionadas con sus demás accesorios no rebasen 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la multa será de 3 a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 79.- El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche podrá condonar hasta el 100% las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual, mediante reglas de carácter general, se establecerán los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia, y las resoluciones que dicte el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche al respecto no podrán ser impugnadas por el contribuyente.

(...)

(...)

Artículo 80.- Las multas aplicables a las infracciones señaladas en este Código se determinarán, según corresponda, en porcentajes de las contribuciones omitidas o en montos determinables entre uno mínimo y otro máximo por su equivalencia al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de la comisión de la infracción.

En caso de infracciones continuas o continuadas, la equivalencia será con el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento que la conducta sea descubierta por las autoridades fiscales o hayan cesado sus efectos.

Artículo 83.- (...)

I. (...)

a) a b) (...)

II. También serán agravantes en la comisión de una infracción, cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;

b) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido;

c) Que se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;

d) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad; y

e) Que se microfille o grabe en discos ópticos, o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Fiscal mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales, sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. La agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.

III. a V. (...)

Artículo 84.- (...)

I a III. (...)

(...)

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

En el caso de que, al aplicar los porcentajes antes descritos, el resultado sea una cantidad menor a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la sanción será la de 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

Artículo 88.- Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo deberán comunicar al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones. Tratándose de funcionarios y empleados fiscales, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior la harán en los plazos y forma establecidos en los procedimientos a que están sujetas sus actuaciones.

(...)

I. a II. (...)

Artículo 89.- Son infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes las que a continuación se indican, y les corresponderá la sanción que en cada caso se señala:

- I. No solicitar la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes cuando se está obligado a ello o hacerlo fuera de los plazos legales, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. No incluir en las manifestaciones para su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes todas las actividades por las que sea contribuyente habitual: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Obtener más de un número de clave en el Registro Estatal de Contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IV. No presentar los avisos al Registro Estatal de Contribuyentes o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- V. No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la ley: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VI. Señalar como domicilio fiscal para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme a este Código: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VII. No comparecer ante las autoridades fiscales o hacerlo fuera del plazo, a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que le hayan solicitado las autoridades fiscales: multa de 25 hasta 250 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- VIII. Destruir o remover sin estar facultado los sellos oficiales: multa de 25 hasta 250 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 90.- Son infracciones relacionadas con la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias, las que a continuación se indican y les corresponderá la sanción que en cada caso se señala:

- I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Presentar declaraciones, solicitudes, avisos, datos, informes y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alterados o falsificados: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IV. Usar más de un número de clave del Registro Estatal de Contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- V. Presentar solicitudes de devolución o compensación con documentación falsa: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VI. Declarar ingresos, egresos, actos o actividades afectos a impuestos locales menores a los percibidos, erogados o realizados, sin omitir pagar impuestos estatales: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VII. Omitir la presentación de anexos en las declaraciones y avisos fiscales: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VIII. Declarar falsamente la información que se refiere en el artículo 116 de este Código: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- IX. Declarar falsamente la información a que se refiere en el artículo 142 párrafo último de este Código: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 91.- Son infracciones relacionadas con la obligación del pago de las contribuciones las que a continuación se indican, y les corresponderá la sanción que en cada caso se señala:

- I. No pagar en forma total o parcial las contribuciones en los plazos señalados por las leyes fiscales: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- III. Incumplir el pago de las obligaciones fiscales, como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras o beneficiarse de un estímulo fiscal, sin tener derecho a ello: multa de 150 hasta 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 92.- Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, las que a continuación se indican, y les corresponderá la sanción que en cada caso se señala:

- I. No llevar contabilidad en los términos que requieran las disposiciones fiscales, llevarla en forma distinta o en lugar distinto al señalado en dichas disposiciones: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las disposiciones fiscales estatales; no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas o hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Destruir, inutilizar o no conservar los libros, archivos y documentación comprobatoria, por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales: multa de 50 hasta 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IV. Hacer, mandar hacer, o permitir en su contabilidad anotaciones falsas, asientos falsos, cuentas falsas, nombres falsos, cantidades o datos falsos; alterar, raspar o tachar en perjuicio del fisco cualquier anotación o constancia hecha en la contabilidad, o mandar hacer o permitir que se hagan alteraciones, raspaduras o tachaduras: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- V. No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin requisitos fiscales: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- VI. Expedir comprobantes fiscales asentando nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta a la que adquiere el bien, contrate el uso o goce temporal de bienes o el uso de servicios: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 93.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las que a continuación se indican, y les corresponderá la sanción que en cada caso se señala:

- I. Oponerse u obstaculizar la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales: multa de 50 hasta 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. No suministrar o suministrar fuera de los plazos legales los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales: multa de 50 hasta 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Negarse a proporcionar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos o resistirse por cualquier otro medio, a la investigación fiscal, para comprobar la situación del contribuyente, así como no conservar la contabilidad o parte de ella y la correspondencia a disposición de las autoridades fiscales, en el plazo que establecen las leyes fiscales: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IV. No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitadores les dejen en depósito: multa de 125 hasta 620 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- V. Declarar falsamente que cumplen los requisitos que se señalan en el artículo 87 de este Código: multa de 125 hasta 620 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 94.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a terceros, las que a continuación se indican y a cada uno corresponderá la sanción que en cada caso se señala:

- I. No proporcionar avisos, informes, datos y documentos, o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales cuando las autoridades lo soliciten: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Presentar avisos, informes, datos y documentos referidos en la fracción anterior, incompletos o inexactos: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Proporcionar avisos, informes, datos y documentos a que se refieren las fracciones anteriores, alterados o falsificados: multa de 50 hasta 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IV. Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, estados financieros, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores, comisarios, o peritos: multa de 125 hasta 620 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- V. Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para omitir el pago de una contribución, o para infringir las disposiciones fiscales; contribuir a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documentos que se expidan: multa de 50 hasta 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VI. Alterar o destruir sellos oficiales: multa de 50 hasta 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VII. Oponerse u obstaculizar el inicio o desarrollo de las visitas domiciliarias: multa de 50 hasta 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VIII. Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre en el Registro Estatal de Contribuyentes negociaciones ajenas; percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto traiga como consecuencia la omisión de una obligación fiscal: multa de 125 hasta 620 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IX. Adquirir bienes en contravención de lo señalado en el artículo 186 de éste Código: multa de 125 hasta 620 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- X. Intervenir en cualquier forma en la alteración de documentos, inscripciones de cuentas, asientos o datos falsos en los libros o registros relativos a la contabilidad: multa de 25 hasta 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 95.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los servidores públicos del Estado, así como sobre los encargados de servicio público y organismos oficiales, y a cada uno corresponde la sanción que en cada caso se señala:

- I. Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe en la caja recaudadora en los términos que determinan las disposiciones fiscales: multa de 15 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. No exigir el pago total de las prestaciones fiscales, aprovechamientos y sus demás accesorios correspondientes, y recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales: multa de 15 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. No prestar auxilio a las autoridades fiscales cuando estén obligados a ello en los términos de las disposiciones legales: multa de 15 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IV. Alterar documentos fiscales que tengan en su poder: multa de 15 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- V. Asentar falsamente en documentos que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se ejercieron facultades de comprobación o incluir en las actas u oficios relativos al ejercicio de las facultades de comprobación datos falsos: multa de 15 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VI. No ejecutar una orden de revisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales o un mandamiento de ejecución tendiente a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución cuando tengan obligación de hacerlo: multa de 15 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VII. Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales: multa de 60 a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VIII. Adquirir los bienes objeto de un remate fiscal por sí o por medio de interpósita persona: multa de 15 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IX. Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos: multa de 100 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- X. Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento y cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales: multa de 30 a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XI. Exigir bajo el título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la ley: multa de 15 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XII. Extender actas, expedir certificados, legalizar firmas, autorizar documentos, inscribirlos o registrarlos sin que exista constancia de que se pagó el derecho correspondiente: multa de 15 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- XIII. Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes: multa de 40 a 90 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 96.- (...)

(...)

- I. (...)
- II. En los casos en que el interés del fisco del Estado, derivado de obligaciones a cargo de sujetos pasivos, pudiera quedar insoluto, porque el obligado pretenda trasladar, ocultar o enajenar a cualquier título los bienes de su propiedad o aquellos que constituyan garantía del interés fiscal, sin perjuicio de que en este caso el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche pueda embargar precautoriamente los bienes a que se refiere esta fracción en el mismo acto de la notificación; y
- III. (...)

(...)

(...)

Artículo 98.- Una vez clausurado un local o establecimiento, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche podrá levantar la clausura en los casos que correspondan, cuando hubiere cesado la causa por la que se ordenó y se hayan pagado las multas aplicadas y demás créditos fiscales o cuando exista resolución de autoridad judicial, laboral o administrativa competente.

Artículo 101.- En toda promoción por escrito que se dirija a las autoridades fiscales del Estado, los promoventes evitarán hacer uso de palabras o frases que ofendan a las mismas o a los servidores públicos en el ejercicio de las facultades establecidas por la legislación fiscal, bajo pena de hacerse acreedores a una corrección disciplinaria consistente en una multa de 20 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir. La calificación de la ofensa e imposición de la multa corresponderá al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche quien podrá delegar esta facultad a los servidores públicos que determine.

Artículo 103.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;
- II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;
- III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse, no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación, o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal de Contribuyentes, después de que se le haya notificado un mandamiento tendiente a comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos; y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código;
- IV. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado, cambie de domicilio sin presentar el aviso correspondiente con excepción de los casos señalados en el párrafo anterior, o se encuentre fuera del territorio del Estado sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y no se conozca al representante de la sucesión; y
- V. Por instructivo, en los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 106 de este Código.

Cuando se trate de notificaciones o actos relacionados con personas radicadas en otras entidades federativas se podrán efectuar mediante exhorto a las autoridades fiscales respectivas del lugar donde deba notificarse o por mensajería con acuse de recibo o por correo certificado con acuse de recibo.

Los impuestos y sus accesorios exigibles por otros Estados de la República cuya recaudación y cobro le sea solicitado al Estado de Campeche de conformidad con los convenios de colaboración que sobre asistencia mutua en el cobro se celebren, le serán aplicables las disposiciones de este Código referentes a la notificación y ejecución de los créditos fiscales.

Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades se harán siempre por oficio. También podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos o cualquier otro medio, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción.

El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Artículo 106.- (...)

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperaren, a la hora señalada en el citatorio, se practicará la diligencia con quién se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina recaudadora.

(...)

(...)

(...)

Artículo 107.- Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente se impondrá al notificador una multa de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en su caso resulten procedentes.

Artículo 110.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito en efectivo, carta crédito u otras formas de garantía financiera que autorice el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche mediante reglas de carácter general;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión. Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- V. Embargo en la vía administrativa; y
- VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas, los accesorios causados, así como de los que se causaren en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra el crédito y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

Las garantías se otorgarán a favor del Estado de Campeche y deberán reunir los requisitos que establece este Código. La dependencia citada vigilará que las garantías que se otorguen sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad, y si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al embargo de otros bienes.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente a la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal conforme a lo establecido en el artículo 112 de este Código, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

Artículo 111.- La garantía del interés fiscal relativa a los créditos fiscales a que se refieren los artículos 25 y 115 de este Código se otorgará a favor del Estado de Campeche.

Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos de este Código.

Los gastos que se originen con motivo de la garantía serán por cuenta del interesado.

En los casos que, conforme a otras leyes, los particulares estén obligados a otorgar garantía a favor del Estado de Campeche, la misma se hará efectiva a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y se aplicará en lo conducente lo dispuesto por este artículo.

Para los efectos de la fracción I del artículo 110 de este Código, el depósito de dinero generará intereses calculados conforme a las tasas que para este caso señale el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, debiendo permanecer la cantidad original en depósito, mientras subsista la obligación de garantizar, pudiendo retirarse los intereses que se generen.

Artículo 113.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 110 de este Código se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero, en alguna entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Tratándose de fianza a favor del Estado de Campeche, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se harán efectivas de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Artículo 114.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal satisfaciendo todos los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación.

Si a más tardar al vencimiento del plazo citado se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal cumpliendo con todos los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, previsto en éste Código, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino hasta que sea resuelto dicho medio de defensa.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Artículo 118.- (...)

- I. Bienes muebles, por el 75% de su valor siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. Deberá inscribirse la prenda en el registro que corresponda cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad. No serán admisibles como garantía los bienes que se encuentren en dominio fiscal o en el de acreedores. Los de procedencia extranjera, sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país; y
- II. (...)

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del artículo 122 de este Código. Las referidas escrituras deberán ser suscritas por la autoridad ejecutora del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, y el otorgante de la garantía hipotecaria.

Artículo 120.- (...)

(...)

- I. Manifiestar su aceptación por escrito, firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos. Además, el escrito a que se refiere esta fracción deberá detallar los bienes sobre los cuales recaerá primeramente la obligación solidaria asumida;
- II. a III. (...)

Artículo 122.- (...)

La autoridad recaudadora para calificar la garantía ofrecida deberá verificar que se cumplan los requisitos que establece este Código en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 110 de este Código; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario no se aceptará la garantía.

Artículo 128.- Cuando en el procedimiento administrativo de ejecución concurren contra un mismo deudor el fisco estatal con los fiscos municipales, fungiendo éstos como autoridad estatal de conformidad con los convenios respectivos, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche iniciará o continuará, según sea el caso, con el procedimiento administrativo de ejecución por todos los créditos fiscales omitidos.

(.....)
I. a IV. (.....)

Artículo 130.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, los contribuyentes estarán obligados a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la de embargo, incluyendo el precautorio;
- III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco Estatal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se cobrará este valor.

En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de dos veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo entre otros, los que deriven de los embargos señalados en los artículos 60 fracción II y 110 fracción V de este Código, los gastos de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los peritos, de las personas que contraten los interventores y de los depositarios, salvo cuando dicho nombramiento recaiga en el propio ejecutado, y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.

Los honorarios de los depositarios incluirán los reembolsos por gastos de guarda, mantenimiento y conservación del bien; cuando los bienes se depositen en los locales de las autoridades recaudadoras, los honorarios serán iguales a los mencionados reembolsos.

Los gastos de ejecución los determinará la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

La autoridad recaudadora vigilará que los gastos extraordinarios que se efectúen sean los estrictamente indispensables y que no excedan a las contraprestaciones normales del mercado, debiendo con excepción de los depositarios, contratar a las personas que designe el deudor, salvo que a juicio del jefe de la oficina recaudadora, la persona propuesta no tenga los medios para prestar el servicio.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución se destinarán a cubrir las erogaciones realizadas por el fisco del Estado y para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, así como al pago de honorarios de quienes intervengan en el procedimiento administrativo de ejecución.

No se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere este artículo, cuando los créditos fiscales respecto de los cuales se ejerció el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar a dichos gastos, hayan quedado insubsistentes en su totalidad mediante resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente.

Cuando el requerimiento y el embargo se lleven a cabo en una misma diligencia, se efectuará un solo cobro por concepto de gastos de ejecución.

Los honorarios a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 106 de éste Código serán por la cantidad de 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 133.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales, que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero se haya determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del mismo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 110 de éste Código se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y al previsto por el artículo 60 fracción II de este Código las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

Artículo 139.- Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

En los embargos de bienes inmuebles o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 155, 156 y 157 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El ejecutor podrá colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, lo cual se hará constar en el acta a que se refiere el primer párrafo del artículo 137 de este Código.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina recaudadora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

Artículo 141.- (.....)

- I. Dinero, metales preciosos, alhajas y depósitos bancarios; componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro.

En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

- II. a IV. (.....)

(.....)

Artículo 145.- Cuando los bienes sobre los que deba trabarse un aseguramiento, en términos del artículo 134 de este Código, hubiesen sido previamente asegurados por una autoridad fiscal federal, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche procederá en la forma siguiente:

- I. Si el aseguramiento de la autoridad fiscal federal es anterior, se designará un representante de la Hacienda Pública del Estado, en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche que en defensa de los intereses del erario local, haga valer las acciones, excepciones y recursos procedentes para que el crédito fiscal y sus accesorios sean cubiertos de acuerdo con la preferencia que les otorguen las leyes; y
- II. Si el aseguramiento de la autoridad federal es posterior, el depositario nombrado en el expediente administrativo, o quien lo sustituya, dará facilidades al representante del fisco federal para el cobro de los créditos fiscales que le correspondan, aplicando las reglas de preferencia a las que se refiere este Código.

Artículo 146.- (.....)

(.....)

En tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del ingreso de la venta o remate del bien embargado, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Artículo 153.- El procedimiento administrativo de ejecución será radicado en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio del deudor, pero el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche podrá trasladarlo a cualquier otra demarcación para la práctica de una, algunas, o todas las diligencias respectivas.

Artículo 155.- El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Los movimientos de las cuentas bancarias y de inversiones de la negociación intervenida, por conceptos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que impliquen retiros, traspasos, transferencias, pagos o reembolsos, deberán ser aprobados previamente por el interventor, quien además llevará un control de dichos movimientos.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta al jefe de la oficina recaudadora, el que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas urgentes a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas por el deudor o el personal de la negociación, la oficina recaudadora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien, se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 165.- La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados es el avalúo y para negociaciones será el precio que arroje el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca este Código, en los demás casos la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el valor que se determinó como base para la enajenación de los bienes conforme el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores, que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso b) del artículo 197, en relación con el 200 de este Código, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo establecido en el artículo 200 de este Código, o haciéndolo no designen valuador, o habiéndose nombrado perito por dichas personas no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, el jefe de la oficina recaudadora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de cinco días si se trata de bienes muebles, diez días si son inmuebles y quince días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

Artículo 170.- El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

(.....)

Artículo 176.- La postura deberá presentarse por escrito o a la dirección electrónica que se indique en la convocatoria de remate, mediante documento digital electrónico conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, en estos se hará la postura y se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el diez por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por la propia oficina recaudadora.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores o las cantidades depositadas en la propia oficina, excepto el que corresponda al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a través de reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas respecto al procedimiento de remate para la utilización de la firma electrónica avanzada u otros medios de identificación electrónica.

Artículo 177.- El escrito o documento digital electrónico en que se haga la postura, deberá contener los siguientes datos:

- I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del Registro Estatal de Contribuyentes. Tratándose de personas morales, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del Registro Estatal de Contribuyentes en su caso y el domicilio social;
- II. La cantidad que se ofrezca;
- III. La dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. El monto y certificado de depósito que haya realizado.

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y los que se señalen en la convocatoria, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche no las calificará como posturas legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

Artículo 178.- En la página electrónica del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche se especificará el período correspondiente a cada remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

Cada subasta tendrá una duración de cinco días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del quinto día. En dicho período los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas. Para los efectos de este párrafo se entenderá que las 12:00 horas corresponden a la zona horaria centro a la que pertenece Campeche.

El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate recibe una postura que mejore las anteriores, determinará que el remate no se cierre conforme al término mencionado en el párrafo precedente, en este caso y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, se concederá plazos sucesivos, de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

El remate se fincará en favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

Una vez fincado el remate se comunicará por escrito o en la página electrónica el resultado del mismo a los postores que hubieren participado, remitiendo el acta que al efecto se levante al postor ganador.

Artículo 179.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y se aplicará, por el Servicio de Administración Fiscal de Campeche, a favor del erario del Estado como compensación de los perjuicios ocasionados. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

La autoridad podrá adjudicar el bien al postor que haya presentado la segunda postura de compra más alta y así sucesivamente, siempre que dicha postura sea mayor o igual al precio base de enajenación fijado. Al segundo o siguientes postores les serán aplicables los mismos plazos para el cumplimiento de las obligaciones del postor ganador.

En caso de incumplimiento de los postores, se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

Artículo 180.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar en la caja del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, o en la forma que conforme a las reglas de carácter general que al efecto se expidan, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras. Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue las facturas, comprobantes fiscales digitales o documentación comprobatoria de la enajenación de los mismos, apercibido de que si no lo hace la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado. Una vez adjudicados los bienes muebles al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán gastos de almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicarán los bienes, éstos se aplicarán a cubrir los adeudos que se generen por este concepto.

Artículo 181.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o en la forma que conforme a las reglas de carácter general que al efecto se expidan, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

(.....)

(.....)

Artículo 183.- Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad de los adquirentes libres de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche deberá comunicar al Registro Público de la Propiedad y de Comercio la transmisión de dominio de los inmuebles, en un plazo que no excederá de quince días.

Los encargados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio deberán inscribir las traslaciones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, y procederán a hacer las cancelaciones de gravámenes que sean procedentes como consecuencia de la traslación o adjudicación.

Artículo 188.- Cuando no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso el valor de la adjudicación será el 60% del valor del avalúo.

Los bienes que se adjudiquen a favor del fisco estatal, podrán ser donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

Los bienes adjudicados por las autoridades fiscales de conformidad con lo dispuesto en este artículo, serán considerados, para todos los efectos legales, como bienes no sujetos al régimen del dominio público del Estado, hasta en tanto sean destinados o donados para obras o servicios públicos en los términos de este artículo.

Artículo 191.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden siguiente:

- I. (.....)
- a) a d). (.....)
- II. a III. (.....)

(.....)

Artículo 193.- Cuando existan excedentes en la adjudicación a que se refiere el artículo 188, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor hasta que se lleve a cabo la enajenación del bien de que se trate, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero. En el caso de que la enajenación no se verifique dentro de los 24 meses siguientes a aquél en el que se firmó el acta de adjudicación correspondiente, los excedentes de los bienes, descontadas las erogaciones o gastos que se hubieren tenido que realizar por pasivos o cargas adquiridas con anterioridad a la adjudicación, se entregarán al deudor o al tercero que éste designe por escrito hasta el último mes del plazo antes citado. La entrega a que se refiere este artículo se realizará en los términos que establezca el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche mediante reglas de carácter general.

Cuando se lleve a cabo el remate, el importe obtenido como producto de éste se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 191 de este Código, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se entregará al contribuyente o embargado, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor o embargado acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero.

Una vez transcurridos dos años contados a partir de la fecha en que los excedentes estén a disposición del contribuyente, sin que éste los retire, pasarán a propiedad del fisco estatal. Se entenderá que el excedente se encuentra a disposición del interesado, a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le notifique personalmente la resolución correspondiente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada, en tanto resuelven las autoridades competentes.

Artículo 194.- (.....)

I. a IV. (.....)

(.....)

Cuando los bienes hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que como consecuencia pasan a propiedad del fisco estatal.

(.....)

(.....)

(.....)

Artículo 197.-(.....)

I. (.....)

a) a c). (.....)

II. Los actos de autoridades fiscales del Estado que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, a gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 31 de este Código;
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley o a este Código o determinen el valor de los bienes embargados;
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 201 de este Código.

Artículo 199.- (.....)

(.....)

Para los efectos del párrafo anterior se entenderá como oficina de correos a las oficinas postales del Servicio Postal Mexicano y aquéllas que señale el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, mediante reglas de carácter general.

(.....)

(.....)

Artículo 200.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Artículo 213.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

(.....)

(.....)

(.....)

(.....)

Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el Juicio Contencioso Administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

Artículo 215.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo será necesario que previamente el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche formule querrela.

Los procesos por los delitos fiscales se sobreseerán a petición del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos

fiscales queden garantizados a satisfacción del propio Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. La petición anterior se hará discrecionalmente antes de que el Ministerio Público formule alegatos de clausura y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que el daño o el perjuicio sea cuantificable, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, hará la cuantificación correspondiente en la propia denuncia o querrela. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, en representación del Estado como víctima de los delitos a que se refiere este Código, intervendrá como coadyuvante del Ministerio Público en todos los procedimientos instaurados con motivo de la comisión de dichos delitos a través de los servidores públicos que designe, conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En tal carácter, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche contará, además de los derechos procesales establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la víctimas del Estado de Campeche y demás legislación aplicable en materia penal, con los derechos de ser citado por el Juez para manifestar lo que en su derecho convenga; solicitar medidas cautelares o providencias precautorias; indicar a las autoridades judiciales el monto de la reparación del daño, que incluya la cuantificación del perjuicio fiscal con actualizaciones y recargos; intervenir en todos los actos audiencias y diligencias dentro y fuera de juicio, e interponer los recursos procedentes, así como, en su caso, el juicio de amparo.

Los tribunales garantizarán el amplio ejercicio de estos derechos y el Ministerio Público velará en todo momento por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En materia de delitos fiscales el Juez fijará las penas y medidas de seguridad dentro de los límites señalados para cada delito con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del probable responsable, debiendo tomar en cuenta, además de las reglas generales previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para la fijación de las sanciones lo siguiente:

- I. La reincidencia atribuible al probable responsable con relación a la comisión de ilícitos de carácter fiscal; y
- II. La cuantía del crédito fiscal que dio origen a la causa.

Cuando el daño y perjuicio ocasionados exceda de diez veces la suma prevista en la fracción II del artículo 225 de éste Código, el Juez considerará la aplicación de una pena entre la media y la máxima que corresponda.

Artículo 222.- La acción penal en los delitos fiscales previstos en éste Código prescribirá en tres años, contados a partir del día en que el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche tenga conocimiento del delito y del probable responsable; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito.

Se entiende que el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche tiene conocimiento del delito y, en su caso, del probable responsable, en la fecha que la autoridad fiscal emita el acto con el que se determinen las irregularidades o, cuando se hayan ejercido facultades de comprobación, en la fecha que se levante el acta final o se notifique el oficio de observaciones.

Si previo a que venza el plazo de cinco años desde la comisión del delito, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche tiene conocimiento del delito y de su probable autor, éste tendrá derecho a solicitar el ejercicio de la acción penal, el cual prescribirá en tres años contados a partir de dicho conocimiento.

Artículo 224.- Procede la sustitución de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Además de los requisitos señalados en dicho ordenamiento legal, para obtener los beneficios antes mencionados será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Artículo 225.- (.....)

(.....)

- I. Con pena privativa de libertad de tres meses a seis años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de 2,700 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- II. Con pena privativa de libertad de tres a nueve años cuando el monto de lo defraudado exceda de 2,700 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(.....)

(.....)

(.....)

- a) a f) (.....)
- g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones, incluyendo los manifestados en los formularios autorizados por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;

(.....)

(.....)

(.....)

Artículo 229.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco estatal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier

crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; cuando exceda la sanción será de uno a seis años de prisión.

(.....)”

ARTÍCULO CUARTO.- Se adicionan, un segundo párrafo al artículo 25; un segundo párrafo a la fracción I del artículo 41; los artículos 142- BIS y 142-TER; una fracción III al artículo 163; un sexto párrafo al artículo 203; un párrafo tercero al artículo 208 todos del Código Fiscal del Estado de Campeche, para que quedar como sigue:

“Artículo 25.- (.....)”

Todos los montos establecidos en este Código bajo el concepto de Unidad de Medida y Actualización, al momento de ser cubiertos al Estado deberán determinarse en cantidad líquida.

Artículo 41.- Se considera (.....)

- I. (.....)
- a) a c) (.....)

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas, de igual forma el manifestado ante dependencias, entidades, y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o municipal y empresas productivas del Estado siempre y cuando se ubiquen dentro del Estado.

- II. (.....)
- a) a b) (.....)
- III. (.....)

(.....)

(.....)

(.....)

142-BIS.- La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.
- II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal de Contribuyentes;
 - b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida;
 - c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad;
 - d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal solicitará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la solicitó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá solicitar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro

y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les solicite la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios, quede firme y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 110 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabase sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

142-TER.- En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

- I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció una forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal solicitará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal, dentro de los tres días posteriores a la solicitud de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de los fondos a la cuenta de la autoridad fiscal que corresponda.
- II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III, del artículo 110 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.
- III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III, del artículo 110 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía. y
- IV. Si el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad fiscal podrá proceder a la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que solicitó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.

Si al transferirse el importe el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la autoridad fiscal con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda al reintegro de la cantidad transferida en exceso en un plazo no mayor de veinte días a partir de que se notifique al contribuyente la transferencia de los recursos. Si a juicio de la autoridad fiscal las pruebas no son suficientes, se lo notificará dentro del plazo antes señalado, haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente, o bien, presentar juicio contencioso administrativo.

El fisco estatal será preferente para recibir la transferencia de fondos de las cuentas inmovilizadas de los contribuyentes para el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, en los mismos términos establecidos en el artículo 129 de este Código.

En los casos en que el fisco Estatal y los fiscos municipales, concurrentemente ordenen en contra de un mismo deudor la inmovilización de fondos o seguros con base en lo previsto en el artículo anterior, la transferencia de fondos se sujetará al orden que establece el artículo 128 de este Código.

Artículo 163.- (.....)

I. a II. (.....)

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del Artículo 189 de este Código.

Artículo 203.- (.....)

I. a IV. (.....)

(.....)

(.....)

(.....)

(.....)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 208 de este Código.

Artículo 208.- (.....)

(.....)

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 203 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio."

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan las fracciones III y IV del artículo 189; el artículo 190; la fracción VI del artículo 204 y el artículo 207 todos del Código Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

"Artículo 189.- (.....)

I. a II. (.....)

III. Derogado

IV. Derogado

Artículo 190.- Derogado

Artículo 204.- Es improcedente (.....)

I. a V. (.....)

VI. Derogado;

VII. a IX. (.....)

Artículo 207.- Derogado"

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 3, párrafo primero; 3 Bis, segundo párrafo; 10; 11, fracción I; 15, segundo párrafo; 16; 17; 22, segundo, séptimo, octavo y noveno párrafos; 25; 26, fracción I; 33, segundo párrafo; 39, fracción II del primer párrafo y quinto párrafo; 40 D, primer párrafo; 53-E, segundo párrafo; 54; 56; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 70, segundo y tercero párrafos; 72; 73; 74; 75; 76; 78; 87; 90 y 94 todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 3.- El pago de las contribuciones a que se refiere esta Ley, deberá efectuarse en los plazos que la misma establece, en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche que correspondan al domicilio fiscal del contribuyente, o en las instituciones de crédito, centros comerciales, módulos fijos o itinerantes, o medios electrónicos debidamente autorizados por el mismo Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a través de cualesquiera de los medios de pago establecidos en el Código Fiscal del Estado.

(.....)

Artículo 3 Bis.- (.....)

Para efectos de lo anterior, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, deberá transferir los ingresos que se recauden de la contribución correspondiente a las cuentas del fideicomiso que para tal efecto se establezca. Asimismo, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, deberá instruir a las instituciones de crédito y centros comerciales, a través de los cuales se recaude la contribución correspondiente, la transferencia directa de los ingresos derivados de dicha contribución a las cuentas de los fideicomisos antes señalados mediante la celebración de mandatos, convenios o actos jurídicos análogos que tengan tal finalidad.

ARTÍCULO 10.- El impuesto establecido en este capítulo se causará y se tendrá obligación de pagar en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

El pago de este impuesto tiene carácter de definitivo y deberá efectuarse mensualmente mediante declaración que deberá presentarse a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto, en los formularios que apruebe y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Los sujetos contribuyentes obligados en los términos del presente Capítulo deberán presentar declaraciones aun cuando no exista impuesto a pagar en tanto no se presente el aviso de suspensión, disminución o cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes, según corresponda.

ARTÍCULO 11.- (.....)

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al día en que inicien sus operaciones o en la fecha en que se coloquen en las hipótesis de causación del impuesto, mediante los formularios que para el efecto apruebe y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con los datos y documentos que en él se exijan;
- II. a XI. (.....)

ARTÍCULO 15.- (.....)

Para efectos de cuantificar o determinar el volumen de material, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, podrá hacer uso de los instrumentos que sean necesarios incluyendo los denominados sistemas de posicionamiento global o cualquier otro que tecnológicamente permita determinar el volumen.

ARTÍCULO 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará por cada metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de la contribución con una tarifa de 0.14 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 17.- Los contribuyentes sujetos de este impuesto, efectuarán sus pagos, a más tardar el día 20 del mes siguiente a que ocurran las actividades a que se refiere el artículo 13, mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a través de los medios electrónicos dispuestos por éste mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información que se les solicite en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 22.- (.....)

A fin de que se cumpla la obligación a que se refiere el párrafo anterior quienes contraten la prestación de servicios objeto de este impuesto con empresas residentes fuera del Estado de Campeche, deberán informar al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche el pago que haya efectuado a los trabajadores, la empresa prestadora del servicio dentro de los diez días del mes siguiente al que haya efectuado el pago.

(.....)

(.....)

(.....)

(.....)

La persona que contrate los servicios personales a que se refiere este artículo, deberá comunicar trimestralmente ante las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche que correspondan al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:

- I. a II. (.....)

El patrón incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

La información prevista en este artículo deberá ser presentada en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

(.....)

ARTÍCULO 25.- El pago del impuesto tiene el carácter de pago definitivo y deberá efectuarse a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, mediante los formularios, que para esos efectos apruebe y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 26.- (.....)

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al día en que inicien sus operaciones, o en la fecha en que se coloquen en las hipótesis de causación del

impuesto, mediante los formularios que para el efecto apruebe y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. Igual plazo tienen las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que hayan iniciado sus actividades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley;

II. a IX. (.....)

ARTÍCULO 33.- (.....)

El pago de este impuesto tiene el carácter de definitivo y deberá efectuarse mensualmente, mediante declaración que deberá presentarse a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto, en los formularios que apruebe y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 39.- (.....)

I. (.....)

II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, previo al evento deberán otorgar un depósito equivalente al cincuenta por ciento del impuesto correspondiente al total del boletaje emitido, en efectivo o mediante fianza expedida por institución legalmente autorizada, ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche; debiendo presentarse ante las autoridades fiscales al día hábil siguiente de la realización del evento o actividad con el boletaje sobrante en su caso, a fin de determinar los boletos vendidos y como consecuencia, la diferencia a cargo o a favor del contribuyente, con base en los porcentajes establecidos en este capítulo, debiendo enterar en ese mismo día el impuesto o cargo que resulte.

(.....)

(.....)

(.....)

El pago de este impuesto se cubrirá mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche a través de los medios de pago establecidos en el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 40-D.- El impuesto se pagará mediante retención que efectuará el operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a más tardar el día veinte del mes de calendario siguiente a la fecha de su retención o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

(.....)

ARTÍCULO 53-E.-(.....)

Los sujetos de este impuesto efectuarán su pago en la oficina recaudadora correspondiente y en las Instituciones Bancarias o en los medios que el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche tenga autorizados.

ARTÍCULO 54.- Se pagarán derechos al Estado por los servicios que proporcione el Registro Civil, conforme a lo siguiente:

	Unidades de Medida y Actualización
I. Papel sellado especial para certificados de actas por hoja	.45
II. Por certificación de cualquier acto que conste en los libros del Registro Civil, además del papel	.6
III. Por expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.	Exento
IV. Por la práctica a domicilio de registros de nacimientos, además del papel	2
V. Legitimaciones	1
VI. Adopciones	4
VII. Registro de reconocimiento de hijos naturales:	
a) Si el reconocimiento se hace al registrar el nacimiento	1
b) Si el reconocimiento se hace después de registrado el nacimiento	1

VIII.	Matrimonios:	
	a) Celebrados en las oficinas en horas hábiles	2
	b) Celebrados en las oficinas en horas inhábiles	3.5
	c) Celebrados en domicilio en horas hábiles	15
	d) Celebrados en domicilio en horas inhábiles	25
IX.	Por inscripción de un acta de nacimiento procedente del extranjero, debidamente requisitada	9
X.	Por inscripción de un acta de matrimonio procedente del extranjero, debidamente requisitada	9
XI.	Por cada uno de los actos del Código Civil del Estado	2
XII.	Registro de actas de fallecimiento	EXENTO
XIII.	Registro de actas de fallecimiento provenientes del extranjero debidamente requisitadas	EXENTO
XIV.	Por registro de habilitación de edad	1
XV.	Registro de Tutela	2
XVI.	Por cada dispensa de Ley, cualquiera que fuese su naturaleza	2
XVII.	Por cada constancia oficial del registro de actas de nacimiento	1
XVIII.	Anotaciones de:	
	a) Rectificación de Actas	9
	b) Cambio del Régimen Patrimonial	25

ARTÍCULO 56.- Los actos o contratos que por disposición de las leyes de la materia o por voluntad de las partes, deban ser inscritos en los libros del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, causarán un derecho conforme a las siguientes tarifas y cuotas y se pagarán previa prestación del servicio:

- I. De la propiedad raíz, por la inscripción de inmuebles o derechos reales que transfieran o modifiquen la propiedad, el derecho se causará conforme a la siguiente tarifa:

					Porcentaje sobre el excedente del límite inferior
				Cuota fija	
HASTA			\$ 120,000.00	\$ 45.00	
DE	\$ 120,001.00	A	\$ 200,000.00	\$ 65.00	0.10%
DE	\$ 200,001.00	A	\$ 300,000.00	\$ 100.00	0.20%
DE	\$ 300,001.00	A	\$ 400,000.00	\$ 120.00	0.30%
DE	\$ 400,001.00	EN	ADELANTE	\$ 150.00	0.40%

Para el cobro del presente derecho se tomará como base el valor que resulte más alto entre el avalúo bancario, el valor fiscal o catastral y valor de operación.

		Unidades de Medida y Actualización
II.	Por el examen de cualquier documento público o privado que se presente para su inscripción y se niegue la misma, por no ser inscribible, o se resuelva sin inscripción voluntaria del interesado o por resolución judicial	1.13
III.	Las inscripciones de documentos que aclaren, ratifiquen o modifiquen los contratos o actos, sin aumentar el valor, ni transferir derechos pecuniarios y que hayan cubierto el pago de los derechos de registro, pagarán	1.13
IV.	Por inscripción de documentos hipotecarios se pagará de acuerdo con la tarifa de la fracción I.	
V.	Las inscripciones de cualquier documento de las sociedades civiles ya sea de constitución, modificación o disolución pagarán	4
VI.	Por la inscripción de contratos de permuta de inmuebles o derechos reales se pagará sobre el valor que exprese cada documento el 0.20%	

VII.	Por la inscripción de los contratos preparatorios o accesorios, sobre traslación de dominio o derechos reales de inmuebles, por cada documento	1.5
VIII.	Por la cancelación de hipotecas o documentos no especificados	1.5
IX.	Por la inscripción de prórroga de hipotecas, sin aumentar el capital o interés	1
X.	Por la inscripción de embargos y fianzas, sobre el importe de la operación, 0.03%	
XI.	Por la inscripción de cualquier otro documento no especificado	2
XII.	Por la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles o de las relativas a aumento de su capital	4
XIII.	Por la inscripción de actas de asambleas de socios o juntas de administradores, no referentes a aumentos de capital	2.5
XIV.	Por el registro de poderes, conferidos a socios, administradores o personas dependientes y las substituciones, sus revocaciones o renovaciones, por cada acto	3
XV.	Por la inscripción de actos de emisión de bonos y obligaciones, se estará a lo dispuesto en la fracción I.	
XVI.	La inscripción de escrituras de disolución o liquidación de las sociedades mercantiles, cubrirá la cuota de	3
XVII.	Las inscripciones relativas a habilitación de edad, licencia y emancipación, para ejercer el comercio, y por las renovaciones de unos y otros	1.13
XVIII.	Por busca de datos, para la expedición de informes certificados, relativos a las constancias de registro:	
	a) Del año en curso	1
	b) Por cada año anterior	0.2
XIX.-	La inscripción de créditos hipotecarios y de habilitación o avío que soliciten las sociedades de crédito o cualquiera institución y organización auxiliar de crédito, a personas físicas o morales, sobre el importe de la operación pagarán el 0.25%. Tratándose de créditos otorgados para el desarrollo del sector agropecuario, pagarán sobre el 10% del monto del crédito total, el 0.25%.	
	Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	
	Se considera vivienda popular, aquélla cuyo valor, al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	
	Tratándose de créditos otorgados para adquisición o construcción de vivienda de interés social o popular pagarán cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se pagará esta misma cuota tratándose de créditos para adquisición de vivienda cofinanciados por diversas instituciones de crédito.	
XX.-	La inscripción de cualquier tipo de embarcaciones, se pagará conforme a la tarifa de la fracción I	
XXI.-	Por expedición de certificados de libertad o gravamen y de restricciones al derecho de propiedad	1.5
XXII.-	Por expedición de Certificados de inscripción de propiedad, positivos o negativos	1.5
XXIII.-	Por inscripción de reestructuración, en cualquiera de sus modalidades	2
XXIV.-	Por el registro de sello, firma, rúbrica o media firma	10

XXV.- Por la inscripción de aviso de testamento	1
XXVI.- Por la verificación de constancia de aviso de testamento	1

ARTÍCULO 58.- Por los conceptos especificados en el artículo anterior se causarán los derechos siguientes:

	Unidades de Medida y Actualización
I. Por la legalización de firmas:	
a) Que efectúen los funcionarios o empleados autorizados legalmente para ello, del Poder Ejecutivo o del Judicial	2
b) Certificado de Educación Media Superior	3
c) Certificado de Educación Superior	4
d) Títulos Profesionales	5
e) Legalización de documentos de apostillamiento	7
f) Otros certificados no especificados	2
II. Por los servicios a que se refiere la fracción II del artículo anterior.	
a) Por la primera hoja	1.5
b) Por las hojas subsiguientes, cada una	.1
III. Por los servicios a que se refiere la fracción III del artículo anterior.	
a) Por expedición de copias simples y fotostáticas, cada hoja	.07

ARTÍCULO 59.- Tratándose de los servicios a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señala, salvo en aquellos casos que expresamente se establezcan excepciones:

	Unidades de Medida y Actualización
I. Por expedición de copias certificadas, constancias y cualesquiera otra certificación de documentos que expidan los Entes Públicos:	
a) Por la primera hoja:	.59
b) Por las hojas subsecuentes, cada una:	.017
II. Por expedición de copias simples:	
a) Por no más de 20 hojas:	EXENTO
b) Por hojas subsecuentes, cada una:	.017
III. Por reproducción de copias en medios electrónicos:	
a) Discos magnéticos y CD, por cada uno:	.47
b) DVD, por cada uno:	.34

Si el interesado aporta el medio magnético u óptico en el que será almacenada la información, la reproducción será sin costo. Lo anterior queda sujeto a la compatibilidad del medio magnético u óptico que aporte el solicitante y el equipo de reproducción o grabación con que cuente el Ente Público.

En el caso de reproducción de fotografías, cintas de video, audio casetes, planos, cartografía y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, en que obre la información pública solicitada, serán proporcionados o correrán por cuenta del interesado.

El envío de la información solicitada podrá realizarse por correo o paquetería, para lo cual los solicitantes que opten por estos servicios deberán cubrir los costos que correspondan según las tarifas vigentes que mantengan las empresas de mensajería establecidas y el Servicio Postal Mexicano, costo que deberá incluir en la resolución correspondiente y notificarse al interesado.

No se cobrarán costos de envío cuando el solicitante manifieste expresamente en su solicitud que se presentará personalmente a recoger la información solicitada.

ARTÍCULO 60.- El pago de estos derechos deberá ser cubierto en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o ante las instituciones de crédito autorizadas, las que expedirán el comprobante correspondiente, mismo que deberá ser presentado ante la autoridad respectiva, previo a la obtención del servicio.

ARTÍCULO 61.- El Estado percibirá por la autorización de libros para el Protocolo de las Notarías, por cada uno, un derecho de 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

ARTÍCULO 62.- Pagarán asimismo los notarios por cada anotación que deba hacerse en el Archivo General de Notarías dependiente del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con motivo de sus avisos de otorgamiento de escrituras de 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 63.- La expedición de testimonios de escrituras o instrumentos públicos, causará un derecho de acuerdo con lo siguiente:

	Unidades de Medida y Actualización
I. Por la primera hoja	1
II. Por las hojas subsiguientes, cada una	.2

ARTÍCULO 64.- La búsqueda de expedientes en los archivos del Gobierno causarán los derechos que se enlistan a continuación:

	Unidades de Medida y Actualización
I. Por escrituras o documentos a fecha fija, dentro del último año	1
II. Por escrituras o documentos a fecha fija, anteriores al año en curso	1.5
III. Por escrituras o documentos de un año fijo, sin determinar mes ni día	2
IV. Por escrituras o documentos de fecha indeterminada la cuota anterior más	3

ARTÍCULO 65.- El Estado, a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche percibirá los siguientes derechos en los casos de folio notariales en su modalidad abierta:

	Unidades de Medida y Actualización
I.- Por expedición de folios notariales para la modalidad abierta, por cada uno	.08
II.- Por certificación de folios notariales en la modalidad abierta:	
a) Por 150 folios	5
b) Por cada folio de manera unitaria	.034

Por los demás servicios que preste el Archivo General de Notarías o, en su caso, la Secretaría de Gobierno, que no se encuentren especificados en este capítulo, los interesados pagarán 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada servicio.

ARTÍCULO 66.- Para el cobro de los derechos que causa el otorgamiento de escrituras que extiendan los jueces de primera instancia cuando actúen en el interior del Estado por falta de Notario Público, se aplicará 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por escrituras no especificadas en las que no se determine interés pecuniario alguno .5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 67.- El pago de estos derechos deberá ser cubierto en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o ante las instituciones de crédito autorizadas, las que expedirán el comprobante correspondiente, mismo que deberá ser presentado ante la autoridad respectiva, previo a la obtención del servicio.

CAPÍTULO V POR EXPEDICIÓN DE TÍTULOS

ARTÍCULO 68.- La Hacienda Pública percibirá ingresos por:

	Unidades de Medida y Actualización
I. Los fiats que expida el Ejecutivo para el ejercicio del notariado.	
a) Expedición de fiats	100
b) Expedición de nombramientos de titular de Notaría	100
II. Exámenes para obtener el fiat de Notario Público o para la titularidad de una Notaría Pública:	
a) Examen de prueba teórica	50
b) Examen de prueba práctica	50
III. Los títulos o diplomas de especialidades técnicas que sean registrados o reconocidos por alguna dependencia oficial:	
a) Por cada título o diploma	2
b) Revalidación de títulos	1

ARTÍCULO 69.- El pago de estos derechos deberá ser cubierto en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o ante las instituciones de crédito autorizadas, las que expedirán el comprobante correspondiente, mismo que deberá ser presentado ante la autoridad respectiva, previo a la obtención del servicio.

CAPÍTULO VI
POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD
DEL ESTADO O DE BIENES CONCESIONADOS AL ESTADO

ARTÍCULO 70.- (...)

Estos derechos se pagarán en la caseta de cobro del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche podrá exentar, en un cincuenta por ciento, del pago de los derechos anteriormente expresados, a los automóviles de servicio particular cuyos propietarios estén avecindados en cualquier localidad del Municipio de Carmen, siempre que se acredite debidamente, ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche:

a) a c) (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 72.- Por los servicios que de acuerdo con sus respectivas atribuciones presten las autoridades de las Secretarías de la Administración Pública Estatal y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, se cobrarán, entre otros, los siguientes derechos:

I.- Por el ingreso a concursos sobre el monto del costo estimado, se pagarán los siguientes derechos:

	Unidades de Medida y Actualización
a).- Por el registro a concurso	6
b).- Por inscripción y venta de bases	9 a 35

II.- Por el registro al padrón de proveedores, contratistas y prestadores de servicio pagarán anualmente

6

III.- Perforación de pozos

A).- Cuando se efectúe la perforación de pozos con perforadora de pulseta, sin incluir la tubería para ademe, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según lo establece la siguiente:

T A R I F A

Perforadora de pulseta:

	HASTA	50 Kms.	
DE	51 A	100 Kms.	32.38
DE	101 A	150 Kms. o más	35.62
			38.86

B).- Cuando se efectúe la perforación de pozos con perforadora rotaria, sin incluir la tubería para ademe, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según lo establece la siguiente:

T A R I F A

Perforadora rotaria:

	HASTA	50 Kms.	
DE	51 A	100 Kms.	45.33
DE	101 A	150 Kms. o más	48.57
			51.81

C).- En el transporte, instalación, desmantelamiento y operación del equipo de aforo, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según lo establece la siguiente:

T A R I F A

	Diámetro de tubería		
	6"	8"	10"
a).- Transporte de equipo de aforo en un radio hasta de 50 Kms.	77.72	97.15	129.53
1.- Por Kilometro adicional o fracción	0.64	0.64	0.64
b).- Instalación y desmantelamiento	77.72	97.15	129.53
c).- Operación del equipo durante el desarrollo y aforo:			
1.- Hasta 24 horas			
2.- Después de 24 horas por hora adicional o fracción	233.16	291.45	388.60
	9.71	12.17	16.19

IV.- Preparación de suelos

A).- Cuando se efectúe la preparación de suelos con tractor de 120 caballos de fuerza, se causarán y pagarán derechos por hectárea, de acuerdo con el número veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según lo establece la siguiente:

T A R I F A

a).- Desvaradora	10.83
b).- Barbecho arado de 4 discos	19.89
c).- Rastra agrícola de 32 discos	10.81
d).- Siembra y fertilización	3.00
e).- Construcción de bordos	3.48
f).- Construcción de canales de riego	3.59
g).- Surcado	8.80

B).- Cuando se efectúe la preparación de suelos con tractor de 165 caballos de fuerza, se causarán y pagarán derechos por hectárea, de acuerdo con el número veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según lo establece la siguiente:

T A R I F A

a).- Barbecho con arado de 5 discos	21.88
b).- Rastra semipesada	19.26
c).- Tabloneo de nivelación	17.42
d).- Construcción de canal principal	7.40
e).- Construcción de bordo canal principal	7.44
f).- Esparcidora	4.06
g).- Tape de siembra en arroz	8.11

V.- Cuando se efectúe la venta de árboles por unidad se causarán y pagarán derechos, de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según lo establece la siguiente:

T A R I F A

a).- Naranja valenciana injertada en patrón resistente a la enfermedad denominada "tristeza de los cítricos"	0.64
b).- Naranja valenciana injertada en patrón agrio	0.19
c).- Mango Tommy Atkins	0.45
d).- Guanábana seleccionada	0.51
e).- Marañón	0.25
f).- Pitahaya	0.32

VI.- Cuando se efectúe la venta de productos avícolas consistente en un paquete familiar de aves que conste de 8 hembras y 2 machos, se causarán y pagarán derechos, por un importe de 3.23 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Por la evaluación, dictaminación y autorización del informe preventivo para el aprovechamiento de materiales pétreos:

**Unidades de Medida
y Actualización**

a) De 0.1 a 3 hectáreas	180
b) De 3.1 a 5 hectáreas	250
c) De 5.1 a 10 hectáreas	300
d) Mayores a 10 hectáreas y menores a 30 hectáreas	500

Para los efectos de esta fracción, previo a la solicitud de esta contraprestación será requisito indispensable que los contribuyentes acrediten haber cumplido con las obligaciones fiscales que les imponen, en su caso, las fracciones I y III del artículo 19 de esta Ley y, conforme se den las situaciones jurídicas de hecho, cumplir con el resto de obligaciones que les impone el referido artículo 19 y demás aplicables de esta misma Ley.

VII Bis.- Por la evaluación y dictaminación del informe preventivo para la realización de obras públicas o privadas:

**Unidades de Medida
y Actualización**

b) De 0.1 a 3 hectáreas	180
b) De 3.1 a 5 hectáreas	250
c) De 5.1 a 10 hectáreas	270

VIII.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo, para fraccionamientos, unidades habitacionales, desarrollo turístico estatales, obra pública estatal o privada:

a) De 5000 a 10000m2	80
b) De 10001 m2 en adelante	172

IX.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo, de las industrias señaladas en el inciso c) del artículo 34 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, a excepción de maquiladoras 80

X.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo de maquiladoras 172

XI.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo para la construcción de caminos estatales o rurales 172

XII.- Por la evaluación y dictaminación de la manifestación de Impacto Ambiental

**Unidades de Medida
y Actualización**

a).- Modalidad General	180
b).- Modalidad Intermedia	270
c).- Modalidad específica	360
d).- Por la renovación o refrendo anual en cualquiera de sus modalidades	100

XIII.- Por la evaluación y dictaminación de:

a).- Estudio de Daños	180
b).- Estudio de Riesgo	180

XIV.- Por la expedición de cédula de operación 40

XV.- Por la recepción y evaluación del dictamen de impacto ambiental en su modalidad general para el aprovechamiento forestal y selvas tropicales 172

XVI.- Por la inscripción al padrón del Registro Estatal Vehicular de vehículos usados de procedencia extranjera, regularizados en cualquier parte del territorio Nacional pagarán 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVII.- Por la evaluación y dictaminación de modificaciones a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental 100

XVIII.- Por la aclaración, rectificación o ampliación al contenido de la Manifestación del Impacto Ambiental 100

XIX.- Por la evaluación técnica para la procedencia Operativa de un centro de Verificación vehicular de manera anual 180

XX.- Por el ingreso a las áreas protegidas de competencia estatal:

a) En unidades motorizadas particulares	30
b) En unidades no motorizadas particulares	1
c) En unidades para actividades de turismo, educativas o científicas	20
d) Para la realización de actividades de pernoctar o turismo	2

XXI.- Por la expedición de la autorización para la posesión de un animal manifestamente feroz o peligroso por naturaleza, a que se refiere el art. 7 de la Ley de Protección de los Animales del Estado 5

XXII.- Por consulta que se realice al padrón vehicular 2

Están exentas de este pago las consultas al padrón vehicular que sean solicitadas por autoridades administrativas o judiciales.

XXIII.- Por expedición de la constancia de carácter informativo prevista en el artículo 17 del Código Fiscal del Estado de Campeche. 3

XXIV.- Por los servicios prestados en materia de concesiones de transporte público.

Concepto

**Unidades de Medida y
Actualización**

a) Por el estudio y, en su caso, trámite de la solicitud de concesión de servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades o por su regulación.	100
b) Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte en la modalidad de servicio colectivo.	180
c) Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte en la modalidad de taxi, carga general, volteo, salvamento y arrastre; así como	100

de servicio especial de transporte en cualquiera de sus modalidades.	
d) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento de concesionario.	80
e) Por la consolidación de una concesión de servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, a solicitud de parte interesada.	120
f) Por la reposición de un título de concesión de servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades.	80
g) Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades, tanto para el refrendo anual de una concesión, como para el alta o baja de vehículos concesionados o con permiso.	5
h) Por la tramitación, estudio de campo y diagnóstico de factibilidad para autorización de modificación o creación de ruta de transporte público colectivo.	50
i) Por la modificación o creación de ruta de transporte público colectivo.	50
j) Por la expedición de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades.	300
k) Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público de transporte de personas en cualquiera de sus modalidades.	20
l) Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por seis meses, de un servicio de transporte público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional.	60

XXV.- Por los servicios relativos al Registro Público de Transporte, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

Concepto	Unidades de Medida y Actualización
a) Por la inscripción del concesionario de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades; así como por la modificación de sus datos en dicho registro.	10
b) Inscripción de título de concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	10
c) Expedición de constancia de concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	5
d) Inscripción de sentencia judicial o administrativa en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de una concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	10
e) Inscripción de conductor de vehículo destinado al servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	10
f) Inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	10

**CAPÍTULO VIII
EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS
EN MATERIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 73.- Por la expedición de licencias en materia de bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

	Unidades de Medida y Actualización
I. Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina, Restaurant, Discoteca, Hotel y Motel, Distribuidora, Bodega, Almacén y Supermercado, Casino, Franquicia, Fábrica de Bebidas Alcohólicas.	2,522
II. Charrería	2,240
III. Salón Cerveza, Salón Baile, Billar o Boliche, Licorería, Tienda de Conveniencia, Minisúper, Agencias y Subagencias	1,965
IV. Depósito, Minisúper Local, Expendio y Botanero, Tienda de Abarrotes, Lonchería y Coctelería.	1,620

Por la expedición de licencias especiales en materia de bebidas alcohólicas en Polígonos Turísticos con vigencia de un año, se pagarán derechos a razón de 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de Fábrica de Bebidas Alcohólicas que a su vez opere como Distribuidora, bastará con la expedición de una sola licencia en la que se consignará la doble actividad, previo pago del derecho establecido en la fracción I de este artículo, que amparará los dos conceptos por 2,522 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 74.- Por la expedición de permisos eventuales en materia de bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos por cada día, a razón de 22 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 75.- Por las autorizaciones de funcionamiento en horario extraordinario de giros de prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos por cada hora, de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

	Unidades de Medida y Actualización
I. Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina, Casino	22
II. Discoteca, Salón Cerveza, Salón de Baile, Restaurant, Distribuidora, Bodega, Almacén, Hotel y Motel, Billar o Boliche, Supermercados, Franquicia	20
III. Licorería, Minisúper, Tienda de Conveniencia, Agencia o Subagencia, Depósito, Expendio y Botanero, Fabrica de Bebidas Alcohólicas	14
IV. Lonchería, Coctelería, Minisúper Local y Tienda de Abarrotes	10
V. Charrería	6

ARTÍCULO 76.- Por revalidación de licencias en materia de bebidas alcohólicas que deberán revalidarse anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

	Unidades de Medida y Actualización
I. Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina, Casino	76
II. Discoteca, Salón Cerveza, Salón de Baile, Restaurant, Distribuidora, Bodega, Almacén, Hotel y Motel, Billar o Boliche, Franquicia, Fabrica de Bebidas Alcohólicas	63
III. Licorería, Supermercado o Minisúper, Tienda de Conveniencia, Tienda de Abarrotes, Agencia y Subagencia, Depósito, Expendio y Botanero	53
IV. Lonchería, Coctelería y Minisúper Local	44
V. Charrería	34

ARTÍCULO 78.- Por la autorización de modificaciones tales como: cambio de domicilio, cambio de giro, arrendamiento, comodato, reposiciones o duplicados de las licencias en materia de bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

	Unidades de Medida y Actualización
I. Por cambio de domicilio de la licencia	778
II. Por cambio o ampliación de giro de la licencia	1,296
III. Por reposición de una licencia	39
IV. Por duplicado de la licencia	13
V. Por cambio de razón social	700
VI. Por arrendamiento anualmente	1,296
VII. Por comodato anualmente	1,296

ARTÍCULO 87.- El precio de las publicaciones que realizan los Talleres Gráficos del Estado serán los siguientes:

	Unidades de Medida y Actualización
I.- Periódico Oficial del Estado.	
a) Suscripción anual	16.2
b) Número del día	0.08
c) Número atrasado	0.15
d) Números Especiales	0.15
e) Por cada publicación por palabra	0.02
f) Por publicación por plana entera	10.8
g) Por publicación media plana	5.4
h) Por publicación cuarto de plana	2.7

II.- Por periódico donde se publiquen Leyes del Estado.

- a) Ejemplar 2.25
b) Otras publicaciones editadas, se cobrará el costo de la impresión.

ARTÍCULO 90.- El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche recaudará directamente las cuotas por los servicios que presten las instituciones de asistencia social estatales, con excepción de aquellas instituciones que hayan sido creadas como organismos descentralizados de la administración pública estatal.

ARTÍCULO 94.- Las garantías constituidas para la autorización de permisos especiales a menores de dieciocho años de edad, pero mayores de dieciséis años, para conducción de vehículos motorizados, pasarán a favor del Estado, tan pronto como las autoridades competentes de la materia comuniquen que el menor ha faltado a los compromisos contraídos, según lo mencionado en las leyes respectivas. El monto de la garantía señalada anteriormente consistirá en 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.”

ARTÍCULO SÈPTIMO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 2.- (...)

Todos los ingresos en favor del Estado que en esta y otras leyes, reglamentos y demás del marco jurídico estatal se encuentren establecidos en Unidad de Medida y Actualización, al momento de su cobro, pago o entero deberán determinarse en cantidad líquida.”

ARTÍCULO OCTAVO.- Se deroga el artículo 53-O todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche para quedar como sigue:

“Artículo 53-O.- (Se deroga) “

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 22.- (...)

La autoridad certificadora del Poder Ejecutivo será la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental. Los demás sujetos de la Ley designarán el área correspondiente encargada de los servicios de certificación, la cual se ajustará a lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable. Asimismo deberán crear sus instalaciones tecnológicas para efectuar los servicios de autoridad certificadora, en el ámbito de sus competencias, o en su caso, optar por utilizar la infraestructura del Poder Ejecutivo, previa solicitud y convenio que al efecto se suscriba. En materia fiscal, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche tendrá carácter de autoridad certificadora para los actos de su competencia.

(...)

I. a IV. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las modificaciones a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de este decreto en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. El sistema de registros y control de las erogaciones personales deberá estar en operación a más tardar el 1 de enero de 2018.

SEGUNDO.- La Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, las modificaciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, el Código Fiscal del Estado de Campeche y la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche entrarán en vigor el día 1 de abril de 2017.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal que se opongan al presente decreto.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con la anticipación debida con la finalidad de que entre en vigor de manera simultánea con la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche el día 1 de abril de 2017.

QUINTO.- La Secretaría establecerá los mecanismos para la readscripción de los trabajadores de base que vienen prestando sus servicios a la misma, y que deban incorporarse al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. Los derechos de estos trabajadores serán respetados y en ningún caso serán afectados por la reorganización que implica el presente ordenamiento.

SEXTO.- Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Finanzas o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

SÉPTIMO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos, de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría y que pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, o los recursos administrativos interpuestos en contra de

actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se seguirán tramitando ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y serán resueltos por el mismo, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

OCTAVO.- Los juicios en los que sea parte la Secretaría de Finanzas por actos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoría Fiscal que pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante los Tribunales del fuero federal, o cualquier otra instancia jurisdiccional, los continuará tramitando el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche a través de sus unidades administrativas competentes hasta su total conclusión, para lo cual ejercerán las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios, ante dichos tribunales.

NOVENO.- Los amparos contra actos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas que pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cuya interposición les sea notificado con el carácter de autoridades responsables o de terceros perjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, continuarán siendo llevados en su tramitación hasta su total conclusión por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

DÉCIMO. – La Secretaría de Finanzas dispondrá lo conducente a fin de que, a partir de la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, los bienes muebles e inmuebles, materiales y financieros, así como los archivos y expedientes con los que actualmente cuentan las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoría Fiscal pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, para el ejercicio de las atribuciones vinculadas con la materia objeto de la mencionada Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos. Para tales efectos se deberán formalizar las actas de entrega- recepción correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

UNDÉCIMO. – Los ajustes en materia de programación, presupuesto, estructuras y contabilidad que genere la creación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, podrán hacerse paulatinamente durante el ejercicio fiscal 2017.

DÉCIMO SEGUNDO. – El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche podrá continuar utilizando el sistema informático actual o implementar un sistema informático propio. En el caso de la firma electrónica avanzada podrá implementarla a través de medios propios o a través de convenios con terceros.

DÉCIMO TERCERO.– Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en el Código Fiscal del Estado de Campeche y en otras leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas del marco jurídico del Estado, a la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley que crea y regula dicho órgano o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

DÉCIMO CUARTO.- Las facultades conferidas al Estado de Campeche en el o los convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Campeche, así como todos los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Hacendaria de Ingresos celebrados entre el Estado de Campeche y sus municipios, se entenderán también conferidas todas esas facultades al Órgano Administrativo Desconcentrado denominado "Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche".

DÉCIMO QUINTO.- Los asuntos pendientes de resolver por la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche a la entrada en vigor de este decreto, cuyas facultades se sustenten en el Código Fiscal del Estado, los resolverá el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, salvo disposición específica en contrario.

DÉCIMO SEXTO.- El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 39 del Código Fiscal del Estado, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2008. Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2008, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido. La aplicación de la presente disposición no configurará responsabilidad administrativa para servidores públicos encargados de la ejecución y cobro de créditos fiscales, siempre y cuando realicen las gestiones de cobro correspondientes.

DÉCIMO SÉPTIMO.– La conversión de las tarifas, cuotas, derechos, multas y demás valores expresados en salarios mínimos generales diarios vigentes a Unidades de Medida y Actualización, se realizan en cumplimiento del artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

DÉCIMO OCTAVO.- Las referencias al Registro Único de Obligaciones y Financiamientos se entenderán hechas al Registro de Empréstitos y Obligaciones.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **100**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.



**PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE**

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 101

ÚNICO.- Se reforma el artículo 58 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón.

Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto

número 101, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 102

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2017, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

Capítulo I De los Ingresos

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal 2017, el Estado de Campeche, percibirá los ingresos provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos de aportaciones federales, convenios, ingresos derivados de financiamientos e incentivos en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS
TOTAL	19,277,532,100
INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO (1+2+3+4+5+6+7+8+9+0)	19,277,532,100
1 IMPUESTOS	1,534,901,111
1.1 Impuestos sobre los Ingresos	19,880,035
1.1.01 Al Comercio de Libros, Periódicos y Revistas	291,717
1.1.02 Sobre Servicios de Hospedaje	10,579,927
1.1.03 Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas Legalmente Permitidos	9,008,391
1.1.04 Sobre Espectáculos Públicos	0
1.1.05 Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	0
1.2 Impuestos sobre el Patrimonio	0
1.3 Impuestos sobre la Producción, el consumo y las transacciones	26,910,271

1.3.01	Sobre la Extracción de Materiales del Suelo y Subsuelo	507,461	
1.3.02	Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales	0	
1.3.03	Estatal a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	4,988,238	
1.3.04	A las Erogaciones en Juegos y Concursos	21,414,572	
1.4	Impuestos al Comercio Exterior		0
1.5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables		1,099,253,208
1.5.01	Sobre Nóminas	1,099,253,208	
1.6	Impuestos Ecológicos		0
1.7	Accesorios		8,310,997
1.7.01	Recargos	6,520,000	
1.7.02	Multas	1,612,787	
1.7.03	Honorarios de Ejecución	0	
1.7.04	20% Devolución de Cheques	178,210	
1.8	Otros Impuestos		362,753,559
1.8.01	Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte	362,753,559	
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		17,793,041
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL		0
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		0
4	DERECHOS		471,582,182
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		137,199,056
4.1.01	Por el uso o aprovechamiento de bienes propiedad del Estado o de bienes concesionados al Estado	137,199,056	
4.2	Derechos a los Hidrocarburos		0
4.3	Derechos por Prestación de Servicios		334,052,871
4.3.01	Por Servicios prestados por las autoridades del Registro Civil	21,266,319	
4.3.02	Por Servicios prestados por las autoridades del Registro Público de la Propiedad y de Comercio	19,157,812	
4.3.03	Por Certificaciones y Copias Certificadas	4,996,818	
4.3.04	Por Notariado y Archivo de Instrumentos Públicos Notariales	4,942,012	
4.3.05	Por expedición de Títulos	0	

4.3.06	Por Servicios Prestados por Autoridades de las Secretarías de la Administración Pública Estatal y sus Órganos Administrativos Desconcentrados	278,566,551	
4.3.07	Por Registro de Vehículos Extranjeros y Consultas Vehiculares	657,158	
4.3.08	Revalidación de Licencias y Permisos en materia de Bebidas Alcohólicas	4,466,201	
4.4	Otros Derechos		0
4.5	Accesorios		330,255
4.5.01	Recargos	0	
4.5.02	Multas	330,255	
4.5.03	Honorarios de ejecución	0	
4.5.04	20% Devolución de Cheques	0	
4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0

5	PRODUCTOS		18,929,276
----------	------------------	--	-------------------

5.1	Productos de tipo corriente		15,329,276
5.1.01	Productos derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes No Sujetos a Régimen de Dominio Público	300,000	
5.1.02	Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	0	
5.1.03	Accesorios de Productos	0	
5.1.09	Otros productos que generan Ingresos Corrientes	15,029,276	
5.2	Productos de capital		3,600,000
5.2.01	Venta de terrenos	0	
5.2.02	Venta de Viviendas	0	
5.2.03	Venta de Edificios no Residenciales	3,600,000	
5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0

6	APROVECHAMIENTOS		181,654,899
----------	-------------------------	--	--------------------

6.1	Aprovechamientos de Tipo Corriente		181,654,899
6.1.01	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	156,663,766	
6.1.02	Garantías y Multas	3,561,607	
6.1.03	Indemnizaciones a favor del Estado	0	
6.1.04	Reintegros	0	
6.1.05	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	16,068,633	

6.1.06	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de las Leyes	0	
6.1.07	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	0	
6.1.08	Accesorios de Aprovechamientos	0	
6.1.09	Aprovechamientos Diversos	5,360,893	
6.2	Aprovechamientos de Capital		0
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0
7	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS		0
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		16,575,464,632
8.1	Participaciones		7,019,626,858
8.1.01	Participaciones del Estado		
8.1.01.01	Fondo General	4,455,465,818	
8.1.01.02	Fondo de Fomento Municipal	293,011,359	
8.1.01.03	Fondo de Fiscalización y Recaudación	210,224,856	
8.1.01.04	Fondo de Compensación	0	
8.1.01.05	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	1,447,993,019	
8.1.01.06	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	74,091,667	
8.1.01.07	0.136% de la Recaudación Federal Participable	0	
8.1.01.08	3.17% Sobre Extracción de Petróleo	0	
8.1.01.09	Cuotas Especiales de IEPS a las Gasolinas y Diésel	188,636,077	
8.1.01.10	Fondo del Impuesto Sobre la Renta	350,204,062	
8.1.01.11	Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas	0	
8.2	Aportaciones		7,518,604,924
8.2.01	De los Fondos de Aportaciones Federales		
8.2.01.01	Para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	4,099,408,618	
8.2.01.02	Servicios de Salud	1,455,273,140	
8.2.01.03	Infraestructura Social	706,516,447	
8.2.01.04	Fortalecimiento de los Municipios	505,245,004	
8.2.01.05	Aportaciones Múltiples	299,235,609	
8.2.01.06	Educación Tecnológica y de Adultos	94,790,254	
8.2.01.07	Seguridad Publica	130,579,353	

8.2.01.08	Fortalecimiento de las Entidades Federativas	227,556,499	
8.3	Convenios		2,037,232,850
8.3.01	Convenios de Transferencia de Recursos Federales		
8.3.01.01	Convenios	1,749,232,850	
8.3.01.02	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	288,000,000	

9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	0
----------	---	----------

0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	495,000,000
----------	--	--------------------

0.1	Endeudamiento interno	495,000,000
0.2	Endeudamiento externo	0

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 2. Los ingresos autorizados por esta Ley se percibirán, causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado, el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones fiscales estatales o federales aplicables y, supletoriamente, por el Derecho Común.

Solo la Secretaría de Finanzas será la dependencia competente para recaudar los ingresos que corresponden al Estado. En el caso de que algunas de las Dependencias o sus órganos administrativos desconcentrados llegaren a percibir ingresos por alguno de los conceptos que establece esta Ley, deberán concentrarlos en la Secretaría de Finanzas el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública del Estado.

El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche dependiente de la Secretaría de Finanzas podrá recibir de los contribuyentes el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que corresponda, derivadas de cambios de bases, cuotas, tasas y tarifas.

ARTÍCULO 3. No se concentrarán en la Secretaría de Finanzas los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche ISSSTECAM, así como los ingresos correspondientes a las entidades de la administración pública paraestatal, los que podrán ser recaudados por las oficinas del propio Instituto o de la Paraestatal respectiva, según el caso, debiendo cumplir con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la cuenta pública del Estado conforme al marco jurídico aplicable.

Las entidades paraestatales deberán informar mensualmente a la Secretaría de Finanzas el monto a detalle de todos sus ingresos, dentro del plazo de diez días siguientes al mes que corresponda.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza

establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo.

Capítulo II Del Endeudamiento Público

ARTÍCULO 4. El Programa Financiero Estatal correspondiente al rubro de Ingresos Derivados de Financiamientos, 0.1 Endeudamiento interno se presenta como Anexo 1 a esta Ley.

ARTÍCULO 5. Las autorizaciones materia de la presente Ley en favor del Gobierno del Estado de Campeche, se entenderán a su vez en favor de, y podrán ser ejercidas, por el Poder Ejecutivo del Estado y su titular y/o la Secretaría de Finanzas y su titular; según lo requieran conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en función de la naturaleza de los actos aquí autorizados.

ARTÍCULO 6. Con base en el artículo 15 y demás aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, se autoriza al Gobierno del Estado de Campeche a contratar Deuda Pública hasta por un monto máximo de \$ 495 000 000 (Son: Cuatrocientos noventa y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) o su equivalente en Unidades de Inversión.

El Gobierno del Estado de Campeche podrá contratar el o los financiamientos en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y, considerando entre otras, los siguientes términos y condiciones:

- I.** Monto máximo del o los financiamientos: \$ 495'000,000 (Son: Cuatrocientos noventa y cinco millones de pesos 00/100), o su equivalente en Unidades de Inversión [más], intereses, Gastos Adicionales, así como cualesquiera otros gastos financieros, impuestos, comisiones, gastos de estructuración, gastos legales y/u otros conceptos necesarios para instrumentar las operaciones autorizadas en la presente Ley.
- II.** Gastos Adicionales: Los referidos en el Artículo 12 de la presente Ley.
- III.** Destino: Inversiones Públicas Productivas en términos de la normatividad aplicable; en el entendido que los recursos obtenidos podrán destinarse para cubrir también las erogaciones previstas en el Artículo 12 de la presente Ley.
- IV.** Plazo de contratación: durante los ejercicios fiscales 2017 y/o 2018.
- V.** Fuente de pago y/o de garantía primaria: la referida en el Artículo 10 de la presente Ley.
- VI.** Tipo de instrumentación: El financiamiento autorizado podrá instrumentarse mediante la contratación directa de uno o varios créditos bancarios y/o la emisión directa de uno o varias emisiones bursátiles y estará sujeto a lo establecido en el inciso XI siguiente.
- VII.** Mecanismo de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía: Los referidos en el Artículo 9 de la presente Ley.
- VIII.** Vigencia del o los financiamientos: para cada financiamiento 20 años, contados a partir de la fecha en que:
 - a.** Se ejerza la primera o única disposición del o de los crédito(s) bancario(s) respectivos; y/o
 - b.** Se lleve(n) a cabo la(s) emisión(es) bursátil(es) correspondiente(s). En cualquier caso, los contratos y los títulos y/o valores mediante los cuales se formalice(n) dichas operaciones, estarán vigentes mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores respectivos.

- IX.** Contratación de Instrumentos Derivados: El Gobierno del Estado de Campeche podrá contratar instrumentos Derivados para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos, derivados de cada financiamiento contratado. En su caso, los derivados podrán compartir la fuente de pago del financiamiento respectivo. En caso que dicha contratación genere deuda contingente, se estará apegado a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.
- X.** Garantías de pago: Las referidas en el Artículo 8 de la presente Ley.
- XI.** Otros: El esquema de amortización, la cobertura, así como los intereses, gastos y demás términos y condiciones del o de los crédito(s) bancario(s) y/o de la(s) emisión(es) bursátil(es) correspondiente(s), podrán ser contratados directamente por el Gobierno del Estado de Campeche y serán los que se establezcan en los documentos que al efecto se celebren, con base en lo establecido en el Artículo 11.
- XII.** Naturaleza del financiamiento: Las operaciones de financiamiento y, en su caso, de las Garantías de Pago autorizadas al amparo de la presente Ley, en todos los casos deberán considerar que el único medio de pago de los contratos, títulos y/o valores que documenten el financiamiento y, en su caso, las Garantías de Pago, serán los recursos que constituyan el patrimonio de los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía referidos en el Artículo 9 de la presente Ley;

ARTÍCULO 7. Cada Financiamiento contratado deberá buscar las mejores condiciones de mercado para el Gobierno del Estado de Campeche. Para efectos de lo anterior, el Gobierno del Estado de Campeche, directa o indirectamente a través de los terceros que, en su caso, contrate para dichos efectos, implementará los procesos competitivos que resulten aplicables conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, según corresponda; en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a Contratar por Parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos.

ARTÍCULO 8. Con la finalidad de fortalecer la estructura y garantizar al o a los acreedores de cada financiamiento que contrate el Gobierno del Estado de Campeche en términos de la presente Ley, el Gobierno del Estado de Campeche podrá contratar con la Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, cualquier tipo de Garantías de Pago oportuno u operaciones similares, denominadas en pesos o en Unidades de Inversión, pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio del país, con un plazo máximo de 20 años.

Las Garantías de Pago podrán tener como fuente de pago y/o de garantía, la referida en el Artículo 10 de la presente Ley.

Las Garantías de Pago podrán ser contratadas directamente por el Gobierno del Estado de Campeche, o bien, indirectamente a través de los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía que constituya y/o modifique para dichos efectos conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 9. Para efectos de cumplir con sus obligaciones y celebrar los actos autorizados en el mismo, se autoriza al Gobierno del Estado de Campeche para constituir y, en su caso, modificar el o los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o garantía, o cualquier otro acto jurídico análogo, que considere necesarios; por lo que podrá afectar los derechos e ingresos, como fuente de pago y/o de garantía del financiamiento y de las Garantías de Pagos autorizados en la presente Ley.

En caso que el Gobierno del Estado de Campeche instrumente los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía previstos en el presente Artículo, mediante fideicomisos, éstos no serán considerados en ningún caso como fideicomisos públicos, ni parte de la administración pública paraestatal, en el entendido que su supervisión y control estarán sujetos a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables. Asimismo, dichos fideicomisos serán irrevocables y, por lo tanto, sólo podrán ser terminados de conformidad con lo que expresamente se pacte en él o los mismos.

El o los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía que constituya y/o modifique el Gobierno del Estado de Campeche conforme al presente Artículo, serán el o los únicos medios de pago del financiamiento y de las Garantías de Pago, por lo que los recursos que constituyan su patrimonio, serán la única y exclusiva fuente de pago y/o de garantía de dicho financiamiento y, en su caso de las Garantías de Pago.

ARTÍCULO 10. Se autoriza al Gobierno del Estado de Campeche para afectar, como fuente de pago y/o de garantía primaria de las obligaciones derivadas del o los financiamientos y de las Garantías de Pagos autorizados en la presente Ley, el porcentaje necesario y suficiente de los derechos al cobro y/o de los flujos derivados de las Participaciones y/o de remanentes de Participaciones que le correspondan al Gobierno del Estado de Campeche conforme a la legislación aplicable.

El Gobierno del Estado de Campeche deberá realizar las afectaciones antes referidas de manera irrevocable y hasta por el plazo suficiente y necesario para liquidar totalmente las obligaciones al amparo del financiamiento y de las Garantías de Pago autorizadas en la presente Ley.

El Gobierno del Estado de Campeche deberá notificar, según corresponda, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier otra autoridad o persona que resulten necesarias, respecto a las afectaciones aprobadas en esta Ley, instruyéndolas irrevocablemente para que abonen los flujos respectivos en el o los mecanismos de fuente de pago y/o de garantía correspondientes, hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones al amparo del financiamiento y de las Garantías de Pago autorizadas en la presente Ley.

Salvo por la afectación de los derechos e ingresos a que se refiere el presente Artículo, el Gobierno del Estado de Campeche no tendrá obligación de usar y/o destinar recursos adicionales como fuente de pago y/o garantía del financiamiento y de las Garantías de Pago autorizadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 11. Se autoriza al Gobierno del Estado de Campeche para que negocie y acuerde todas las bases, condiciones, términos y modalidades, convenientes o necesarios, en los contratos, convenios, títulos, valores y demás documentos relacionados con los actos autorizados en la presente Ley, así como para efectuar todos los actos que se requieran o sean convenientes para ejercer e instrumentar las autorizaciones concedidas.

ARTÍCULO 12. Se autoriza al Gobierno del Estado de Campeche para contratar y pagar los Gastos Adicionales que resulten necesarios para instrumentar las operaciones autorizadas, incluyendo, sin limitar, los costos y gastos asociados a la contratación, administración, mantenimiento y cualquier otro concepto de las operaciones autorizadas, tales como comisiones de apertura, comisiones y costos de estructuración financiera y legal, comisiones por retiro y anualidades, aportaciones iniciales, operación, constitución y/o reconstitución de reservas, pago de coberturas de tasas de interés, comisiones financieras institucionales; así como para contratar y pagar todos y cada uno de los gastos inherentes al proceso de los financiamientos, tales como la obtención de dictámenes de agencias calificadoras, contratación de las asesorías y servicios externos, gastos legales y/o, en general, cualesquiera otros gastos o costos asociados en su caso y que se requieran para el diseño e instrumentación financiera y/o

legal de las operaciones a que se refiere la presente Ley. Dichas contrataciones y erogaciones podrán ser ejecutadas directa o indirectamente por el Gobierno del Estado de Campeche a través de los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o garantía que constituya y/o modifique para dichos efectos. En todo caso los Gastos Adicionales en que incurra el Gobierno del Estado, estarán sujetos a los términos, condiciones y criterios establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a Contratar por Parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, y en el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO 13. El Gobierno del Estado de Campeche, en su caso, podrá refinanciar y/o reestructurar parcial o totalmente la Deuda Pública que derive de los financiamientos que se contraten con base en esta Ley, sin que para ello requiera de una nueva autorización, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a Contratar por Parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos.

ARTÍCULO 14. El Gobierno del Estado de Campeche deberá incluir anualmente en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas al financiamiento que se formalice con base en esta Ley, el monto para el servicio de la deuda y sus accesorios, bajo los términos contratados, hasta la total liquidación.

ARTÍCULO 15. Se autoriza al Gobierno del Estado de Campeche para que, a través de sus representantes legales o servidores públicos facultados, celebren o suscriban todos los documentos, títulos de crédito, contratos, convenios, mecanismos, instrucciones irrevocables o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar las operaciones autorizadas, con las características, monto, condiciones y términos que consten y se negocien, así como las afectaciones que se requieran para constituir las fuentes de pago y/o de garantía, para el cumplimiento de las obligaciones asociadas a los documentos que se celebren con base en esta Ley.

ARTÍCULO 16. Según resulte aplicable, el Gobierno del Estado de Campeche deberá inscribir las obligaciones al amparo de las operaciones autorizadas en la presente Ley, en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Campeche y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, estando autorizado para llevar a cabo todos los actos necesarios para obtener dichos registros en términos de las normativas aplicables.

Capítulo III De los Recursos de Origen Federal

ARTÍCULO 17. Las participaciones por ingresos federales, se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos; las cuales ingresarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquellas que hayan sido afectadas como fuente de pago o garantía de las obligaciones contraídas por el Estado o sus municipios, de conformidad con la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

ARTÍCULO 18. Los Fondos de Aportaciones Federales se percibirán en los plazos, conceptos y montos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales serán destinados y distribuidos de conformidad con lo establecido en la precitada Ley Federal. Estos Fondos ingresarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquellos que en los términos, condiciones y porcentajes establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal hayan sido afectados para garantizar obligaciones o servir como fuente de pago de dichas obligaciones contraídas por el Estado o sus municipios.

ARTÍCULO 19. Los Recursos por Convenios de Transferencias Federales se percibirán de acuerdo con lo establecido en los convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos que al efecto se celebren entre el Gobierno Federal y el Estado.

Capítulo IV

De la Coordinación y Colaboración Fiscal con Municipios, Federación y Otras Entidades

ARTÍCULO 20. Se autoriza al Ejecutivo del Estado y a los municipios por conducto de su Secretario de Finanzas al primero y por conducto de sus presidentes y secretarios de los respectivos ayuntamientos a los segundos, a celebrar convenios de coordinación hacendaria y convenios de colaboración hacendaria para que el Estado por sí o a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche efectúe la administración y cobro de los ingresos municipales, así como para que se suministren recíprocamente la información fiscal que requieran con el propósito de que cada una de las partes pueda tener acceso para instrumentar programas de verificación y sobre el ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales. En estos mismos convenios podrán participar, en su caso, las entidades paramunicipales a través de sus titulares, previa aprobación de sus juntas de gobierno, cuando dichos ingresos municipales estén a cargos de éstas, con el propósito de que el Estado por sí o a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche efectúe también la administración y cobro de estos ingresos.

Los ingresos que perciba el Estado por los conceptos de emplacamiento de vehículos y refrendo anual de placas que comprende placas, calcomanías y tarjetas de circulación cuya recaudación y administración corresponde al Estado de conformidad con los convenios de colaboración administrativa en materia hacendaria de ingresos celebrados por el Estado con los HH. Ayuntamientos, deberán reflejarse tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública del Estado y contabilizarse en el rubro correspondiente a derechos.

ARTÍCULO 21. Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de su secretario de finanzas, a celebrar convenios de colaboración hacendaria con el Gobierno Federal, incluidos sus organismos descentralizados, para que se suministren recíprocamente la información fiscal que requieran, con el propósito de que cada una de las partes pueda tener acceso para instrumentar programas de verificación y sobre ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 22. Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de su Secretario de Finanzas, para que celebre en representación del Estado, convenios de colaboración administrativa en materia hacendaria de ingresos, así como en materia de intercambio recíproco de información fiscal con otras entidades federativas, para la administración, cobro, aprovechamiento y ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución de impuestos de naturaleza estatal, así como sus accesorios y, multas por infracciones de tránsito vehicular, respecto de personas físicas y morales y, unidades económicas domiciliadas en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Para su validez, los convenios deberán estar publicados en los periódicos, gacetas o diarios oficiales de las entidades federativas que los suscriban.

Capítulo V Recargos por Prórroga en el Pago de Créditos Fiscales

ARTÍCULO 23. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal del Estado, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.
 2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.
 3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal del Estado.

Capítulo VI Del Esfuerzo en la Recaudación Fiscal

ARTÍCULO 24. Para el ejercicio fiscal 2017, la recuperación de los adeudos de impuestos y derechos de ejercicios 2016 y anteriores, serán reconocidos como esfuerzo recaudatorio del ejercicio 2017, y deberán clasificarse dentro de los rubros correspondientes de impuestos y derechos según sea el caso; así mismo las actualizaciones, recargos y sanciones derivado de los impuestos y derechos, serán considerados accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas identificará, el padrón de contribuyentes, aquellos que aparezcan fiscalmente inactivos con el propósito de llevar a cabo el procedimiento de armonización, depuración y actualización del precitado padrón.

ARTÍCULO 25. El Fondo destinado a mejorar y modernizar a la administración tributaria a través de equipamiento y capacitación al personal, así como para satisfacer las necesidades derivadas de los convenios suscritos por el Estado con la Federación, que tiene como único objetivo el incremento de la recaudación estatal, que está constituido con los recursos obtenidos de las multas y estímulos derivados de la aplicación del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal en actos de Fiscalización, le será aplicable el Reglamento para la Operación del precitado Fondo expedido por la Secretaría de Finanzas, cuyo ejercicio de los recursos será de manera autónoma e independiente por parte de la misma Secretaría.

Capítulo VII De la Información y Transparencia

ARTÍCULO 26. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, informará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos percibidos por el Estado en el ejercicio fiscal de 2017, con relación a las estimaciones que se señalan en el Artículo 1 de esta Ley.

CAPÍTULO VIII

De los Derechos por Servicios Prestados por Instituciones de Salud Pública

ARTÍCULO 27. Se causarán y pagarán derechos al Estado por los servicios que proporcionen las instituciones de salud pública conforme a la tabla contenida en el Anexo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 28. Las instituciones de salud pública a través de sus áreas de servicio social y atención al público o sus equivalentes y, en su caso, la Administración de la Beneficencia Pública del Estado de Campeche, considerando el costo de los servicios y valorando las condiciones socioeconómicas de los usuarios, podrán eximir parcial o totalmente a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas con base en criterios de capacidad contributiva, las disposiciones normativas que regulen directamente a la institución de salud pública y demás factores que permitan adoptar las medidas de compensación necesarias para hacer efectivo el derecho a la salud, como responsabilidad social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2017, entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al presente decreto.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distinto de las contenidas en el Código Fiscal del Estado, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

TERCERO.- Hasta en tanto entre en pleno funcionamiento el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, las funciones inherentes a este nuevo órgano desconcentrado seguirán ejerciéndose por las actuales autoridades administrativas y fiscales de la Secretaría de Finanzas.

CUARTO.- De conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 2007, que en su Artículo Tercero aboga la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980 y, que este mismo Artículo Tercero del precitado Decreto entrara en vigor el 1 de enero de 2012. En consecuencia, las obligaciones derivadas de la mencionada Ley de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se aboga según el mencionado Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichos ordenamientos, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables, así como a lo dispuesto por los Artículos 6 y 146 del Código Fiscal de la Federación, respecto a las facultades delegadas al Estado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

De conformidad con el Decreto número 4 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de noviembre de 2015, la determinación de los pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal, correspondiente a ejercicios fiscales de 2015 y anteriores se

realizarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el ejercicio fiscal correspondiente, en tal sentido las obligaciones derivadas de este impuesto abrogado que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en la misma y en las demás disposiciones jurídicas aplicables y que se encuentra señalado en esta Ley en su artículo 1, fracción 1.9. *“Impuestos no comprendidos en las fracciones anteriores de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago”*.

QUINTO.- Los contribuyentes que tributen conforme a los regímenes que administra el Estado de Campeche con base en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, así como los contribuyentes de impuestos estatales que declaren en ceros, deberán presentar sus declaraciones exclusivamente en medios electrónicos a través de la página www.finanzas.campeche.gob.mx.

SEXTO.- Los ingresos que perciba o recaude el Estado de Campeche, se acreditarán mediante el recibo oficial, comprobante fiscal impreso por medios propios o a través de terceros, comprobante fiscal digital o cualquier otra documentación que impresa o digital expida la Secretaría de Finanzas o las Entidades Paraestatales, según el caso y, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SÉPTIMO.- Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el Ejecutivo del Estado a través de su Secretaría de Finanzas para emitir resoluciones de carácter general mediante la cual condone multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos estatales en los porcentajes, plazos y condiciones que considere convenientes.

OCTAVO.- Los créditos fiscales que se encuentren registrados como incobrables en el área de recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche dependiente de la Secretaría, se extinguirán, transcurridos cinco años contados a partir de que se haya realizado dicho registro, cuando exista imposibilidad práctica de cobro.

Para estos efectos, se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activo.

NOVENO.- En el rubro correspondiente a Fondos de Aportaciones Federales, específicamente al Fondo de Aportaciones Múltiples, se presenta un monto estimado para cuyo ingreso se estará a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto número 299 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de octubre de 2015, así como al Convenio de Colaboración para la Entrega de Recursos a nombre y por cuenta de tercero y por el que se establece un mecanismo de potenciación de recursos celebrado entre el Gobierno Federal y el Estado de Campeche, así como los Fideicomisos de Emisión y, el de Distribución celebrados para ese efecto.

Del mismo modo para el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, se presenta un monto estimado cuyo ingreso se estará a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Lo anterior, debido a que en el precitado Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación no se encuentran los montos desagregados.

DÉCIMO.- El Gasto Etiquetado comprendido en los rubros de Seguro Popular y de las Instituciones Educativas que se ejercen a través de los convenios respectivos, se presenta en montos estimados debido a que en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación no se encuentran los montos desagregados.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **102**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.-
EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**



ANEXO 1

PROGRAMA FINANCIERO ESTATAL

FUNDAMENTACIÓN

Artículo 15 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

A.- DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO.

- I. EL MONTO DE LOS FINANCIAMIENTOS Y DEUDA QUE SE PROPONEN CONTRATAR DURANTE EL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL, ESPECIFICANDO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO NETO QUE GENERARÁ LA CONTRATACIÓN DE DICHO FINANCIAMIENTO EN EL EJERCICIO EN CURSO.

Se propone contratar La cantidad de \$495'000,000.00 (Son: Cuatrocientos Noventa y Cinco Millones de Pesos 00/100 M. N.) para la realización de las obras: Remodelación del Malecón tramos Justo Sierra – Resurgimiento (1,150 mts lineales), Distribuidor Vial la Ría (1,964 mts2 x 2,418 mts2, 767 mts2), Unidad Deportiva Ciudad del Carmen y Parque Moch Couoh.

- II. EL DESTINO QUE SE DARÁ A LOS RECURSOS OBTENIDOS POR LA CELEBRACIÓN DE LAS OPERACIONES DE DEUDA PÚBLICA, INDICANDO SU VINCULACIÓN CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS A LOS QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS.

VINCULACIÓN CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO

INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA	VINCULACIÓN CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO	PROGRAMAS RELACIONADOS	MONTO
Remodelación del malecón tramos Justo Sierra – Resurgimiento (1,150 mts lineales)	Eje 1 Igualdad de Oportunidades Objetivo Específico 6.1.3. Disminución de la marginación y mejora de la calidad de vida Estrategia 6.1.3.1. Integrar la política social del estado como un instrumento de superación al rezago social desde una perspectiva multidimensional con enfoque transversal, integral y territorial. Línea de acción 6.1.3.1.1. Llevar a cabo obras de infraestructura que permitan comunicar mejor a las comunidades.	Programa de Infraestructura para el Desarrollo Socioeconómico	150'000,000.00



INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA	VINCULACIÓN CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO	PROGRAMAS RELACIONADOS	MONTO
Distribuidor vial la Ría (1,964 mts ² x 2,418 mts ² , 767 mts ²)	Eje 1 Igualdad de Oportunidades Objetivo Específico 6.1.3. Disminución de la marginación y mejora de la calidad de vida Estrategia 6.1.3.1. Integrar la política social del estado como un instrumento de superación al rezago social desde una perspectiva multidimensional con enfoque transversal, integral y territorial. Línea de acción 6.1.3.1.1. Llevar a cabo obras de infraestructura que permitan comunicar mejor a las comunidades.	Programa de Infraestructura para el Desarrollo Socioeconómico	150'000,000.00
Unidad Deportiva Ciudad del Carmen	Eje 3 Aprovechamiento de la Riqueza Objetivo Específico 6.3.3 Cultura Física y Sistema Deportivo Estrategia 6.3.3.1. Organizar un programa de infraestructura deportiva Línea de acción 6.3.3.1.2 Recuperar los espacios existentes y proyectar nuevos espacios.	Programa de Infraestructura para el Desarrollo Socioeconómico	50'000,000.00
Parque Moch Couoh	Eje 1 Igualdad de Oportunidades Objetivo Específico 6.1.3. Disminución de la marginación y mejora de la calidad de vida Estrategia 6.1.3.1. Integrar la política social del estado como un instrumento de superación al rezago social desde una perspectiva multidimensional con enfoque transversal, integral y territorial. Línea de acción 6.1.3.1.7. Renovar las condiciones de infraestructura y equipamiento urbano para fomentar el desarrollo social de los campechanos.	Programa de Infraestructura para el Desarrollo Socioeconómico	100'000,000.00
Reservas, Gastos y Costos relacionados	Eje 4 Gobierno Eficiente y moderno		45'000,000.00



INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA	VINCULACIÓN CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO	PROGRAMAS RELACIONADOS	MONTO
con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos	Objetivo Especifico 6.5.5. manejo eficiente de las finanzas públicas. Línea de acción 6.5.5.2. asegurar un gasto público eficiente mediante la aplicación de una gestión pública para resultados, sujetos a un sistema de evaluación del desempeño que sirva para la toma de decisiones al momento de autorizar los presupuestos, ponderando el impacto de los resultados obtenidos en los programas de gobierno.		

III. EL PLAZO AL QUE SE PRETENDE CONTRATAR EL FINANCIAMIENTO.

El plazo considerado corresponde a 20 años.

IV. EN SU CASO, SI SE ESTABLECERÁ UNA FUENTE DE PAGO PRIMARIA O EXCLUSIVA PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES O GARANTÍAS QUE SE DERIVEN DE LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTOS Y DEUDA PÚBLICA.

La fuente primaria de pago serán las participaciones que corresponden al Estado. En este caso, habrá de aplicarse lo preceptuado por el artículo 21, 25, 26, 33, 37, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

V. LA PROYECCIÓN DEL MONTO QUE SE DESTINARÍA AL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE DEUDA PÚBLICA.

Anexo 1 Financiamiento para la remodelación del Malecón tramos Justo Sierra – Resurgimiento (1,150 mts lineales), Distribuidor Vial la Ría (1,964 mts² x 2,418 mts², 767 mts²), Unidad Deportiva Ciudad del Carmen y Parque Moch Couch.

Asimismo, se hace referencia a las anualidades proyectadas a lo largo de la vigencia del financiamiento.

NÚMERO DE ANUALIDAD	SALDO INICIAL	AMORTIZACIONES ANUALES		SALDO FINAL
		CAPITAL	INTERESES	
1	495,000,000.00	24,750,000.00	29,560,102.69	470,250,000.00
2	470,250,000.00	24,750,000.00	28,047,432.19	445,500,000.00
3	445,500,000.00	24,750,000.00	26,534,761.69	420,750,000.00
4	420,750,000.00	24,750,000.00	25,022,091.19	396,000,000.00
5	396,000,000.00	24,750,000.00	23,509,420.69	371,250,000.00
6	371,250,000.00	24,750,000.00	21,996,750.19	346,500,000.00
7	346,500,000.00	24,750,000.00	20,484,079.69	321,750,000.00



8	321,750,000.00	24,750,000.00	18,971,409.19	297,000,000.00
9	297,000,000.00	24,750,000.00	17,458,738.69	272,250,000.00
10	272,250,000.00	24,750,000.00	15,946,068.19	247,500,000.00
11	247,500,000.00	24,750,000.00	14,433,397.69	222,750,000.00
12	222,750,000.00	24,750,000.00	12,920,727.19	198,000,000.00
13	198,000,000.00	24,750,000.00	11,408,056.69	173,250,000.00
14	173,250,000.00	24,750,000.00	9,895,386.19	148,500,000.00
15	148,500,000.00	24,750,000.00	8,382,715.69	123,750,000.00
16	123,750,000.00	24,750,000.00	6,870,045.19	99,000,000.00
17	99,000,000.00	24,750,000.00	5,357,374.69	74,250,000.00
18	74,250,000.00	24,750,000.00	3,844,704.19	49,500,000.00
19	49,500,000.00	24,750,000.00	2,332,033.69	24,750,000.00
20	24,750,000.00	24,750,000.00	819,363.19	-
SUMAS:		495,000,000.00	303,794,658.80	

VI. EN SU CASO, SI SE PROPONE LA CONTRATACIÓN DE INSTRUMENTOS DERIVADOS U OTRAS OBLIGACIONES VINCULADAS A LA DEUDA QUE GENEREN DEUDA CONTINGENTE DEL ESTADO.

Se propone la contratación de un CAP con strike al 9%, para los financiamientos propuestos.

VII. DETALLE DE LA DEUDA DIRECTA Y CONTINGENTE VIGENTE DEL ESTADO.

Cuadro Deuda Directa y Emisiones Bursátiles.

VIII. EN SU CASO, CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE, A JUICIO DE LA SECRETARÍA CONSIDERE CONVENIENTE DETALLAR.

Artículo 31 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios

“Los entes públicos podrán pagar, con cargo a los recursos que obtengan por la contratación de Obligaciones, Financiamiento y Deuda Pública los gastos y costos que se generen por la obtención, instrumentación, estructuración, formalización, colocación, calificación, asesoría de la operación, así como constituir, en su caso, los fondos de reserva de las operaciones correspondientes”.

Para el financiamiento, se prevé los costos relativos a las comisiones y gastos que se generen por la obtención, instrumentación, estructuración, formalización, colocación, calificación, asesoría de la operación y constitución del fondo de reserva la cantidad de \$45'000,000.00 (Son: Cuarenta y Cinco Millones de Pesos 00/100 M. N.).

Deuda Directa y Emisiones Bursátiles 2017 (PESOS)													
CONCEPTO	NÚMERO DE CRÉDITO	MONTO ORIGINAL	ENDEUDAMIENTO NETO JUNIO 2017	MODIFICACIÓN POR ENDEUDAMIENTO	ENDEUDAMIENTO NETO FINAL 2017	FECHA CONTRATO	DISPOSICIÓN	FECHA VENCIMIENTO	TIPO DE CRÉDITO	PLAZO	TASA DE INTERÉS	AFECTACIÓN	FUENTE
CONSOLIDADO		1,271,940,369	798,716,141	495,000,000	1,256,647,635								
DEUDA DIRECTA		821,940,369	798,716,141	495,000,000	1,256,647,635								
BANCA COMERCIAL		821,940,369	798,716,141	495,000,000	1,256,647,635								
<u>CORTO PLAZO</u>		0	0	0	0								
<u>LARGO PLAZO</u>		821,940,369	798,716,141	495,000,000	1,256,647,635								
BANAMEX, S. A.	1705	537,500,000	521,900,073		513,516,176	14-abr-14	08-may-14	25-abr-34	CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO	240 MESES	TIIE + 0.56	3.00%	RAMO 28
BANAMEX, S. A.	1707	174,967,271	170,274,661		167,700,630	14-ago-14	25-sep-14	25-sep-34	CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO	240 MESES	TIIE + 0.58	1.08%	RAMO 28
BANAMEX, S. A.	1708	109,473,098	106,541,408		104,930,829	14-ago-14	25-sep-14	25-sep-34	CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO	240 MESES	TIIE + 0.58	0.67%	RAMO 28
EMISIONES BURSÁTILES		476,222,500	476,222,500	0	476,222,500								
BANCA DE DESARROLLO		0	0	0	0								
<u>CORTO PLAZO</u>		0	0	0	0								
<u>LARGO PLAZO</u>		476,222,500	476,222,500	0	476,222,500								
FONREC	10549	83,449,015	83,449,015		83,449,015	23-mar-12	06-jun-12	07-jun-32	CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO	240 MESES	8.47%	0.80%	FUENTE PRIMARIA: BONOS CUPON CERO (CAPITAL) Y RAMO 28 (INTERESES)
FONREC	14504	6,854,706	6,854,706		6,854,706	07-may-13	19-jul-13	17-jun-33	CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO	240 MESES	Tasa base + 0.75	0.13%	FUENTE PRIMARIA: BONOS CUPON CERO (CAPITAL) Y RAMO 28 (INTERESES)
FONREC	16868	72,675,017	72,675,017		72,675,017	08-may-13	17-jun-13	17-jun-33	CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO	240 MESES	8.50%	0.60%	FUENTE PRIMARIA: BONOS CUPON CERO (CAPITAL) Y RAMO 28 (INTERESES)
FONREC	23328	104,534,855	104,534,855		104,534,855	31-jul-14	17-oct-14	17-oct-34	CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO	240 MESES	TIIE + 0.77	0.53%	FUENTE PRIMARIA: BONOS CUPON CERO (CAPITAL) Y RAMO 28 (INTERESES)
PROFISE	14505	208,708,907	208,708,907		208,708,907	13-jul-12	22-oct-12	22-oct-32	CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO	240 MESES	8.17%	2.00%	FUENTE PRIMARIA: BONOS CUPON CERO (CAPITAL) Y RAMO 28 (INTERESES)



TABLA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR INSTITUCIONES
DE SALUD PÚBLICA

ANEXO 2

NOMBRE DEL SERVICIO	UMA
CONSULTA MÉDICA	
CONSULTA GENERAL EN UNIDAD MÉDICA	3.4
CONSULTA ESPECIALIDAD EN UNIDAD MÉDICA	6.8
CONSULTA SUBSECUENTE DE ESPECIALIDAD EN UNIDAD MÉDICA	5.73
CONSULTA EXTEMPORÁNEA EN UNIDAD MÉDICA	7.07
CONSULTA URGENCIAS EN UNIDAD MÉDICA	6.8
ESTUDIO FONIÁTRICO	5.73
COLOCACIÓN DE AAE	3.4
ESTUDIO AFASIOLÓGICO	12.64
ESTROBOSCOPIA	12.64
CONSULTA CENTRO OFTALMOLOGICO	
CONSULTA GENERAL PRIMERA VEZ EN CEOF	8.42
CONSULTA SUBSECUENTE DE ESPECIALIDAD EN CEOF	8.42
CONSULTA URGENCIAS EN CEOF	8.42
CONSULTA CENTRO ONCOLOGICO	
CONSULTA GENERAL EN CEO	8.83
SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA UNIDAD MEDICA	
OBSERVACIÓN DE 2 A 12 HRS.	5.73
OBSERVACIÓN DE 12 A 23 HRS.	10.66
HIDRATACIÓN ORAL	0
HIDRATACIÓN DE MENORES	4.55
HOSPITALIZACIÓN DÍA CAMA	10.28



APLICACIÓN DE QUIMIOTERAPIA SUBCUTÁNEA	6.16
BIOPSIA CON TRUCUT SIN AGUJA	9.73
BIOPSIA DE HUESO SIN AGUJA	135.65
BIOPSIA DE HUESO CON ASPIRADO DE MÉDULA ÓSEA SIN AGUJA	11.09
BIOPSIA INCISIONAL	11.09
CAMBIO DE SONDA FOLEY O NASOGÁSTRICA	2.82
COLOCACION DE PARCHE Y RESCATES	2.55
CURACIÓN CAMBIO DE APÓSITO	2.82
CURACIÓN CON CIERRE DE HERIDA	7.01
CURACIÓN CON ESCISIÓN LOCAL	7.01
CURACIÓN DE CATETER	2.82
CURACIÓN DE CATETER EPIDURAL O SUBCUTÁNEO	2.82
CURACIÓN DEBRIDACIÓN DE ABSCESO	7.01
CURACIÓN RETIRO DE DRENES	2.82
CURACIÓN RETIRO DE PUNTOS	2.82
CURACIÓN RETIRO DE TEJIDO (DEBRIDACIÓN)	2.82
ELECTROCARDIOGRAMA	7.01
MICROPARACENTESIS	53.11
PARACENTESIS	7.63
PREPARACION Y APLICACIÓN DE QUIMIOTERAPIA POR CATETER PERMANENCIA (PUERTO) INCLUYE COSTO AGUJA	11.13
PREPARACION Y APLICACIÓN DE QUIMIOTERAPIA POR VENA PERIFERICA	8.3
PUNCIÓN BIOPSIA CON AGUJA FINA / BAAF	2.82
PUNCIÓN DE QUISTE	2.82
PUNCIÓN LUMBAR	3.35
TOMA DE MUESTRA DE LABORATORIO A TRAVÉS DE CATÉTER	2.82
TORACOCENTESIS	7.63
TRANSFUSION SANGUINEA	8.37
APLICACIÓN DE CATÉTER PIC	164.38
EXAMEN TRASOPERATORIO (ETO)	52.57
CIRUGÍA GENERAL (MAYOR, INTERNA Y MENOR) EN UNIDAD MÉDICA	



LIPOMAS	16.56
QUISTE CERECEO QUIRÚRGICO	24.78
FIMOSIS	37.08
EXTIRPACIÓN GANGLIONAR	84.25
MASTECTOMIA	77.12
HERNIA UMBILICAL Y PARAUMBILICAL	66.16
HERNIA INGUINAL	59.15
HERNIA CRURAL	59.15
HERNIA HIATAL	92.71
QUISTE PILONIDAL	22.6
APENDICECTOMIA	77.5
EXTRACCIÓN DE UÑAS	6.8
LITOTOMÍA	45.17
SAFENECTOMÍA POR EXTREMIDAD	49.34
EVENTRACIÓN POSTQUIRÚRGICA	65.18
HISTERECTOMÍA, ANTERECTOMIA Y BIOPSIA	79.04
EXTIRPACIÓN DE TUMORES DE PIEL MALIGNOS	33.56
EXTIRPACIÓN DE TUMORES DE PIEL BENIGNOS	25.74
FISURAS	25.47
TIROIDECTOMIA	73.08
FRENORRAFIA	111.83
COLEDOCORRAFIA	45.09
DIASTASIS DE RECTOS	49.34
SELLO DE AGUA	30.73
CIRUGÍA MENOR CORTA ESTANCIA CON USO DE QUIRÓFANO.	
LIPOMAS, NUEVOS QUISTES	24.45
HERNIA UMBILICAL	155.53
HERNIA INGUINAL	142.7
HERNIA HIATAL	224.5
APENDICECTOMÍA	229
CIRUGÍA MENOR EN CENTRO ONCOLOGICO	



BIOPSIA (CIRUGÍA MENOR 1 HORA)	74.78
CIRUGÍA MAYOR (DURACIÓN 1 HR) EN CENTRO ONCOLOGICO	
APLICACIÓN INJERTO	141.21
EXCISIÓN LOCAL DE MAMA (BAJO ANESTESIA LOCAL)	141.21
EXPLORACIÓN BAJO ANESTESIA	141.21
EXTIRPACIÓN CÁNCER EN LA PIEL (BIOPSIA ESCISIONAL)	141.21
EXTIRPACIÓN DE GANGLIO	141.21
TRAQUEOSTOMÍA	141.21
CIRUGÍA MAYOR (DURACIÓN 1 A 2 HR) EN CENTRO ONCOLOGICO	
CISTOSTOMÍA	235.27
DISECCIÓN RADICAL DE AXILA	235.27
DISECCIÓN SUPERFICIAL INGLE	235.27
DISECCIÓN SUPRAOMOHIOIDEA	235.27
RESECCIÓN DE ENCÍA	235.27
EXTIRPACIÓN CÁNCER EN LA PIEL COLGAJO	235.27
EXTIRPACIÓN CÁNCER EN LA PIEL INJERTO (RESECCION)	235.27
SALPINGO OFORECTOMIA	235.27
GASTROSTOMÍA	235.27
GLOSECTOMÍA PARCIAL (LENGUA) (CIRUGÍA MAYOR 2 HORAS)	235.27
LAPAROTOMÍA EXPLORADORA (GASTROENT.)	235.27
LAPAROTOMÍA EXPLORADORA (GINECOL.)	235.27
OFORECTOMÍA BILATERAL	235.27
ORQUIOECTOMÍA SIMPLE	235.27
RESECCIÓN LESIONES INTRAORALES	235.27
RESECCION AMPLIA DE MAMA BAJO ANESTESIA GENERAL	235.27
RESECCIÓN TRANSURETRAL PRÓSTATA	235.27
VULVECTOMIA TOTAL SIMPLE	235.27
YEYUNOSTOMÍA	235.27
CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA	
RITIDECTOMÍA	232.08
FASIOTOMÍA	65.2



MAMAS DE REDUCCIÓN	236.24
MAMAS EN AUMENTO	341.16
LIPECTOMIA ABDOMINAL	226.41
BLEFAROPLASTÍA	398.1
OTOPLASTÍA	116.69
MENTOPLASTÍA	280.27
PROGMATISMO	127.46
DERMOABRACIÓN (PEELING)	197.18
LIPOSUCCIÓN	347.77
COLOCACIÓN DE EXPANSORES	117.84
MAXILOFACIAL	148.14
COLGAJOS MIOCUTÁNEOS	114.75
COLGAJOS	65.71
MICROCIRUGÍA	115.61
TEMORRAFÍAS	47.11
NEURORRAFÍAS	36.91
PROCESOS COMBINADOS	79.07
LABIO LEPORINO Y PALADAR ENDIDO	31.96
MASTOPEXIA	224.32
PLASTIA UMBILICAL	37.2
INJERTOS DE PIEL MENORES	60.6
INJERTOS DE PIEL MAYORES	116.68
CICATRICES DE MANOS	28.29
CICATRICES MAYORES	43.23
PLASTIA LOCAL (CICATRICES MAYORES)	43.23
PRÓTESIS DE MAMAS	341.16
OBTURADOR L. P. H.	43.23
CIRUGÍA CARDIOVASCULAR	
APLICACIÓN MARCAPASO TEMPORAL	27.14
APLICACIÓN MARCAPASO DEFINITIVO	66.67
CORONARIOGRAFÍA	28.82



CORONARIOPLASTIA	115.37
TROMBOLOSIS CORONARIA	115.37
PLASTIA DE VALV. PULM. AORTICAMITRAL	101.57
ESTUDIO ELECTROFISIOLÓGICO (AAS DE. HU)	28.95
APEXCARDIOGRAMA	15.35
CATETERISMO CARDIACO SIMPLE	38.19
CATETERISMO CARDIACO CON ANGIOGRAFÍA	48
ANGIOGRAFIA DE VASOS PERIFERICOS	28.95
ECOCARDIOGRAMA SIMPLE	13.6
ECOCARDIOGRAMA CON DOPLER	24.06
ELECTROCARDIOGRAMA EN REPOSO	7.13
ELECTROCARDIOGRAMA DE ESFUERZO	11.15
FONOCARDIOGRAMA	12.64
CORAZÓN ABIERTO	220.25
CORAZÓN CERRADO Y GRANDES VASOS	200.32
AORTA ABDOMINAL	104.15
PRUEBA DE ESFUERZO	10.58
CIRUGÍA VASCULAR DE ABDOMEN Y TÓRAX	148.1
SIMPATECTOMÍA	69.99
CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA	69.99
DERIVACIÓN ATRIOVENTRICULAR	69.99
ANILLOS VASCULARES	88.93
CIRUGÍA PEDIÁTRICA	
HERNIOPLASTÍA INGUINAL SIMPLE	52.31
HERNIOPLASTÍA INGUINAL DOBLE	71.81
HERNIOPLASTÍA UMBILICAL	32.98
HERNIOPLASTIA DIAFRAGMÁTICA	69.6
PILOROTOMÍA	167.26
DESINVAGINACIÓN DEL INTESTINO	65.9
INTERVENCIÓN DEL INTESTINO	73.27
INTERVENCIONES ESPLÉNICAS	84.64



INTERVENCIONES HEPÁTICAS	106.56
INTERVENCIONES BILIARES	88.03
ATRESIAS DE INTESTINO	88.03
ESPLENECTOMIA	69.03
ANASTÓMOSIS DE HÍGADO. RIÑÓN Y T. DIGESTIVO	102.86
ATRESIA DE ESÓFAGO	89.5
TUMORECTOMÍAS ABDOMINALES	87.4
ATRESIA RECTAL ALTA	89.57
ATRESIA RECTAL BAJA	86.74
COLOSTOMÍA	58.53
DESCENSO	113.82
ANO CUBIERTO	81.17
ANO HUMEDO	81.17
OCLUSIÓN INTESTINAL	88.03
FÍSTULA RECTO URINARIA	89.5
QUISTE IDEOPÁTICO	93.3
PERFORACIÓN DE INTESTINO	78.27
ADHERENCIAS INTESTINALES	96.94
ABSCESO RESIDUAL DE PARED ABDOMINAL	22.91
QUISTE TIROGLOSO	62.31
MIECTOMÍA	79.04
EVENTRACIONES. BRIDAS. RESECCIÓN	61.02
EXONFALOS SIMPLES	69.03
EXONFALOS EN DOS TIEMPOS	88.03
ESTÉNOSIS URETERO PIÉLICA UNILATERAL	111.59
ESTÉNOSIS URETERO PIÉLICA BILATERAL: PLASTIA BILATERAL	148.74
FÍSTULA BRANQUIAL (RESECCIÓN DE FÍSTULA)	72.76
FRENILLO LINGUAL CORTO: FRENILECTOMÍA	56.58
HIPOSPADIAS: PLASTÍA DE URETRA PENEANA	121.26
DESINVAGINACIÓN POR TAXIS	97.02
CIRUGÍA CARDIOVASCULAR PEDIÁTRICA	



BLALOCK	89.57
ANASTÓMOSIS TRONCOVENOSO AURICULAR DERECHO	89.57
ANASTÓMOSIS SISTEMÁTICO PULMONAR	89.57
BANDAJE DE ARTERIA PULMONAR	89.57
WATERSTON	87.89
DRENAJE DE ARTERIA PULMONAR	89.57
DERIVACIÓN ESPLENO RENAL	89.57
COARTECTOMÍA	82.05
RASTELLI	82.05
RASTELLI CON TUBO VALVULADO	153.67
SUBSTITUCIÓN VALVULAR (SIN PRÓTESIS)	153.67
COMISUROTOMÍA	153.67
SEPTOSTOMÍA DE RASKIN	153.67
SEPTOSTOMÍA TRANSAURICULAR	153.67
ANASTOMOSIS Y BLALOCK	153.67
VENOCARVOPORTOGRAFÍA	82.05
RESECCIÓN PAQUETE VARICOSO	82.05
CORRECCIÓN DE FÍSTULA	83.61
ESPLENOPORTOGRAFÍA	82.05
CORRECCIÓN DRENAJE ANOMALO TOT. VENAS PULM. CIERRE	153.67
SECCIÓN Y SUTURA DE CONDUCTO P.C.A.	153.67
CIERRE DE C.I.V.	89.57
CORRECCIÓN TRANSPOSICIÓN DE GRANDES VASOS TGV	89.57
CORRECCIÓN TOTAL DE ENFERMEDAD DE EBSTEIN	89.57
CORRECCIÓN TOTAL DEL CANAL A.V.	89.57
FÍSTULA Y BLALOCK IZQUIERDO MODIFICADO	153.67



SEDACIÓN	24.25
OPERATORIA	
ATENCIÓN POR CUADRANTE	40.93
OBTURACIÓN CON AMALGAMA DE PLATA	3.4
OBTURACIÓN CON RESINA COMPUESTA	2.76
OBTURACIÓN CON IRM O CON ÓXIDO DE ZINC	2.71
RESTAURACIÓN CON CORONA DE ACERO DE CROMO	2.76
RESTAURACIÓN CON CORONA DE CELULOIDE	2.9
CEMENTO INCRUSTACIONES Y CORONA	2.9
APLICACIÓN DE FLÚOR	0
EXODONCIA SIMPLE (POR PIEZA) VÍA ALVEOLAR	11.62
EXODONCIA MÚLTIPLE CON REGULARIZACIÓN	13.98
EXODONCIA POR DISECCIÓN	24.51
CIRUGÍA PREPROTÉSICA	23.6
CIRUGÍA PERIAPICAL	23.6
CIRUGÍA PARODONTAL	23.6
CIRUGÍA ATM PRÓTESIS	46.28
REDUCCIÓN CERRADA DE FRACTURA MANDIBULAR	29.14
REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA MANDIBULAR	56.97
MANDÍBULA	229.49
MAXILAR	229.49
BIMAXILAR	458.88
PULIDO DE RESTAURACIÓN	3.4
CIRUGÍA DE LABIO FISURADO	30.86
CIRUGÍA DE PALADAR FISURADO	30.86
DRENAJE DE ABCESO EN QUIRÓFANO	24.32



LIMPIEZA CABITRON	5.73
SUTURAS DENTALES	11.62
ODONTOXESIS	6.94
SILICATO	2.76
DIENTES SUPERNUMERARIOS	24.51
MÚLTIPLES BAJO ANESTESIA	24.51
EXTRACCIÓN TERCER MOLAR	24.51
OBTURACIÓN CON IONÓMERO DE VIDRIO	12.14
TERAPIA PULPAR	
RECUBRIMIENTOS PULPARES	1.8
PULPOTOMÍA PIEZAS POSTERIORES	2.52
PULPOTOMÍA PIEZAS ANTERIORES	2.9
URGENCIA PULPAR	12.14
RADIOLOGÍA	
TÉCNICA OCLUSAL	3.14
TÉCNICA PERIAPICAL	2.11
PATOLOGÍA DENTAL	
PROFILAXIS	5.01
CIRUGÍA	
FRENIVECTOMIA	38.95
OSTIOMIELITIS	4.55
PARODONCIA	3.4
GINGIVECTOMIA	5.97
PLASTIA LABIAL	27.22
ENDODONCIA	13.98
DISTRACTOR DACTILAR Y MANDIBULAR	126.27
PLASTIAS GINGIVALES HIPERPLASTIAS	
PORDIFENHIDANTOINA CUADRANTE	3.72
DEBRIDACIÓN Y CANALIZACIÓN DE ABSCESOS	2.38
CORRECCIÓN DE FISTULA ORO-ANGRAL	3.72
APICECTOMIA	5.97



BLOQUEOS LITICOS A NIVEL TRIGEMINAL	3.34
REGULARIZACION DE PROC. ALVEOLARES RESIDUALES	2.44
TULVIDINA Y TOMA DE BIOPSIA	2.44
TRAUMATOLOGÍA	
SUTURAS MENORES	4.88
FRACTURA DENTOALVEOLAR FÉRULA APARTE	10.28
FRACTURA MANDIBULAR ESTABLE	10.34
FRACTURA MANDIBULAR INESTABLE Y FER. (OSTEO.)	13.98
FRACTURA TERCIO MEDIO GIGOMÉTRICO MALAR	5.97
SUTURAS MAYORES (10 PUNTOS)	7.07
EXODONCIA	
IMPLANTE NORMAL (POR PIEZA)	4.31
IMPLANTE ANORMAL (POR PIEZA)	6.49
ÓRGANOS DENTARIOS RETENIDOS (POR PIEZA)	9.24
ORTODONCIA	
CUOTA POR SESIÓN	5.97
SALUD MENTAL	
PRUEBAS DE PERSONALIDAD	17.38
PRUEBAS VOCACIONALES	0
PRUEBAS PSICOMÉTRICAS (INDIVIDUAL)	38.63
PAQUETE DE PRUEBAS PSICOM. (MÁS DE 5 P) C/U	19.52
PRUEBAS MMPI	8.94
PRUEBAS DE WAIS	9.05
PRUEBAS DE TAT	8.94
PRUEBAS DE BUCK	7.56
PRUEBAS DE BENDER	5.39
PRUEBAS DE HABITAT	5.31
PRUEBAS DE WIPSI	8.79
PRUEBAS DE WISC	8.79
TERAPIA CONYUGAL (POR PAREJA DE 1 A 3 SESIONES)	3.4
TERAPIA FAMILIAR (FAMILIA DE 1 A 3 SESIONES)	3.48



TERAPIA INDIVIDUAL (DE 1 A 3 SESIONES)	3.4
TERAPIA DE GRUPO DE 1 A 3 SESIONES POR PERSONA	3.48
HOSPITALIZACIÓN PSIQUIÁTRICA POR DÍA	8.41
HOSPITALIZACIÓN PSIQUIÁTRICA MENSUAL	254
DESINTOXICACIÓN ALCOHÓLICA	43.56
PRUEBA DE ROSCHARCH	5.39
INSCRIPCIÓN A GRUPOS DE ORIENTACIÓN (ANUAL)	10.53
GRUPOS DE ORIENTACIÓN (MENSUALIDAD)	3.78
PASEOS TERAPÉUTICOS	10.53
DERMATOLOGÍA	
BIOPSIA	9.43
ELECTRODESECACIÓN	11.62
ELECTROFULGURACIÓN	11.62
CRIOTERAPIA	8.41
EXTIRPACIÓN DE VERRUGAS	10.66
EXTIRPACIÓN DE LUNARES	12.96
ESTUDIOS MOCOLÓGICOS	3.78
RASURADOS	15.16
CRIOCIRUGÍA	10.47
RADIOTERAPIA SUPERFICIAL	10.47
PEELING QUÍMICO SUPERFICIAL O MEDIO	23.41
APLICACIÓN TÓPICA	13.79
APLICACION INTRALESIONAR	18.56
GINECO-OBSTETRICIA	
HISTERECTOMÍA ABDOMINAL	65.25
HISTERECTOMÍA VAGINAL	73.47
BARTHOLINECTOMÍA	32.07
CONIFICACIÓN	34.59
RESECCIÓN ALTA O BAJA DE CÉRVIX	33.69
DEBRIDACIÓN DE ABSCESO MAMARIO	22.34
COLPOPERINOGRAFIA (CIRUGÍA P/CORREC. EST. PELV.)	70.83



RESECCION DE QUISTES Y TUMORES BENIGNOS	75.83
DRENAJE DE FONDO DE SACO	26.95
REPARACIÓN DE FÍSTULAS VÉSICO VAGINALES	28.23
EXCÉRESIS DE NODULO MAMARIO	27.46
EXTIRPACIÓN DE POLIPO CERVICAL	35.23
LAPAROSCOPIA	35.23
SALPINGOCLASIA	0
SALPINGO OFERECTOMÍA	30.81
PARTO DISTOCICO	64.75
EMBARAZO EXTRAUTERINO	52.55
PARTO NORMAL	61.59
CESÁREA	89.45
LEGRADO	56.28
EXTIRPACIÓN DE QUISTE DE OVARIO	57.96
TRAQUELOPLASTÍA	130.3
CERCLAJE DE CÉRVIX	130.3
CONIZACIÓN DE CÉRVIX	130.3
CIRUGÍA ABDOMINAL NO CLASIFICADA	521.25
MIOMECTOMÍA	260.56
TUMORACIONES ANEXIALES	260.56
PLASTÍA TUBARIA	521.25
BIOPSIA DE GLÁNDULA MAMARIA	130.3
METROPLASTÍA	390.87
CIRUGÍA MENOR DENTRO DE QUIRÓFANO	65.18
LAPAROTOMÍA EXPLORADORA	260.56
INSEMINACIÓN ARTIFICIAL	52.16
ADDAIRE	130.3
CESÁREA-HISTERECTOMÍA	521.25
COLPOCLISIS	130.3
CUADRANTECTOMÍA	260.56
EXTIRPACIÓN DE LIPOMA	65.18



EXTIRPACIÓN QUISTE GARDNER	65.18
EXTIRPACIÓN PÓLIPO CERVICAL	65.18
HERNIOPLASTÍA	130.3
HISTEROSCOPIA	130.3
HISTEROTOMÍA	130.3
HISTEROCTOMÍA RADICAL O AMPLIFICADA	651.43
MASTECTOMÍA RADICAL	521.25
PLASTIA DE PARED	130.3
REPARACIÓN DE FÍSTULA RECTO-VAGINAL	130.3
SALPINGO-OVARIOLISIS Y ADHERENCIOLISIS	260.56
SALPINGECTOMÍA	130.3
SUSPENSIÓN DE CÚPULA VAGINAL	130.3
URETROPEXIA	130.3
SERVICIO DE TRANSFUSIÓN FETAL	26.04
SERVICIO DE MONITORIZACIÓN FETAL ANTEPARTO	15.59
AMNIOCÉNTESIS	26.04
CAPACITACIÓN ESPERMÁTICA	6.54
FOTODENSITOMETRÍA RADIOLÓGICA	87.01
CARIOTIPO EN SANGRE PERIFÉRICA	52.16
CROMATINA SEXUAL	16.37
CULTIVO LÍQUIDO AMNIÓTICO Y TEJIDOS	87.01
CRYOCIRUGÍA CÉRVIX UTERINO	54.33
ASA DIATÉRMICA	76.1
MASTOGRAFÍA	19.58
PAQUETES DE GINECO-OBSTETRICIA SIN USO DE QUIROFANO	
PAQ. TRAQUELOPLASTÍA	244.53
PAQ. BARTHOLINECTOMÍA O MARZUPIALIZACIÓN	140.65
PAQ. HIMENECTOMIA O APLICACIÓN DE INTROITO	209.18
PAQ. POLIPECTOMÍA	209.18
PAQ. CONO CERVICAL	289.05
PAQ. VAPORIZACIÓN DE CÉRVIX CON LÁSER	141.73



PAQ. CERCLAJE	177.73
PAQ. LEGRADO OBSTÉTRICO	225.07
PAQ. LEGRADO HEMOSTÁTICO BIOPSIA	225.07
PAQ. SENEQUIOLISIS CON APLICACIÓN DE D.I.U.	225.07
PAQ. EXTRACCIÓN DE D.I.U. BAJO ANESTESIA	0
PAQ. LAPAROSCOPIA DIAGNÓSTICA	180.09
PAQ. O.T.B. DE INTERVALO	0
PAQ. BIOPSIA ABIERTA DE MAMA	148.54
PAQ. BIOPSIA DE PIEL	79.75
PAQ. BIOPSIA DE GANGLIOS	99.19
PAQ. RESECCIÓN DE MAMAS SUPERNUMERARIAS	148.54
PAQ. EXTIRPACIÓN DE CONDILOMAS VULV. O VAG.	148.54
PAQ. INSEMINACIÓN GIFT-FIVTE	651.43
PAQ. PARTO NORMAL	167.45
PAQ. PARTO DISTÓCICO	170.61
PAQ. CESÁREA	243.89
PAQ. HISTERECTOMÍA ABDOMINAL	203.77
PAQ. HISTERECTOMÍA VAGINAL	201.15
PAQ. COLPOPERINEOPLASTÍA	209.37
ESTUDIO COLPOSCÓPICO	5.01
GINECO-COLPOSCOPIA	
APLICACIÓN DE ACIDO TRICLOROACETICO	2.67
APLICACIÓN DE EFUDIX (5FU)	2.67
BIOPSIA DE CERVIX	7.95
BIOPSIA DE VAGINA	7.95
BIOPSIA ENDOMETRIAL (NO QUIROFANO)	27.68
BIOPSIA PUNCH	2.82
CITOLOGÍA VAGINAL	2.82
COLPOSCOPIA	5.54
CONIZ. CERV. (EST. CONIZ 50% + DEL EST. H.) CONO CERVICAL	83.05
CRIOTERAPIA	12.49



ESFEROLISIS / ELECTROFULGURACION	41.51
FROTIS PAPANICOLAU (TOMA Y LECTURA)	8.3
LEGRADO INTRAUTERINO (LIU) / BIOPSIA DE ENDOMETRIO (QUIROFANO)	83.05
TOMA DE BIOPSIA DE PIEL / EXCERESIS O ESCISION DE CONDILOMAS	27.68
NEUROLOGÍA Y NEUROCIRUGÍA	
PUNCIÓN LUMBAR	16.23
CRANEOTOMÍA	121.34
CRENIECTOMÍA	91.18
EXPLORACIÓN DE NERVIOS PERIFÉRICOS. PLASTIAS	56.66
MENINGOPLASTIA	76.48
COLOCACIÓN DE VÁLVULA PUDENS (CON Sonda)	187.61
TRATAMIENTO QUIRURGICO DE EPILEPSIA	100.67
ABORDAJE DE COLUMNA CERVICAL VÍA ANTERIOR	121.34
CIRUGÍA TRANSFENOIDAL	121.34
ELECTROENCEFALOGRAFÍA	14.82
ELECTROMIOGRAFÍA	13.4
POTENCIALES EVOCADOS	12.14
NEUROCIRUGÍA CON RAYO LÁSER	206.47
VELOCIDAD DE CONDUCCIÓN	9.13
MAPEO CEREBRAL CON POTENCIALES O BEG.	23.41
RESECCIÓN MENINGIAL FRONTAL	118.05
RESECCIÓN TERCER VENTRÍCULO	590.66
NEUMOLOGÍA	
PUNCIÓN TRANSTORÁCICA	13.68
TORACOTOMÍA	77.31
TORACOTOMÍA CON RESECCIÓN	88.03
TORACTOMÍA DE PROCESO MEDIASTINAL	93.3
DECORTICACIÓN PULMONAR	102.54
MIOPLASTIA	125.88
TORACOPLASTIA	75.78



PLEUROTOMÍA	50.63
MEDIASTINOTOMÍA	59.15
TRAQUEOSTOMIA	36.96
BRONCOSCOPÍA CON BROSCOPIO RÍGIDO DIAGNOST.	11.81
BRONCOSCOPÍA CON BROSCOPIO LAVADO TERAP.	11.81
FIBROBRONCOSCOPÍA CEPILLADO LAVADO BIOPSIA	11.57
FIBROBRONCOSCOPÍA BIOPSIA TRANSBRONQUIAL	11.57
FIBROBRONCOSCOPÍA LAVADO BRONCOALVEOLAR	9.89
FIBROBRONCOSCOPÍA CEPILLADO SELECTIVO	11.57
FIBROBRONCOSCOPÍA BIOPSIA PUNCIÓN TRANSBRON.	9.94
FIBRONCOSCOPÍA EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO	16.56
TORACOSCOPÍA TOMA DE BIOPSIA O MUEST. DE LIQ.	11.62
LARINGOSCOPÍA DIRECTA E INDIRECTA	11.49
PRUEBAS FUNCIONALES PULMONARES Y RESPIRATORIAS	5.97
PLETISMOGRAFÍA	23.6
NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA	
GASOMETRÍA	3.21
PRUEBAS FUNCIONALES RESPIRATORIAS	8.03
NEUROCIRUGÍA PEDIÁTRICA	
QUISTE PILONIDAL	45.09
LAMINECTOMÍA	38.06
PLASTÍA DE MENINGOCELE	38.06
PLASTÍA DE MENINGOCELE CRANEANO	42.49
MURCELACIÓN	42.49
CRANEOPLASTÍA	33.3
CRENEOTOMÍA O CRANIECTOMÍA	65.71
DERIVACIÓN DE LÍQUIDO CEFALORRAQUÍDEO	44.52
COLOCACIÓN DE RESERVORIO DE OMAVA	91.37
COLOCACIÓN DE DERIV VENTRICULAR PERITON	91.37
OFTALMOLOGÍA	
CATARATAS	51.73



ESTRABISMO	68.65
PTERIGION Y PINGUECULA	44.22
RETINA	74.87
CHALAZIÓN	25.85
DACRIOSCISTECTOMIA	48.25
ENTROPIÓN Y ECTOPRIÓN (Y QUEMADURA)	48.25
EXTRACCIÓN DE CUERPOS EXTRAÑOS	15.16
GLAUCOMA	64.42
GRADUACIÓN DE LENTES	7.07
FOTOCOAGULACIÓN (RAYO LASER)	21.69
SONDEO	6.54
ELECTRONESTACNOGRAFÍA	24.25
AJUSTES DE ARMAZÓN DE LENTES	11.23
FLUORANGIOGRAFÍA	21.69
TRASPLANTE DE CórNEA	160.85
RECONSTRUCCIÓN PALPEBRAL	48.25
PRÓTESIS OCULARES	78.65
EVICERACION	58.69
IRIDOTOMIA	48.06
ECOGRAFIA/ ULTRASONIDO EN EL CENTRO OFTALMOLOGICO	
MODO A CALCULO DE LIO POR OJO	10.82
MODO B ECOGRAFIA POR OJO	10.82
ESTUDIOS CON SPECTRALIS EN EL CENTRO OFTALMOLOGICO	
ESTUDIO DE RETINA POR AUTOFLUORESCENCIA	16.77
IMAGEN LIBRE DE ROJO	16.77
IMAGEN RETINA INFRAROJA	16.77
OCT DE MACULA EN EL CENTRO OFTALMOLOGICO	
TOMOGRAFÍA DE LA RETINA POR COHERENCIA UNO O AMBOS OJOS	21.05
FOTOGRAFIA DE FONDO DE OJO Y NERVIO	
RETINIANA SOLA O EN COMPOSICIÓN UNO O AMBOS OJOS	9.47
YAG LASER EN EL CENTRO OFTALMOLOGICO	



ELECTRORETINOGRAFIA POR FLASH LUMINOSO	11.93
CAPSULOTOMÍA CON YAG LASER POR OJO	35.08
IRIDOTOMIA CON YAG LASER POR OJO	35.08
CAMPOS VISUALES EN EL CENTRO OFTALMOLOGICO	
CAMPIMETRÍA Ó PERIMETRÍA MANUAL O AUTOMATIZADA UNO O AMBOS OJOS	21.05
CRIOTERAPIA POR SESIÓN EN EL CENTRO OFTALMOLOGICO	
CICLO CRIOABLACIÓN (GLAUCOMA)	41.07
CICLO CRIOTERAPIA (RETINA)	41.07
CRIO CIRUGIA DE VERRUGAS	47.92
COLOCACIÓN DE ANILLO DE TENSION CAPSULAR	56.13
COLOCACIÓN DE ESPONJA DE SILICON	79.65
COLOCACIÓN DE OCUTOMO	104.05
COLOCACIÓN DE RETRACTOR DE IRIS	54.08
COLOCACIÓN DE RETRACTOR DE CÁPSULA	58.87
OTORRINOLARINGOLOGÍA	
EXTRACCIÓN DE CUERPOS EXTRAÑOS EN QUIRÓFANO	39.4
EXTRACCIÓN DE CUERPOS EXTR. SIN TEC. QUIRÚRGICAS	44.52
AUDIOMETRÍA TONAL LOGOUDIOMETRÍA IMPEDANCIOM.	59.68
ELECTRONISTANGNOGRAFÍA	54.48
PARESÉNTESIS DEL TIMPANO	74.38
COLOCACIÓN DEL TUBO DE VENTILACIÓN	93.81
TIMPANOTOMÍA EXPLORADORA	100.67
MIRINGOPLASTÍA	65.18
TIMPANOPLASTÍA	49.15
MASTOIDECTOMÍA SIMPLE	62.31
MASTOIDECTOMÍA CON TIMPANOPLASTÍA	87.4
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE PARÁLISIS FACIAL	61.85
MASTOIDECTOMÍA RADICAL	85.78
ESTAPEDECTOMÍA	62.31
LABERINTECTOMÍA	60.13



TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE TUMORES M. DE OÍDO	52.49
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE TUMORES B.DE OÍDO	49.34
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE ABSCESO OTOGENO ENDOCRANEANO	51.52
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO ESTENOSIS DEL CONDUCT. AUDITIV. EXT.	37.42
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO MALFORMACIONES CONGÉNITAS DE OÍDO	39.78
CIRUGÍA DE POLIPOS NAsALES	27.47
LIGADURA TRANS-ANTRAL DE LA ARTERIA MAX. INT.	88.35
LIGADURA DE CARÓTIDA EXTERNA	48.52
DEBRIDACIÓN DE HEMATOMA Y/O ABSCESO SEP. NASAL	365.06
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE SEQUIAS	132.11
TRATAMIENTO DE FRACTURA NASAL	92.33
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO ATRESIA COANAL	53.06
CORRECCIÓN QUIRÚRGICO SEPTUM NASAL	73.34
RINOPLASTÍA	219.26
RINOSEPTUMPLASTÍA	79.34
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE PERFORACIONES DENT.	67.39
EXTIRPACIÓN DE TUMORES BENIGNOS EN FOSAS NAsALES	139.05
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE ANGIOFIBROMA NASFAR	44.05
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE SINUSITIS FRONT.Y/O ET.	46.86
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE SINUSITIS MAXILAR (CALDWELL LUC)	62.89
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DEL LABERINTO ETMOIDAL	73.34
MAXILECTOMÍA	83.51
AMIGDALECTOMÍA CON O SIN ADENOIDECTOMÍA	25.36
DEBRIDACIÓN DE ABSCESES FARINGOAMIGDALINOS	39.4
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE RANULA	88.35
EXTIRPACIÓN DE GLÁNDULA SUBMAXILAR	88.35
OCLUSIÓN DE FISTULA OROANTRAL	176.64
TAPONAMIENTO NASAL	88.35
LARINGOFISURA	38.95
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE LA PARÁLISIS DE LOS ABD. LARINGE	88.35
LARINGOSTOMÍA (RESOLUCIONES DE LAS EST.LAR.)	53.06



LARINGECTOMÍA TOTAL	176.64
LARINGECTOMÍAS PARCIALES	88.35
PROCEDIMIENTOS RECONSTRUCTIVOS (COLGAJOS LAR)	38.95
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE REMANENTES EMBRIONARIOS DEL CUE.	88.35
LARINGOSCOPIA DIR. EXPL. MICROSCOPIA DE LARINGE	46.77
OBTURADORES POR MAXILECTOMÍA	88.35
RINECTOMÍA PRÓTESIS NASAL	21.81
PAQUETES DE OTORRINOLARINGOLOGÍA	
EXTRACCIÓN DE C/EXTRAÑO NASAL	56.01
CIRUGÍA POLIPOS NAALES	63.52
TRATAMIENTO DE FRACTURA NASAL	41.78
C. QX. SEPTUM NASAL	84.68
RINOSEPTUMPLASTÍA	170.42
SINUSITIS MAXILAR CADWEL	87.32
AMIGDALECTOMÍA CON O SIN ADENOIDECTOMÍA.	109.77
UROLOGÍA	
NEFRECTOMÍA	105.75
PIELILOTOMÍA	89.26
CISTOSTOMÍA	76.86
PROSTATECTOMÍA	97.51
CORRECCIÓN DE REFLUJO VESICoureTRAL	77.12
DILATACIÓN URETRAL	38.06
PUNCIÓN DE ABSCEso PROSTÁTICO	27.33
ORQUIECTOMÍA	58.77
MEATOTOMÍAS	37.34
DIÁLISIS PERITONEAL (CON EQUIPO)	116.71
DIÁLISIS PERITONEAL (SIN EQUIPO)	86.49
HEMODIÁLISIS (CON EQUIPO)	56.66
HEMODIÁLISIS	7.13
EXTIRPACIÓN DE TUMORES RETROPERITONEALES	178.37



EXTIRPACIÓN DE TUMORES RENALES	66.86
BIOPSIA RENAL PERCUTANEA	115.5
TRASPLANTE RENAL	1,817.62
LITOTRIPSIA	2,271.94
COLOCACIÓN DE CATÉTER BLANDO	116.71
COLOCACIÓN DE CATÉTER PARA HEMODIÁLISIS	56.66
EXCERESIS DE QUISTE DE EPIDIDIMO	13.02
PRÓTESIS TESTICULARES	94.77
PAQUETES DE UROLOGÍA	
PROSTACTECTOMÍA	314.9
UROLOGÍA PEDIÁTRICA	
DIÁLISIS PERITONEAL CON EQUIPO	26.38
DIÁLISIS PERITONEAL SIN EQUIPO	6.8
HEMODIÁLIS CON EQUIPO	26.38
HEMODIÁLIS SIN EQUIPO	6.8
BIOPSIA RENAL	26.7
TRASPLANTE DE RIÑÓN-RECEPTOR	153.67
TRASPLANTE DE RIÑÓN-DONADOR	82.05
ORQUIDOPEXIA UNILATERAL	61.85
ORQUIDOPEXIA BILATERAL	87.32
CIRCUNCISIÓN	36
CIRCUNCISIÓN CON PLASTIBEL Y ANESTESIA	34.21
CICATRIZ FIBROSA DEL PREPUCIO	36
CORRECCIÓN DE HIPOSPADIAS	39.21
REFLUJO VESICOURETRAL	56.78
REIMPLANTE DE URETEROS	56.78
VALVAS POSTERIORES	56.34
TUMORES DE VEJIGA	56.34
PAQUETES DE UROLOGÍA PEDIÁTRICA	
CIRCUNCISIÓN	105.87
ORTOPEDIA, AMPUTACIÓN O DESARTICULACIÓN	



BRAZO	50.63
ANTEBRAZO	32.99
MUSLO	42.08
PIERNA	69.03
MANO	38.63
PIE	50.63
DEDO	15.59
ORTEJO	15.59
ARTRÓDESIS	
HOMBRO	78.65
COLUMNA	81.17
CADERA	87.32
ARTRONEUMOGRAFÍA	33.88
ARTRÓDESIS	101.76
COXARTROSIS Y GONARDROSIS	
TOTAL	81.17
PARCIAL	77.69
FRACTURA DE CADERA	
ARTROPLASTÍA TOTAL	177.41
ARTROPLASTÍA PARCIAL	128.2
OSTEOSÍNTESIS	101.44
ELONGACIÓN ÓSEA	87.32
EXTIRPACIÓN DISCAL	90.28
LAMINECTOMIA	109.72
HALLUS VALGUS	
UNILATERAL	40.16
BILATERAL	53.14
LUXACIONES GLENOHUMERAL	
MIEMBRO TORÁXICO REDUCCIÓN MANUAL	32.07
MIEMBRO TORÁXICO REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	62.89
RADIOCARPIANA REDUCCIÓN MANUAL	22.91



RADIOCARPIANA REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	72.7
DEDOS REDUCCIÓN MANUAL	20.92
DEDOS REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	40.48
MIEMBRO PÉLVICO REDUCCIÓN MANUAL	33.25
MIEMBRO PÉLVICO REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	83.61
RODILLA REDUCCIÓN MANUAL	30.73
RODILLA REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	72.7
TOBILLO REDUCCIÓN MANUAL	21.43
TOBILLO REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	44.41
PIE REDUCCIÓN MANUAL	34.13
PIE REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	78.27
COLUMNA REDUCCIÓN MANUAL	32.34
COLUMNA REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	82.05
REALIZACIÓN DE FÉRULAS DE YESO	3.14
OSTEOPLATIA	
HÚMERO	71.22
CODO	79.31
ANTEBRAZO	71.22
MANO	79.31
DEDO	64.61
CADERA	81.36
FÉMUR	68.46
RODILLA	68.46
TIBIA Y/O PERONÉ	68.46
TOBILLO	78.65
PIE	78.65
COLUMNA	92.71
OSTEOSÍNTESIS	
HÚMERO	63
CODO	56.54
ANTEBRAZO	63



MANO	88.5
DEDO	56.54
CADERA	128.52
FÉMUR	120.11
RODILLA	97.13
MENISECTOMIA	73.85
TIBIA Y/O PERONÉ	61.02
TOBILLO	56.54
PIE	109.27
COLUMNA	95.02
MENISCOTOMIA Y COLOCACIÓN DE PRÓTESIS ORTOPÉDICA	65.25
LIBERACIÓN DE CANAL	82.05
OSTEOTOMÍA (RETIRO DE HUESO)	
HÚMERO	59.98
CODO	50.63
ANTEBRAZO	169.45
MANO	108.89
DEDO	61.98
CADERA	74.42
FÉMUR	65.82
RODILLA	61.98
TIBIA Y/O PERONÉ	65.82
TOBILLO	67.88
PIE	67.88
COLUMNA	93.49
PRÓTESIS DACTILAR	44.22
RASPA SECUESTRECTOMÍA	
HÚMERO	59.98
CODO	56.54
ANTEBRAZO	59.98
MANO	56.54



DEDO	56.54
CADERA	65.25
FÉMUR	59.98
RODILLA	59.98
TIBIA Y/O PERONÉ	59.98
PIE	49.15
COLUMNA	68.46
VENDAS DE YESO C/U (REPOSICIÓN)	3.14
TOBILLO	32.73
NEONATOLOGÍA	
ASPIRACIÓN DE SECRECIONES	4.88
FOTOTERAPIA POR DÍA	2.44
FOTOTERAPIA POR 1 HORA	0.51
INTUBACIÓN	3.21
USO MONITOR APNEA POR DÍA	1.61
USO DE MONITOR NEONATAL	4.05
PREPARACIÓN ALIMENTACIÓN PARENTERAL	2.44
GASTROENTEROLOGÍA	
HEMORROIDECTOMÍAS	70.32
EXTIRPACIÓN DE TUMORES BENIGNOS DE ANO O RECTO	61.98
DEBRIDACIÓN DE ABSCESOS	45.62
FISTULECTOMÍAS	55.75
PROLAPSO RECTAL	67.05
COLECISTECTOMÍA	59.98
COLECISTECTOMÍA CON CANALES	69.03
GASTRECTOMÍA	64.42
HERNIAS DIAFRAGMÁTICAS	68.46
GASTROTOMÍA	42.61
HEMICOLECTOMÍAS O COLECTOMÍAS	118.43
RESECCIÓN ABDOMINO PERINEAL	79.94
TRANSPOSICIÓN DE COLON	78.65



LAPARATOMÍA EXPLORADORA	68.46
RESECCIONES INTESTINALES	78.65
COLOSTOMÍA O CIERRE	83.42
BIOPSIA HEPÁTICA	13.4
RECTOSIGMOIDOSCOPIA	5.92
GASTROSCOPIA	11.23
PANENDOSCOPIA	11.23
COLONOSCOPIA	11.23
CIRUGÍA MENOR DE ESÓFAGO	29.2
ESCLEROSIS DE VARICES POR SESIÓN	15.16
DILATACIONES ESOFÁGICAS POR SESIÓN	9.94
CIRUGÍA MENOR DE RECTO	20.28
CURACIONES PROCTOLÓGICAS	3.72
CURACIONES ESOFÁGICAS	3.72
PERITONEOSCOPIAS	13.79
CUERPOS EXTRAÑOS EN ESÓFAGO Y RECTO	16.23
PERFIL RECTAL	5.92
CIRUGÍA DE PÁNCREAS	69.6
ABDOMEN AGUDO POR PERFORACIÓN DE VÍSCERA HUECA	59.98
ENDOSCOPIA	11.23
PILOROPLASTÍA	79.04
ANOPLASTÍA PERINEAL	67.05
RECTONECTOMÍA	55.75
PLASTIA LOCAL COLESISTECTOMÍA LAPAROSCÓPICA	59.98
COLECTOMÍA (RESECCIÓN DE COLON)	59.98
APENDICECTOMÍA POR LAPAROSCOPIA	88.03
COLESISTECTOMÍA POR LAPAROSCOPIA	88.03
PAQUETES DE GASTROENTEROLOGÍA	
COLECISTECTOMÍA	266.83
LAPARATOMÍA EXPLORADORA	247.35
VIRIS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA	



DETERMINACIÓN DE CARGA VIRAL DEL VIH	47.68
ANTICUERPOS ANTI-VHC (ELISA)	5.58
PAQUETE PLAQUETOFÉRESIS	161.69
DETECCIÓN DE ANTI-CUERPOS VIH 1/2 (ELISA)	5.58
ANTÍGENO DE SUPERFICIE AGSHB	5.07
PAQUETE COMPONENTE SANGUÍNEO (P.F.C.P.G.C.P.)	31.39
CRIOPERSERVACIÓN CULTIVO CELULAR PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS TRANSPLANTE MÉDULA ÓSEA	560.7
PRUEBAS ESCRUTÍNEO DETECC. ANTI-VIH MEDIANTE AGLUTINACIÓN PASIVA	1.99
PRUEBA CONFIRMATORIA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS CONTRA VIRUS HEPATITIS C. (RIBA 3.0)	54.09
PRUEBA CONFIRMATORIA P/DETECCIÓN DEL ANTÍGENO DE SUPERF. DEL VIRUS HEPATITIS B. (AGSHB) NEUTRALIZACIÓN ABBOT	11.87
PRUEBA CONFIRMATORIA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS CONTRA VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (ANTI-VIH-1) W.B.	52.04
EVAL. REACT. HEMOCLASIFICADORES, SUERO DE COOMBS Y ALBÚMINA BOVINA, COMERCIALES	32.79
EVAL. HEMODERIVADOS COMERC. PARA USO HUMANO	42.99
PARTICIP. PROG. DE EVALUACIÓN EXTERNA CALIDAD DE RED NACIONAL DE LABORATORIOS EN BANCO DE SANGRE	17.33
PRUEBAS CRUZADAS	22.53
TRANSFUSIÓN DE HEMOCOMPUESTOS	9.37
BACTERIOLOGÍA	
BACTERIOLOGÍA EN FRESCO	2.38
BACTERIOLOGÍA FROTIS Y TINCIÓN	2.38
SEROTIPIFICACIONES	2.25
INVESTIGACIÓN DE PLASMODIUM	6.41
CULTIVOS EN GENERAL	4.63
CULTIVOS ANAEROBIOS	3.4
INMUNOLOGÍA	
ESTUDIO DE L.C.R.	9.05
ESTUDIO DE L. ASCITIS	8.03
ESTUDIO DE L.PERITONEAL	6.94



ESTUDIO DE L. SINOVIAL	8.66
REACCIONES FEBRILES EN PLACA	4.12
REACCIONES FEBRILES EN TUBO	2.25
REACCIONES FEBRILES EN ZONA	3.4
V.D.R.L. CUANTITATIVO	2.38
V.D.R.L. CUALITATIVO	0
EOSINÓFILOS EN MOCO NASAL	2.11
EOSINÓFILOS EN ESPUTO	3.1
TREPONEMA INMUNOFLUORECENCIA	6.22
ANTIESTREPTOLISINAS	3.1
PROTEÍNAS C-REACTIVAS	3.4
FACTOR REUMATOIDE (P. LÁTEX R.F.)	3.4
R.P.R. PRUEBA DE SÍFILIS	4.93
I.G.G.	6.3
I.G.M.	6.3
I.G.A.	6.3
I.G.E.	8.66
COMPLEMENTO HEMOLÍTICO C3	6.41
COMPLEMENTO HEMOLÍTICO C4	6.41
CÉLULAS L.E.	5.31
A.C. TOXOPLASMA	7.9
A.C. MONONUCLEOSIS	6.3
A.C. DNA	7.9
A.C. ANTINÚCLEO	7.9
AC. MITOCONDRIA	7.9
AC. T.B.G.	4.93
CLAMIDIA FLUORESCENCIA	10.2
COOMBS DIRECTO	3.48
COOMBS INDIRECTO	5.31
PAUL Y BUNELL	3.48
AC. AMIBIÁSIS	5.2



ANTÍGENO CARCINOEMBRIÓNARIO (C E A)	15.93
ALFA FETO PROTEÍNA (A F P)	13.36
ANTÍGENO PROSTÁTICO (P A P)	26.04
FERRITINA	17.79
ANTÍGENO EXTRAIBLE DEL NÚCLEO I (ENA I)	31.77
ANTÍGENO EXTRAIBLE DEL NÚCLEO II (ENA II)	48.83
C.A. 15-3 (MARCADOR TUMORAL)	27.33
C.A. 125 (MARCADOR TUMORAL)	27.33
P.G.A. (MARCADOR TUMORAL)	18.29
C.A. 19-9 (MARCADOR TUMORAL)	27.33
INVESTIGACIÓN AG ASOCIADO A HEPATITIS	8.02
INVESTIGACIÓN DE A.C. ASOCIADOS A HEPATITIS	8.03
INVESTIGACIÓN AC HLA 827	8.03
AC. A HISTOMAS MÚSCULO ESQUELÉTICO	8.03
ANTICUERPOS ANTITIROIDES	8.03
ANTICUERPOS ANTIMÚSCULO LISO	8.03
AC. ANTICELULARES PARIETALES	8.03
CADENAS LIGERAS DE INMUNOGLOBULINAS	8.03
COMPLEMENTO HEMOLITICO CH-50	6.41
ANTICUERPOS VS. RUBEOLA	25.85
DETERMINACIÓN DE XILOSA	8.94
ANTI-HEPATITIS A Y B	8.47
HIV	14.17
ANTI-HEPATITIS C	14.17
DETERMINACIÓN DE CREATINA CINASA FRACCIÓN MB CPK MB	7.71
DETERMINACIÓN DE CITOMEGALOVIRUS CMV LGC	10.28
DETECCIÓN DEL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO (VPH)	0
DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER CERVICO UTERINO	0
BIOQUIMICA	
GLUCOSA	2.11
GLUCOSA POSTPANDRIAL	2.38



CURVA DE TOLERANCIA A LA GLUCOSA 3 HORAS	6.41
ÚREA	2.38
N. ÚREA	2.38
CREATININA	2.11
AC. ÚRICO SÉRICO	2.38
BILIRRUBINAS (DIRECTA E INDIRECTA)	2.44
PROTEÍNAS TOTALES	5.73
ALBÚMINA	2.38
GLOBULINAS	3.48
COLESTEROL TOTAL	3.48
ELECTROFORESIS LIPOPROT. ALFA. BETA Y PREBETA	5.73
ELECTROFORESIS DE PROTEÍNAS	5.73
DOPAMINA	3.72
ESPERMABIOSCOPIA	7.45
AMONIO	5.31
DETERMINACIÓN SALICILATOS EN SANGRE	8.03
REACCIONES SEROLUTÉICAS CUANTITATIVAS	9.05
ÁCIDO LÁCTICO	6.41
DETERMINACIÓN DE NIVELES SÉRICOS (INCLUYE 3 PRUEBAS)	18.18
DETERMINACIÓN DE NIVELES SÉRICOS: CARBAMAZEPINA	6.03
DETERMINACIÓN DE NIVELES SÉRICOS: DIFENILHIDANTOÍNA	6.03
DETERMINACIÓN DE NIVELES SÉRICOS: ÁCIDO VALPROICO	6.03
PH Y AZÚCARES REDUCTORES (HECES)	3.21
ENZIMAS	
T.G.O.	3.4
T.G.P.	3.48
F.ALCALINA	4.31
F.ÁCIDA	5.92
F. AC. FRACCIÓN PROSTÁTICA	5.92
D.H.L.	4.36
D.T.P.	3.4



AMILASA SÉRICA O URINARIA	3.4
LIPASA	3.4
C.P.K.	4.24
D.H.L. ISOENZIMAS	6.41
COLINESTERASA	4.12
L.A.P. (LESININA AMINO PEPTITOSA)	3.4
ALFA 1 ANTITRIPSINA	10.85
PRUEBAS BAS. DE FUNC. HEPÁTICO. RENAL. DIGESTIVO	
DEP. DE BROMOSULFOFENOFTALEINA	3.4
FLOCULACIÓN DE TIMOL	2.38
TURBIDEZ DE TIMOL	2.38
FLO. DE CEFALIN COLESTEROL	2.38
ESTERIFICACIÓN DE COLESTEROL	3.4
SÍNTESIS DE ÚREA	2.38
HIERRO SÉRICO	5.31
CAP. DE FIJ. DE HIERRO	2.38
SÍNTESIS DE TROMBINA	6.8
ÁCIDOS BILIARES	6.8
CONCENTRACIÓN	2.38
DEP. DE CREATININA ENDÓGENA	3.4
RELACIÓN OSMOLAR	3.4
CUENTA MINUTADA	3.4
QUIMISMO GÁSTRICO	2.38
P.HOLLANDER	2.38
TOLERANCIA D-XYLOSA	3.4
PEPSINÓGENO	2.38
GASTRINA	8.66
HEMOGLOBINA EN HECES	2.38
CARÓTENOS	4.93
PRUEBA DE JIGRL (PRUEBA DE TUBO DIGESTIVO)	2.38
BILIRRUBINAS (DIRECTA E INDIRECTA)	3.4



ELECTROLITOS	
SODIO	2.38
POTASIO	2.38
COLORO	2.38
CO2	3.4
PO2	2.38
PCO2	2.38
PH	3.4
OSMOLARIDAD	3.4
MAGNESIO	3.4
LITIO	3.4
FÓSFORO	3.4
CALCIO	3.4
CLORUROS	6.41
FOSFATO DE CALCIO	6.41
ALFA 1	6.94
ALFA 2	2.38
BETA	3.4
GAMMA	2.38
RELACIÓN ALB/GLOB.	3.4
UROBILINÓGENO CUANTITATIVO	2.38
LÍPIDOS	
LÍPIDOS TOTALES	3.48
TRIGLICÉRIDOS	4.55
H.D.L.COLESTEROL(ALFA, BETA Y PREBETA LIPOPR.)	3.48
ELECTROFÓRESIS DE LIPOPROTEÍNAS	5.73
GRASAS EN HECES	1.61
HORMONAS	
T.3	5.84
T.4	5.84
T.4 NORMALIZADO	5.84



T.S.H.	5.84
T.B.G.	5.84
PREGNANDIOL	5.84
PREGNANTRIOL	5.84
TESTOSTERONA	11.11
TESTOSTERONA LIBRE	8.03
CORTISOL	8.03
HIDROXICORTICOESTEROIDES	5.84
CETOESTEROIDES	5.84
CETOGÉNICOS	3.72
CATECOLAMINAS TOTALES	6.54
ADRENALINA	3.72
NOROADRENALINA	3.72
AC. VANILMANDÉLICO	5.54
AC. HOMO VANÍLICO	3.72
ESTRIOL	8.03
ESTRADIOL	8.03
PROGESTERONA	9.05
SEROTOMINA	5.84
ALDOSTERONA	3.21
PRUEBA DE THORN	3.72
INSULINA	8.03
GLUCAGON	8.14
H. CRECIMIENTO	9.05
H.A.C.T.	4.63
H.F.E.	8.14
H.L.	8.03
PROLACTINA	9.05
ANTIDIURÉTICA	5.84
GONADOTROPINA CUALITATIVA	8.03
GONADOTROPINA CUANTITATIVA	9.56



LACTÓGENO PLACENTARIO	8.03
PARATOHORMONA	12.45
FRACCIÓN "B" GONADOTROPINA	5.58
EXAMEN DE ORINA	
PROTEÍNAS	5.84
AC. DIACÉTICO	1.91
MIOGLOBINA	1.91
AC. ÚRICO URINARIO	1.91
HEMOSIDERINA EN ORINA	1.91
FENILCETONURIA	3.4
SEDIMENTO URINARIO	2.44
CÉLULAS GRASAS	2.38
INVESTIGACIÓN DE HIFAS	2.38
PROTEÍNAS DE BENGE JONES	5.73
ACETONA	3.4
PARASITOLOGÍA	
PRUEBA PARA INDUCCIÓN DE PARÁSITOS	6.8
EX. COPROPARASITOSCÓPICO EN SERIE	2.25
INVESTIGACIÓN ENTEROBIOS	2.38
INVESTIGACIÓN TROFOZOITOS	2.38
SANGRE OCULTA EN HECES	2.38
EXAMEN COPROLÓGICO	4.12
AMEBA EN FRESCO	2.38
PAQUETE DE DIARREA(INCLUYE PRUEBAS DE LA 200-02 A 200-08)	22.67
HEMATOLOGÍA	
CTA. DE ERITROCITOS	1.29
HEMOGLOBINA	1.29
HEMATROCITO	1.29
CTA. DE LEUCOCITOS	1.29
FÓRMULA DIFERENCIAL	1.15
OBSERVACIONES ESPECIALES	2.38



RECUESTO DE PLAQUETAS	1.91
RECUESTO DE RETICULOCITOS	2.11
VELOCIDAD SEDIMENTACIÓN GLOBULAR	1.15
INVESTIGACIÓN HEMATOZOARIOS	3.1
FRAGILIDAD GLOBULAR	6.41
SERIE ROJA	6.41
SERIE BLANCA	6.41
PRUEBA DE BROMELINA DIRECTA	6.41
PRUEBAS CRUZADAS	2.52
DETERMINACIÓN DE GRUPO SANGUÍNEO Y FACTOR RH	3.4
BIOM. HEM. PARCIAL (HB. HTO. CNHBG. CUENT. DE LEU.)	2.11
PRUEBAS DE TENDENCIA HEMORR. (TIPA. TP. TT.)	6.8
TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL ACT. (TIPA)	3.4
LISIS DE EUGLOBULINAS (FIBRINOLISIS)	3.4
COMPLEMENTO HEMOLÍTICO	3.4
TINCIÓN DE HEMOSIDERINA EN MÉDULA ÓSEA	2.38
BÚSQUEDA DE HEMOSIDERINA SÉRICA	2.38
TIEMPO DE SANGRADO	3.1
PRUEBA DE RUMPELL LEEDE	1.91
TIEMPO DE COAGULACIÓN	3.1
TIEMPO DE COAGULACIÓN PLASMA RECALCIFICADO	2.11
TIEMPO DE PROTOMBINA	2.38
TIEMPO PARCIAL DE TROMBOPLASTINA	2.25
TIEMPO DE TROMBINA	4.12
CONSUMO DE PROTOMBINA	3.4
RETRACCIÓN DEL COÁGULO	2.19
FIBRINÓGENO	5.31
HB A1C Y CARACTERIZACIÓN DE HEMOGLOBINA	6.3
PANCREOLOURIL	19.18
LINFOCITOS CD 4 Y CD 8	14.82
PLAQUETOFÉRESIS	258.63



PLASMOFERESIS	258.63
AGLUTINA ANTI "B"	8.94
PAQUETES DE ESTUDIO DE LABORATORIO	
EXAMEN GENERAL DE ORINA	2.38
EXAMEN GENERAL DE ORINA C/GONADOTROPINA CAR.	7.18
BIOMETRÍA HEM. COM VSG RETICULOCITOS Y PLAQUET	3.4
PERFIL BIOQUÍMICO XII	18.03
PERFIL DE LÍPIDOS I	12.72
PERFIL DE LÍPIDOS II	14.23
QUÍMICA SANGUÍNEA III	8.94
QUÍMICA II	2.76
PERFIL QUÍMICA SANGUÍNEA IV	6.94
QUÍMICA SANGUÍNEA V	8.03
PERFIL HEPÁTICO	29.9
PERFIL QUIRÚRGICO	19.52
PERFIL REUMÁTICO	16.12
PERFIL CONTROL DE EMBARAZO	26.38
PERFIL TIROIDEO	32.07
PROTOCOLO CENTINELA DE DIARREA (3 EST. LAB)	3.02
ANTIDOPING	
EXAMEN ANTIDOPING (INCLUYE 4 PRUEBAS)	26.62
EXAMEN ANTIDOPING: COCAÍNA	6.69
EXAMEN ANTIDOPING: CANABINOIDES	6.69
EXAMEN ANTIDOPING: OPIACEOS	6.69
EXAMEN ANTIDOPING: BENZODIACEPINAS	6.69
LABORATORIO ANÁLISIS DE ALIMENTOS COMERC.	
SUPERFICIES VIVAS E INERTES	8.41
CENIZAS	9.18
PESO NETO	1.61
PESO DRENADO	1.61
CONSERVADORES EN LECHE	0.91



ÍNDICE REFRACTOMÉTRICO EN LECHE	1.6
AFLATOXINAS CON GARANTÍA DE CALIDAD	40.55
AFLATOXINAS SIN GARANTÍA DE CALIDAD	30.09
GRASAS Y ACEITES EN AGUA RESIDUAL	14.82
COLINESTERASA ERITROCITA MÉTODO ELLMAN	2.82
ARSÉNICO SEMI CUANTITATIVO GUTZEIT	9.43
ARSÉNICO ESPECTROFOTOMÉTRICO EN AGUAS	10.01
SULFITOS EN CARNE	0.96
FIBRA CRUDA	9.51
GRASA MÉTODO GOLDFISH	12.14
LABORATORIO CLINICO DEL CENTRO ONCOLOGICO	
FUNCION TIROIDEA	
TRİYODOTIRONINA LIBRE	2.42
TIROXINA LIBRE (TETRAYODOTIRONINA)	2.42
TRİYODOTIRONINA	2.42
TIROXINA	2.42
HORMONA ESTIMULANTE DE LA TIROIDES (TIRITROPINA}}	2.42
CAPTACION DE HORMONA TIROIDES (T UPTAKE)	2.42
DROGAS TERAPEUTICAS	
ACIDO VALPROICO	2.42
FENITOINA	2.42
CARBAMAZEPINA	2.42
METABOLICO	
INSULINA	2.42
PERFIL GINECOLOGICO	
ESTRADIOL-6 III	2.42
HORMONA FOLICULO ESTIMULANTE	2.42
HORMONA LUTEINIZANTE	2.42
PROGESTERONA	2.42
PROLACTINA	2.42
TESTOSTERONA	2.42



GONADOTROPINA CORIONICA HUMANA	2.42
ALERGIAS	
IGE TOTAL	2.42
CONGENITAS	
RUBEOLA G	2.42
RUBEOLA M	2.42
TOXOPLASMA G	2.42
TOXOPLASMA M	2.42
ONCOLOGIA	
ASLFA FETO PROTEINA	2.42
ANTIGENO DE SUPERFICIE ASOCIADO AL CA DE OVARIO EPITELIAL NO MUCINOSO	2.42
ANTIGENO DE CA DE MAMA	2.42
ANTIGENO DE CA DE COLON HUMANO	2.42
ANTIGENO CARCINOEMBRIONARIO	2.42
ANTIGENO PROSTATICO ESPECIFICO	2.42
INFECCIOSAS	
ANTICUERPOS TOTALES FRENTE AL VIRUS DE LA HEPATITIS A	2.42
ANTIGENO DE SUPERFICIE DEL VIRUS DE LA HEPATITIS B	2.42
ANTIGENO DE SUPERFICIE DEL VIRUS DE LA HEPATITISB CONF	2.42
ANTICUERPOS IGG (INMUNOGLOBULINA) FRENTE AL VIRUS DE LA HEPATITIS C	2.42
ENSAYO DE TERCERA GENERACION PARA LA DETECCION DE ANTICUERPOS FRENTE AL VIH TIPO 1, INCLUIDO EL SUBTIPO O (VIH-1+O") Y/O DE TIPO 2 (VIH-2)	2.42
RADIOLOGÍA EN UNIDAD MÉDICA	
TELETERAPIA (5 A 25 SESIONES)	41.26
BRAQUITERAPIA MANUAL (HOSP.72-120 HRS)	458.88
BRAQUITERAPIA CON SELECTRON (2-4 HRS)	458.88
TERAPIA SUPERFICIAL	32.07
QUIMIOTERAPIA (INTRAVENOSA O INTRA-ARTERIAL)	22.91
ESTUDIO CLÍNICO PREVENTIVO	91.75
ESTUDIO RADIOLÓGICOS E INTERVENCIONISMO EN EL CENTRO ONCOLOGICO	



VALORACION PARA PROGRAMACIÓN DE BIOPSIA	5.28
INTERVENCIONISMO GUIADO POR TOMOGRAFÍA SIN AGUJA	79.63
INTERVENCIONISMO GUIADO POR ULTRASONIDO SIN AGUJA	21.8
BIOPSIA TRANS-RECTAL (INCLUYE ANESTESIA, CON AGUJA)	147.11
BIOPSIA POR ESTEOROTAXIA (CON AGUJA VACORA)	186.1
BIOPSIA POR ESTEOROTAXIA (SIN AGUJA)	67.51
BIOPSIA POR ULTRASONIDO	57.5
MASTOGRAFÍA	13.87
PAQUETE DE MAMA (USG Y MASTOGRAFÍA)	22.22
MARCAJE DE MAMA SIN ARPON	13.87
TOMOGRAFÍA DE DOS O MAS REGIONES CON MEDIO DE CONTRASTE	85.79
TOMOGRAFÍA DE DOS O MAS REGIONES SIN MEDIO DE CONTRASTE	69.29
TOMOGRAFÍA DE UNA REGIÓN CON MEDIO DE CONTRASTE	77.55
TOMOGRAFÍA DE UNA REGIÓN SIN MEDIO DE CONTRASTE	63.7
ULTRASONIDO DOPPLER (POR REGION)	27.72
ULTRASONOGRAFÍA	13.87
ULTRASONOGRAFÍA 1 REGIÓN ADICIONAL	8.26
ULTRASONIDO MUSCULO-ESQUELETICO	20.74
ESTUDIO CONTRASTADO	79.63
ANGIOTOMOGRAFÍA	100.88
RADIOTERAPIA	
BRAQUITERAPIA INTERSTICIAL	179.93
BRAQUITERAPIA GINECOLÓGICA HDR	138.36
BRAQUITERAPIA INTRALUMINAR HDR	52.57
BRAQUITERAPIA SUPERFICIAL HDR	27.72
COLCHÓN PARA FIJACIÓN	9.73
MÁSCARA TERMOPLÁSTICA PARA FIJACIÓN	24.19
MOLDES Y PROTECTORES RADIOTERAPIA	4.15
SESIÓN ACELERADOR LINEAL TELETERAPIA	25.78
SIMULACIÓN TOMOGRAFÍA CON MEDIO DE CONTRASTE	49.82
SIMULACIÓN TOMOGRAFÍA SIN MEDIO DE CONTRASTE	27.72



SIMULACION SIN MEDIO/CONT Y C/MASCARA PACIENTES PRIVADOS	96.92
SIMULACION SIN MEDIO/CONT Y S/MASCARA PACIENTES PRIVADOS	83.16
RAYOS "X"	
B. TÓRAX P.A.	13.02
COSTILLAS O ESTERNÓN (TÓRAX ÓSEO)	11.11
COLUMNA VERTEBRAL CERVICAL	11.3
COLUMNA VERTEBRAL DORSAL	15.93
COLUMNA VERTEBRAL LUMBOSACRA	15.93
COLUMNA VERTEBRAL ESTUDIO DINÁMICO	47.68
PELVIS A.P.	7.45
CRÁNEO	10.58
MACIZO FACIAL	8.6
HUESOS PROPIOS DE LA NARIZ PERFILOGRAMA	8.6
ÓRBITAS POR PLACA	10.66
SENOS PARANASALES	11.15
SENOS PARANASALES CON TOMOGRAFÍA	43.64
ARTICULACIONES TEMPOROMANDIBULARES	11.49
SILLA TURCA	10.66
SILLA TURCA CON TOMOGRAFÍA	38.19
OÍDOS SCHULLER	3.4
OÍDOS SCHULLER CON TOMOGRAFÍA	20.73
MASTOIDES CONVENCIONAL	10.66
CONDUCTOS AUDITIVOS	6.73
MANDÍBULA DOS POSICIONES	6.22
LATERAL DE CUELLO	7.07
LARINGE	3.78
LARINGE CON TOMOGRAFÍA A.P.	16.42
CUELLO A.P. Y LATERAL PARTES BLANDAS	5.97
MANO	8.03
MANOS COMPARATIVAS	13.4
MUÑECA, ESCAFOIDES Y CARPO	7.45



ANTEBRAZO ADULTO	8.6
CODO	6.41
CODO COMPARATIVO	9.7
HÚMERO	8.6
HÚMEROS COMPARATIVOS	7.45
HOMBRO	8.6
HOMBROS COMPARATIVOS	9.37
CLAVÍCULA	5.84
CLAVÍCULA COMPARADA	10.66
OMÓPLATO	8.14
OMÓPLATO COMPARATIVO	16.42
PIE	5.84
TOBILLO	6.22
TOBILLO COMPARATIVO	13.98
PIERNA	8.14
RODILLA	8.14
RÓTULA	8.14
RODILLAS COMPARATIVAS	16.42
FÉMUR A.P.	10.47
FÉMUR A.P. V.L.	16.42
FÉMUR COMPARATIVO	20.73
MEDICIÓN DE MIEMBRO PÉLVICO	10.66
EDAD ÓSEA	7.13
ABDOMEN SIMPLE	16.88
CÉFALO PELVIMETRIA	18.56
MEDICINA NUCLEAR	
TODOS LOS GAMAGRAMAS	24.06
PERFIL TIROIDEO	116.98
PERFIL GINECOLÓGICO	116.98
PERFIL PARATIROIDEO	87.27
PERFIL SUPRARENAL	87.27



PERFIL ONCOLÓGICO	82.51
PERFIL HIPERTENSION RENOVASCULAR	87.27
PERFIL HIPOFISIARIO	116.98
PERFIL PERINATOLÓGICO	41.26
BAZO	165.2
CEREBRO	137.76
CORAZÓN	160.54
HÍGADO	91.75
MAMA	91.75
ÓSEO	91.75
PÁNCREAS	165.2
PULMÓN	160.54
ÚTERO	91.75
VENOSO	91.75
RASTREO	139.62
TRATAMIENTO	192.73
MIELOGRAMA	15.78
ESPLENOGRAMA	6.8
ADENOGRAMA	2.38
ASPIRADO E INTERPRETACIÓN DE MÉDULA ÓSEA	6.8
ESOFAGOGRAFÍA	59.02
NEUMOPERITONEO	40.48
MEDICINA NUCLEAR EN EL CENTRO ONCOLOGICO	
ANGIOGAMAGRAFIA CEREBRAL	84.2
CISTERNOGAMAGRAFIA	84.2
CISTOGAMAGRAFIA DIRECTA/INDIRECTA	84.2
FLUJO SANGUINEO CEREBRAL HM PAO	84.2
FLUJO SANGUINEO CEREBRAL SD	84.2
GAMAGRAFÍA DE MUCOSA GÁSTRICA ECTÓPICA	84.2
GAMAGRAFIA DE BAZO ACCESORIO	84.2
GAMAGRAFIA DE CORTOCIRCUITOS DERECHA-IZQUIERDA	84.2



GAMAGRAFÍA DE HEMANGIOMAS	84.2
GAMAGRAFÍA DE HEMORRAGIA DIGESTIVA	84.2
GAMAGRAFÍA DE PARATIROIDES	84.2
GAMAGRAFIA DE PLEXOS COROIDEOS	84.2
GAMAGRAFIA DE REFLUJO GASTROESOFAGICO	84.2
GAMAGRAFIA ESPLENICA	84.2
GAMAGRAFÍA HEPATOBILIAR	84.2
GAMAGRAFÍA HEPATOESPLENICA	84.2
GAMAGRAFIA HIPERTENSION RENOVASCULAR DTPA	84.2
GAMAGRAFIA HIPERTENSION RENOVASCULAR MAG3	84.2
GAMAGRAFIA LINFATICOS	84.2
GAMAGRAFÍA MIOCÁRDICA CON PIROFOSFATOS	84.2
GAMAGRAFIA OSEA	84.2
GAMAGRAFIA PARA BUSQUEDA DE INFECCIÓN HMPAO	479.82
GAMAGRAFIA PARA BUSQUEDA DE INFECCIÓN INDIO	479.82
GAMAGRAFIA PARA BUSQUEDA DE INFECCIÓN UBI	84.2
GAMAGRAFIA PULMONAR PERFUSORIA	84.2
GAMAGRAFIA PULMONAR VENTILATORIA	84.2
GAMAGRAFIA RENAL FPRE	84.2
GAMAGRAFIA RENAL GFR	84.2
GAMAGRAFIA SALIVAL	84.2
GAMAGRAFIA TESTICULAR	84.2
GAMAGRAFÍA TIROIDEA	84.2
GANGLIO CENTINELA	84.2
LINFATICOS	84.2
PERFUSIÓN MIOCÁRDICA DUAL	308.46
PERFUSIÓN MIOCÁRDICA REPOSO / ESFUERZO	205.65
RASTERO RECEPTOR SOMATOSTATINA DEPREOTIDE	84.2
RASTERO RECEPTOR SOMATOSTATINA OCREOTIDE	514.1
RASTERO SUPRARRENALES	274.19
RASTREO CA DE TIROIDES (2 A 3 MC)	137.1



RASTREO DE LINFOMA	195.35
RASTREO DE METASTASIS MIBI	84.2
RASTREO MAMARIO CON MIBI	84.2
RIÑON MORFOLOGÍA	84.2
TRATAMIENTO CA EN HUESOS (SAMARIO 153) 100 MC	339.31
TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO (IODO 131 DOSIS BAJA) 15 MC	96.14
TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO (IODO 131 DOSIS BAJA) 30 MC	172.82
TRATAMIENTO DE IODO RADIOACTIVO 131 DOSIS 100-200 MC	434.75
TRATAMIENTO DE IODO RADIOACTIVO 131 DOSIS 250-300 MC	774.03
VENTRICULOGRAFÍA ISOTÓPICA (FEVI)	102.79
ESTUDIOS ESPECIALES	
HISTEROSALPINGOGRAFÍA	40.48
GALACTOGRAFÍA	10.46
MAMOGRAFÍA	0
UROGRAFÍA EXCRETORA ADULTO	46.28
UROGRAFÍA EXCRETORA INFANTIL	36
UROGRAFÍA EXCRETORA CRONOMETRADA MAXWELL	53.38
UROGRAFÍA EXCRETORA POR PERFUSIÓN ARATA	62.57
URETROSISTOGRAFÍA	28.82
CISTOGRAFÍA RETROGRADA	31.31
SIALOGRAFÍA	17.38
BRONCOGRAFÍA	41.78
FISTULOGRAFÍA	23.11
LARINGOGRAFÍA	24.32
MIEOGRAFÍA LUMBAR.DORSAL. CERVICAL	90.41
FLEBOGRAFÍA BILATERAL	41.78
ARTROGRAFÍA	16.23
ARTERIOGRAFÍA PERIFÉRICA O AORTOGRAFÍA	102.01
ARTERIOGRAFÍA VICERAL. PULMONAR O CEREBRAL	130.88
EXTRACCIÓN DE CÁLCULOS. DILATACIÓN. ANGIOP.	130.88
COLECISTOGRAFIA (ORAL)	37.91



COLANGIOGRAFIA POR PERFUSIÓN	28.95
COLANGIO POR SONDA	31.31
COLON POR ENEMA	40.48
SERIE ESÓFAGO GASTRODUODENAL	41.78
TRÁNSITO INTESTINAL	41.78
TRÁNSITO INTESTINAL CON SERIE ESÓF. GASTRODUOD	74.1
COLANGIOGRAFÍA PERCUTÁNEA	59.02
SERIE CARDIACA	34.79
ANGIOGRAFÍA SELECTIVA ABDOMINAL	41.78
ANGIOGRAFÍA CEREBRAL	36
PIELOGRAFÍA ASCENDENTE	41.78
DACROSISTOGRAFÍA	10.47
BULBOGRAFÍA	90.41
PIELOGRAFÍA RETRÓGRADA	41.78
CISTOSCOPIA	66.78
ESTUDIOS DE HOLTER	28.95
TOMOGRAFÍAS LINEALES	
TOMOGRAFÍA DE COLUMNA VERTEBRAL CERVICAL	30.67
TOMOGRAFÍA DE COLUMNA VERTEBRAL DORSAL	42.41
TOMOGRAFÍA DE COLUMNA VERTEBRAL LUMBAR	42.41
TOMOGRAFÍA PULMONAR	56.28
TOMOGRAFÍA LINEAL DE COLUMNA CON MEDIO DE C.	64.29
NEFROTOMOGRAFÍA SIMPLE - COLUMNA	68.79
TOMOGRAFÍA LARINGE	21.05
TOMOGRAFÍAS COMPUTADAS SIMPL. DE CUALQUIER REGIÓN	
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE ABDOMEN	72.24
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE CADERA	72.24
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE COLUMNA	72.24
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE CRANEO	72.24
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE CUELLO	72.24
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE HOMBRO	72.24



ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE OIDO	72.24
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE ORBITA	72.24
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE RODILLAS	72.24
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE SENOS PARANASALES	72.24
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE SILLA TURCA	72.24
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE TORAX	72.24
TOMOGRAFÍAS COMPUTADAS CON MEDIO CONTRASTE	
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE ABDOMEN	125.04
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE COLUMNA	125.04
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE CRANEO	125.04
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE SENOS PARANASALES	125.04
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE SILLA TURCA	125.04
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE TORAX	125.04
HILOMIELOTAC	125.04
ANGIOTAC	125.04
RESONANCIA MAGNÉTICA	
ESTUDIO NORMAL DE UNA REGIÓN	129.14
ESTUDIO DE UNA REGIÓN CON MEDIO DE CONTRASTE	188.45
ESTUDIO NORMAL DE DOS REGIONES	212.07
ESTUDIO DOS REGIONES CON MEDIO DE CONTRASTE	236.13
ESTUDIO NORMAL DE TRES REGIONES	290.47
ESTUDIO TRES REGIONES CON MEDIO DE CONTRASTE	322.97
PATOLOGÍA	
APÉNDICE CECCOL. VESÍCULA BILIAR	9.94
TUMORES PEQUEÑOS DE MAMA	6.8
TUMORES BENIGNOS DE MAMA (PIEZA MAYOR)	19.52
RESECCIONES INTESTINALES SIN TUMOR	10.34
RESECCIONES INTESTINALES CON TUMOR	12.64
TUMORES DE GLÁNDULAS SALIVALES S/DISECCIÓN	12.64
TUMORES DE GLÁNDULAS SALIVALES C/DISECCIÓN	19.52



ESTÓMAGO SIN TUMOR	8.03
ESTÓMAGO CON TUMOR	15.54
SEGMENTOS O LÓBULOS PULMONARES	10.34
PRÓSTATA	10.34
RIÑÓN SIN TUMOR	10.47
RIÑÓN CON TUMOR	12.45
TESTÍCULOS SIN TUMOR	8.98
TESTÍCULOS CON TUMOR	12.45
TUMORES RETROPERITONEALES	17.52
EXTREMIDADES CON GANGRENA O INFECCIÓN	15.54
TUMORES RETROPERITONEALES	17.52
AMÍGDALAS	7.13
GANGLIO LINFÁTICO	9.94
MÉDULA ÓSEA	15.54
BAZO	12.45
LARINGE SIN DISECCIÓN DE CUELLO	15.85
LARINGE CON DISECCIÓN DE CUELLO	19.32
TIROIDES SIN DISECCIÓN DE CUELLO	12.96
TIROIDES CON DISECCIÓN DE CUELLO	19.32
INMUNOFLUORESCENCIA	7.13
INMUNO-PEROXIDASA	7.13
ANTICUERPOS MONOCLONALES	7.13
MICROSCOPIA ELECTRÓNICA	7.13
REVISIÓN DE LAMINILLAS	7.13
LAMINILLAS PARA OTRA INSTITUCIÓN	7.13
BIOPSIA POR SACA-BOCADO DE PIEL (PUNCH)	7.13
BIOPSIA INCISIONAL DE PIEL	7.13
BIOPSIA PARA RASURADO DE PIEL	7.13
BIOPSIA POR CORETAJE DE PIEL	7.13
PIEZA QUIRÚRGICA DE PIEL	12.64
CARIOTIPO SIMPLE	14.82



CARIOTIPO CON BANDAS	12.64
SEXOCROMATINA	12.64
ELECTROFORESIS	10.34
TAMIS METABÓLICO	10.34
PAPANICOLAU CÉRVICO VAGINAL	0
SERIE HORMONAL	4.24
ESPECTORACIÓN EN SERIE	20.73
CEPILLADO Y LAVADO	4.74
ASCITIS LÍQUIDO PLEURAL Y LÍQUIDO CEFALORAQ.	12.64
ORINA EN SERIE	12.64
PULMÓN GLÁNDULA MAMARIA. TIROIDES GANGL. LINF.	7.13
PRÓSTATA TEJIDO BLANDO HUESOS	7.13
CITOLOGIA GASTRICA	8.94
BIOPSIAS PEQ. CERVIX ENDOM. ESTOM. ESOF. INTEST.	10.66
OVARIOS SIN TUMOR	8.14
ÚTERO SIN ANEXOS	10.66
OVARIOS CON TUMOR	8.33
ÚTERO CON ANEXOS	11.95
EXENTERACIÓN ANTERIOR Y POSTERIOR	19.63
EXENTERACIÓN TOTAL	19.63
FETOS HASTA 4 1/2 MESES	12.64
PLACENTA	6.94
BIOPSIA DE HÍGADO Y RIÑÓN	12.64
TOMA Y ESTUDIO DE MÉDULA ÓSEA	12.96
ANATOMÍA PATOLÓGICA	
CITOLOGÍAS (EXTENDIDOS, BAAFS Y LÍQUIDOS)	9.68
BIOPSIAS	
TIPO 1 < 3CM	16.66
TIPO 2 > 3 CM	24.92
PIEZAS QUIRÚRGICAS	
TIPO 1 (CIRUGÍA NO RADICAL)	33.21



TIPO 2 (CIRUGÍA RADICAL Y HUESO)	41.51
REVISIÓN DE LAMINILLAS	11.09
PANEL DE MAMA PARA CARCINOMA INVASOR BÁSICO (RECEPTORES DE ESTROGENO, RECEPTORES DE PROGESTERONA Y CERB-B2)	60.99
PANEL DE MAMA PARA CARCINOMA INVASOR BÁSICO + FACTORES PRONOSTICOS ADICIONALES (RECEPTORES DE ESTROGENO, RECEPTORES DE PROGESTERONA HER-2, P-53, KI-67, CD34, BCL-2)	101.66
COSTO ANTICUERPO INDIVIDUAL	20.33
ALERGIA	
CITOLOGÍA DE MOCO NASAL	1.87
PROTEOSA AUTOVACUNA	12.64
PRECIPTIVA	12.19
INMUNOTERAPIA (VACUNAS ESPECÍFICAS)	6.94
PRUEBAS CUTÁNEAS INTRADÉRMICAS 1 SERIE	3.1
PRUEBAS CUTÁNEAS INTRADÉRMICAS 2 SERIES	5.73
PRUEBAS CUTÁNEAS INTRADÉRMICAS 3 SERIES	6.94
PRUEBAS CUTÁNEAS POR TRANSFERENCIAS 1 SERIE	5.73
PRUEBAS CUTÁNEAS POR TRANSFERENCIAS 2 SERIES	9.94
PRUEBAS CUTÁNEAS POR TRANSFERENCIAS 3 SERIES	14.82
INFECTOLOGÍA	
CITOLOGÍA DE L.C.R.	1.87
CULTIVO EN ORINA Y BACTERIOSCÓPICO BAAR (T B)	0
TINCIÓN DE MACHIAVELO	3.4
SEROLOGÍA DE AMIBA POR HEMOGLUTINACIÓN INDIR.	1.15
TRATAMIENTO TERAPÉUTICO "CLÍNICA DEL DOLOR"	
BLOQUEO RAMA TRIGEMINAL	5.54
BLOQUEO GANGLIO GASER	6.73
BLOQUEO DE RAMAS TRIGEMINALES TERMINALES	2.38
BLOQUEO DE NERVIO LINGUAL	5.92
BLOQUEO DE NERVIO GLOSO FARÍNGEO	6.73
BLOQUEO DE GANGLIO ESFENOPALATINO	5.92



BLOQUEO DE NERVIO OCCIPITAL	3.14
BLOQUEO DE RAÍZ CERVICAL PROFUNDA	3.48
BLOQUEO DE PLEXO CERVICAL SUPERFICIAL	2.38
BLOQUEO DE NERVIO FARÍNGEO	3.48
BLOQUEO DE NERVIO FRÉNICO	3.14
BLOQUEO DE NERVIO SUPRAESCAPULAR	3.14
BLOQUEO SIMPÁTICO SERVICODORSAL C/CONTR. R. X	9.05
BLOQUEO SIMPÁTICO SERVICODORSAL S/CONTR. R. X	6.73
BLOQUEO PERIDUAL ANTI-INFLAMAT. SIN MEDICAMENTO	5.92
BLOQUEO PERIDUAL LÍTICO	2.38
BLOQUEO SUBARAGNOIDEO LÍTICO	13.02
BLOQUEO PARAVERTEBRAL	3.14
BLOQUEO DE NERVIOS INTERCOSTALES	3.14
BLOQUEO DE NERVIO ABDOMINOGENITAL	3.14
BLOQUEO DE NERVIO CRURAL	3.14
BLOQUEO DE NERVIO FERMOROCUTÁNEO	3.14
BLOQUEO DE NERVIO OBTURADOR	2.38
BLOQUEO DE NERVIO CIÁTICO	2.38
BLOQUEO DE ARTICULACION SACRO-ILÍACA	3.14
BLOQUEO DE ARTICULACION COXO-FEMORAL	3.14
BLOQUEO DE NERVIO SAFENO	2.38
BLOQUEO TRANS-SACRO	3.14
BLOQUEO DE RAMAS TERMINALES DE MIEMBROS PELV.	3.14
BLOQUEO DE RAMAS TERMINALES DE MIEMBROS PELV.	3.14
BLOQUEO DE ARTICULACIÓN DE RODILLAS	3.14
BLOQUE CAUDAL	3.14
BLOQUEO DE BURSA ANTERIOR DE HOMBRO	2.38
BLOQUEO DE PLEXO BRONQUIAL	2.38
BLOQUEOS PERIFÉRICOS DE MIEMBROS SUPERIORES	2.38
BLOQUEO DE GANGLIO SIMPÁTICO LUMB. CONTR. R. X	17.71
BLOQUEO DE GANGLIO ESPLACICO CELIACO C/R.X	17.71



BLOQUEO DE CÁPSULA DE HOMBRO	2.38
BLOQUEO PERIVASCULAR DE ARTERIA TEMPORAL	2.38
ESTIMULACIÓN ELÉCTRICA CUTÁNEA	2.38
TERAPIA INTENSIVA	
DÍA ESTANCIA EN TERAPIA INTENSIVA (URGENCIAS)	35.23
ELECTROCARDIOGRAMA	5.73
ALIMENTACIÓN ARTIFICIAL POR DÍA	9.13
AUXILIARES DE TRATAMIENTO	
LAVADO GÁSTRICO	10.58
SONDEO VESICAL	9.05
VENOCLISIS	10.85
APLICACIÓN DE INYECCIONES INTRAVENOSAS	3.48
APLICACIÓN DE INYECCIONES INTRAMUSCULARES	2.11
VENDAJES COMPRESIVOS	5.84
RETIRO DE YESO	3.48
SANGRÍA	12.96
PUNCIÓN VESICAL SUPRAPÚBICA	38.63
RADIOTERAPIA POR SESIÓN	2.38
CURACIONES	4.88
INHALOTERAPIA POR SESIÓN	1.91
LAVADO DE OÍDOS	1.91
SERVICIOS DIVERSOS	
VACUNA ANTIRRÁBICA HUMANA	0
VACUNA ANTIRRÁBICA CANINA	0
DÍA JAULA PARA PERRO	2.38
INSCRIPCIÓN CLUB DE MADRES	2.38
MENSUALIDAD CLUB DE MADRES	1.29
INSCRIPCIÓN GUARDERÍAS	0.85
MENSUALIDAD GUARDERIAS	5.73
TARJETA DE SALUD	1.61
UTILIZACIÓN DE MORTUAORIO	0.38



SERVICIO DE REPOSICIÓN DE CARNET	1.29
CERTIFICADO PRENUPCIAL (INCLUYE V.D.R.L. Y TÓRAX)	7.9
CERTIFICADO MÉDICO (ÚNICAMENTE REEXPEDICIÓN PRENUPCIAL)	0.85
CERTIFICADO INTERNACIONAL DE VACUNACIÓN	9.43
CONSTANCIA DE NACIMIENTO	1.29
DESINSECTIZACIÓN M2	0.27
DESINFECCIÓN M2	0.27
DESRATIZACIÓN CON ANTICOAGULANTE 500 GR.	0.38
SERVICIO DE FUMIGACIÓN POR EXHUMACIÓN DE CAD.	55.32
EXPEDICIÓN DE CREDENCIAL	1.61
SERV. DE AMBUL. P/TRASL. DE ENF. Y CADAV. P/KM.	0.38
SERV. DE AMBULANCIA S/MED. D.F. CUALQUIER ZONA	43.31
SERV. AMBULANCIA S/MED. NEZAHUALCÓYOTL	25.93
SERV. DE AMBULANCIA S/MED. TLALNEPANTLA	34.79
SERV. DE AMBULANCIA S/MED. ECATEPEC	34.79
SERV. DE AMBULANCIA S/MED. CUAUTILÁN	43.31
SERV. DE AMBULANCIA S/MED. NAUCALPAN	34.79
SERV. DE AMBULANCIA S/MED. A ENTIDADES FEDERATIVAS A CUALQUIER ZONA P/KM	0.38
FOTOCOPIA	0.02
HEMODIALISIS	
HEMODIALISIS EXTRACORPORAL EN ENF. CRONICA	24.94
ENDOSCOPIA	
BRONCOSCOPIAS FLEXIBLE POR DIAGNOSTICO	37.39
BRONCOSCOPIAS FLEXIBLE CON LAVADO Y CEPILLADO BRONQUIALES	79.18
RECTOSIGMOIDOSCOPIA	12.64
DUODENO	27.03
COLONOSCOPIA	57.81
PANENDOSCOPIA	26.27
CPRE	77.79
PROCEDIMIENTOS ENDOSCOPICOS	



COLONOSCOPIA	96.34
PANENDOSCOPIA (ENDOSCOPIA)	55.07
ULTRASONIDO	
ULTRASONIDO UNA REGIÓN	23.94
ULTRASONIDO DOS REGIONES	32.84
SONOGRAFÍA	13.87
FOLICULOGRAMA	23.94
ULTRASONIDO CON TRANSDUCTOR	10.77
ULTRASONIDO DOPPLER	28.72
CAMARA HIPERBARICA	
POR SESION	33.03
QUIROFANO	
USO DE QUIRÓFANO	47.87
HOSPITALIZACIÓN	
HOSPITALIZACIÓN DÍA	33.23
USO DE BOMBA DE INFUSIÓN PORTÁTIL SIN LINEA DE INFUSION	6.98
CATÉTER	
ABLACIÓN DE TUMOR / PÓLIPO	2.82
ADMINISTRACIÓN DE HEMODERIVADOS	2.82
APLICACIÓN DE HEPARINA A CATÉTER CENTRAL	2.82
APOYO VENTILATORIO: OXIGENOTERAPIA NASAL	2.82
ASA DE DIATERMIA	7.01
ASPIRACIÓN DE SECRECIONES	2.82
BIOPSIA VESICAL	2.82
COLOCACIÓN DE Sonda DE BRAQUITERAPIA	2.82
COLOCACIÓN DE Sonda FOLEY	2.82
CUANTIFICACIÓN DE DRENAJES POR DRENOVAC	2.82
CURACIÓN PARA PERMEABILIZAR CATÉTER OBSTRUÍDO	2.82
INSTALACIÓN DE CATÉTER CENTRAL (SOLO PROCEDIMIENTO)	1.34
INSTALACIÓN DE CATÉTER PUERTO A PERMANENCIA	259.34
INSTALACIÓN DE CATÉTER PUERTO BAJO PERFIL	259.34



INSTALACIÓN DE CATÉTER PUERTO MUY BAJO PERFIL	396.96
INSTALACIÓN DE SONDA FOLEY	2.82
INSTALACIÓN DE SONDA NASOGÁSTRICA	2.55
PREPARACIÓN DE INFUSOR	2.82
PUNCIÓN DE LÍQUIDO DE ASCITIS	2.82
REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR	8.3
RETIRO DE CATETER	2.82
VENOPUNCIÓN (COLOCACIÓN DE CATÉTER PERIFÉRICO)	1.38
CATETER, LINEA DE TRANSFERENCIA Y CONECTOR PARA DIALISIS (MATERIAL)	14.38
TALLER DE PRÓTESIS	
OBTURADOR DEFINITIVO + LAB + DIENTES	8.87
OBTURADOR QUIRURGICO	1.48
OBTURADOR TRANSICIONAL + DIENTES	5.91
PROTESIS AURICULAR	4.44
PROTESIS OCULAR	4.44
PROTESIS NASAL	4.44
PROTESIS ORBITOFACIAL	4.44
HOMOGENIZADOR DE RADIACION	2.96
PROTECTOR DE PLOMO	1.48
GUARDA OCLUSAL	1.48
PROTESIS FIJA POR UNIDAD (CORONA) + LAB	4.44
PROTESIS REMOVIBLE + LAB + DIENTES	3.7
PROTESIS TOTAL + DIENTES	5.91
PROFILAXIS	0.74
EXTRACCION	1.48
BIOPSIA	1.48
RESINA	4.44
INCRUSTACION + LAB	2.96
CORONA DE PORCELANA + LAB	8.87
CARILLA + LAB	8.87



CODIGOS NUEVOS AGREGADOS	
EXPEDICION UNICA LABORAL	0.68
CERTIFICADO MEDICO	2.46
CERTIFICADO DE MANEJO DE ALIMENTOS	5.48
CERTIFICADO DE ANTIDOPING	11.64
CERTIFICADO DE LIBRETA DE MAR	17.33
CERTIFICADO CON PRUEBA DE EMBARAZO	3.83
HISOPO RECTAL	3.77
VACUNA FIEBRE AMARILLA	9.58
BIOMETRIA HEMATICA	1.64
QUIMICA SANGUINEA DE 3	1.29
QUIMICA SANGUINEA DE 6	2.74
CITOLOGIA DEL MOCO FECAL	0.55
SUSTANCIAS REDUCTORAS EN HECES	0.55
PRUEBA RAPIDA DE DENGUE, CHINKUNGUYA, ZICA	2.74
EXP. UNICA DE ANTIDOPING	1.37
PROTOCOLO DE DIARREA	3.15
ALBUMINA EN ORINA DE 24 HRS	0.55
SERVICIOS Y PRODUCTOS SANGUINEOS	
PAQUETE GLOBULAR	24.64
PLASMA FRESCO CONGELADO	12.32
CONCENTRADO DE PLAQUETAS	2.05
CRIOPRECIPITADO	6.16
PLAQUETAFERESIS	99.95
PRUEBA CRUZADA	4.11
ALIMENTACION PARENTERAL	
ALIMENTACION PARENTERAL NOEONATAL	25.88
ALIMENTACION PARENTERAL ADULTOS	35.41
OTROS SERVICIOS	
AULA SIN EQUIPO AUDIOVISUAL	14.38
AULA CON EQUIPO AUDIOVISUAL	21.56



AUDITORIO SIN EQUIPO AUDIOVISUAL	35.94
AUDITORIO CON EQUIPO AUDIOVISUAL	43.13
TEREAPIAS DE REHABILITACIÓN	
20 SESIONES AL MES (5 POR SEMANA)	30.48
12 SESIONES AL MES (3 POR SEMANA)	25.28
8 SESIONES AL MES(2 POR SEMANA)	20.2
4 SESIONES AL MES (1 POR SEMANA)	12.83
1 SESIÓN	5.2
MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN	
SESIÓN DE TERAPIA FÍSICA	3.48
SESIÓN TERAPIA OCUPACIONAL	4.31
SESIÓN TERAPIA PSICOLÓGICA	3.21
CARDIOMETRIA POR IMPEDANCIA	10.34
VALORACIÓN CARDIACA POR PAQUETE: P/ ESFUERZO	36
MONITOREO DE CONTROL CARDIACO	16.56
TERAPIA DEL LENGUAJE	5.39
COPRISCAM (PLATICAS Y CURSOS)	
EMISIÓN DE CONSTANCIAS POR CAPACITACIÓN EN MANEJO HIGIÉNICO DE LOS ALIMENTOS POR PERSONA (CAMPECHE Y ESCARSEGA)	1.78
EMISIÓN DE CONSTANCIAS POR CAPACITACIÓN EN MANEJO HIGIÉNICO DE LOS ALIMENTOS POR PERSONA (CIUDAD DEL CARMEN)	2.19
EMISIÓN DE CONSTANCIA POR CAPACITACIÓN DE CURSO BUENAS PRÁCTICAS DE HIGIENE Y CALIDAD POR PERSONA	3.56
EMISIÓN DE CONSTANCIA POR CAPACITACIÓN EN MANEJO Y DISPENSACIÓN DE MEDIAMENTOS EN FARMACIA POR PERSONA	3.56
EMISIÓN DE CONSTANCIA POR CAPACITACIÓN EN CURSO DE PLAGUICIDAS POR PERSONA	3.56
EMISIÓN DE CONSTANCIAS POR CURSO SOBRE RPBI U OTRO CURSO POR 8 HORAS POR PERSONA	3.56
EMISIÓN DE PERMISO SANITARIO RELACIONADO A CADAVERES INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN UNO POR PERMISO	2.88
EMISIÓN DE PERMISO PARA VERIFICACIÓN SANITARIA PARA DAR FE DE DESTRUCCIÓN PRIVADOS POR SERVICIO	2.88



EMISIÓN DE PERMISO POR SOLICITUD DE VERIFICACIÓN SANITARIA POR CONDICIONES FÍSICAS	2.88
CENTRO ESTATAL DE OFTALMOLOGIA	
SERVICIO DE GRADUACIONES OFTÁLMICAS	
SERVICIO DE GRADUACION A: MON T-L	27.52
SERVICIO DE GRADUACION B: MON FOCO ABIERTO	32.31
SERVICIO DE GRADUACION C: AR 1 SPLEN	10.95
SERVICIO DE GRADUACION D: AR 2 CRIZAL	18.07
SERVICIO DE GRADUACION E1: MON CR39 .25-2.75	4.86
SERVICIO DE GRADUACION E2: MON CR39 .25-2.75 TRANS	19.3
SERVICIO DE GRADUACION E3: MON POLI .25-3	8.9
SERVICIO DE GRADUACION E4: MON POLI 3-6	11.64
SERVICIO DE GRADUACION E5: MON POLI 6.5-8	13.01
SERVICIO DE GRADUACION E6: MON POLI .25-3 TRAN	32.86
SERVICIO DE GRADUACION E7: MON POLI 3-6 TRAN	35.6
SERVICIO DE GRADUACION E8: MON POLI 6.5-8 TRAN	41.07
SERVICIO DE GRADUACION E9: MON POLARIZADO	24.64
SERVICIO DE GRADUACION F1: BIF CR39	6.23
SERVICIO DE GRADUACION F2: BIF CR39 TRAN	35.6
SERVICIO DE GRADUACION F3: BIF POLI	15.74
SERVICIO DE GRADUACION F4: BIF POLARIZADO	35.6
SERVICIO DE GRADUACION G1: PROGRESIVO CR39	24.92
SERVICIO DE GRADUACION G2: PROGRESIVO POLI	35.6
SERVICIO DE GRADUACION G3: PROGRESIVO POLI VARI	86.25
SERVICIO DE GRADUACION G4: PROGRESIVO POLI VARI TRAN	104.05
SERVICIO DE GRADUACION G5: PROGRESIVO POLI TRAN	62.98
SERVICIO DE GRADUACION G6: PROGRESIVO POLARIZADO	41.07
SERVICIO DE GRADUACION H1: TERAPEUTICO	1.37
SERVICIO DE GRADUACION H2: TERAPEUTICO GRADUADO 2-3	8.49
SERVICIO DE GRADUACION H3: TERAPEUTICO GRADUADO 3-6	11.77
SERVICIO DE GRADUACION H2: TERAPEUTICO TÓRICO	36.28
SERVICIO DE GRADUACION H2: TERAPEUTICO COSM	6.16
SERVICIO DE REFRACCION	
REFRACCIÓN	1.37
REFRACCIÓN CON LENTE MON-PROM	5.48
REFRACCIÓN CON LENTE BIF-PROM	10.95
REFRACCIÓN CON LENTE PEDIÁTRICO A	11.64



REFRACCIÓN CON LENTE PEDIÁTRICO B	13.69
REFRACCIÓN CON LENTE PEDIÁTRICO C	15.06
REFRACCIÓN CON POLARIZADO MOD.1	3.42
REFRACCIÓN CON POLARIZADO MOD.2	4.11
REFRACCIÓN CON POLARIZADO MOD.3	6.85
REFRACCIÓN CON POLARIZADO MOD.4	9.58
REFRACCIÓN CON POLARIZADO MOD.5	19.17
REFRACCIÓN CON POLARIZADO MOD.6	26.01
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.1	6.16
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.2	6.85
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.3	7.53
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.4	8.21
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.5	8.9
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.6	10.27
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.7	10.95
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.8	11.64
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.9	13.01
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.10	13.69
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.11	15.06
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.12	15.74
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.13	16.43
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.14	17.8
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.15	18.48
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.16	19.85
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.17	20.54
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.18	21.22
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.19	23.27
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.20	26.01
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.21	31.49
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.22	32.86
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.23	34.23
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.24	36.28
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.25	36.97
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.26	41.07
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.27	42.44
REFRACCIÓN CON LENTE OFT MOD.27	47.92
REFRACCIÓN CON LENTE LEC	1.37
SERVICIO DE APLICACIÓN	



APLICACIÓN DE SOLUCIÓN MULTIOFTÁLMICA	1.64
APLICACIÓN DE PLAQUETAS OFÁLMICAS	0.89
APLICACIÓN DE SOBREPUESTOS	1.64
ESPECIALIDADES AREA PRIVADA	
CONSULTA EXTERNA	
CONSULTA GENERAL	4.31
CONSULTA ESPECIALIDAD	8.63
CONSULTA URGENCIAS	6.47
OBSERVACIÓN DE 2 A 12 HRS.	10.78
OBSERVACIÓN DE 12 A 23 HRS.	15.09
HIDRATACIÓN DE MENORES	6.47
HOSPITALIZACIÓN DÍA CAMA	12.94
DÍA INCUBADORA	12.94
CIRUGÍA GENERAL (MAYOR, INTERNA Y MENOR)	
LIPOMAS	21.56
QUISTE CERECEO QUIRÚRGICO	21.56
HERNIA UMBILICAL Y PARAUMBILICAL	53.91
HERNIA INGUINAL	75.47
HERNIA HIATAL	129.38
QUISTE PILONIDAL	43.13
APENDICECTOMIA	86.25
EXTRACCIÓN DE UÑAS	10.78
SAFENECTOMÍA POR EXTREMIDAD	86.25
EVENTRACIÓN POSTQUIRÚRGICA	77.63
EXTIRPACIÓN DE TUMORES DE PIEL MALIGNOS	43.13
EXTIRPACIÓN DE TUMORES DE PIEL BENIGNOS	17.25
TIROIDECTOMIA	107.82
DIASTASIS DE RECTOS	64.69
SELLO DE AGUA	36.66
ODONTOLOGIA	
CONSULTA Y PLAN DE TRATAMIENTO	5.64
APICOFORMACIÓN	6.12
CORONA DE ACERO CROMO	18.37
MANTENEDORES DE ESPACIO	42.86
SEDACIÓN	36.74
OPERATORIA	
ATENCIÓN POR CUADRANTE	62.01
OBTURACIÓN CON AMALGAMA DE PLATA	5.15



OBTURACIÓN CON RESINA COMPUESTA	4.18
OBTURACIÓN CON IRM O CON ÓXIDO DE ZINC	4.08
RESTAURACIÓN CON CORONA DE ACERO DE CROMO	4.18
RESTAURACIÓN CON CORONA DE CELULOIDE	4.37
CEMENTO INCRUSTACIONES Y CORONA	4.37
EXODONCIA SIMPLE (POR PIEZA) VÍA ALVEOLAR	17.59
EXODONCIA MÚLTIPLE CON REGULARIZACIÓN	21.19
EXODONCIA POR DISECCIÓN	37.13
CIRUGÍA PREPROTÉSICA	35.77
CIRUGÍA PERIAPICAL	35.77
CIRUGÍA PARODONTAL	35.77
CIRUGÍA ATM PRÓTESIS	70.07
REDUCCIÓN CERRADA DE FRACTURA MANDIBULAR	44.12
REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA MANDIBULAR	86.3
PULIDO DE RESTAURACIÓN	5.15
CIRUGÍA DE LABIO FISURADO	46.75
CIRUGÍA DE PALADAR FISURADO	46.75
DRENAJE DE ABCESO EN QUIRÓFANO	36.83
DRENAJE DE ABSCESO EN CONSULTA EXTERNA	17.49
EXCISIÓN DE NEOPLASTIA BUCAL C/ANEST. LOCAL	72.21
EXCISIÓN DE NEOPLASTIA BUCAL C/ANEST. GRAL.	85.82
EXCISIÓN DE NEOPL. BUCAL R. X. PERIAP. Y OCLUSAL	4.37
CURACIONES DENTALES	5.15
LIMPIEZA CABITRON	8.65
SUTURAS DENTALES	17.59
ODONTOXESIS	10.5
SILICATO	4.18
DIENTES SUPERNUMERARIOS	37.13
MÚLTIPLES BAJO ANESTECIA	37.13
EXTRACCIÓN TERCER MOLAR	37.13
OBTURACIÓN CON IONÓMERO DE VIDRIO	18.37
TERAPIA PULPAR	
RECUBRIMIENTOS PULPARES	2.72
PULPOTOMÍA PIEZAS POSTERIORES	3.79
PULPOTOMÍA PIEZAS ANTERIORES	4.37
URGENCIA PULPAR	18.37
PATOLOGÍA DENTAL	
PROFILAXIS	7.58



CIRUGÍA	
FRENIVECTOMIA	58.99
OSTIOMIELITIS	6.9
PARODONCIA	5.15
GINGIVECTOMIA	9.04
PLASTIA LABIAL	41.21
ENDODONCIA	21.19
DISTRACTOR DACTILAR Y MANDIBULAR	191.27
PLASTIAS GINGIVALES HIPERPLASTIAS	
PORDIFENHIDANTOINA CUADRANTE	5.64
DEBRIDACIÓN Y CANALIZACIÓN DE ABSCESOS	3.6
CORRECCIÓN DE FISTULA ORO-ANGRAL	5.64
APICECTOMIA	9.04
BLOQUEOS LITICOS A NIVEL TRIGEMINAL	5.05
REGULARIZACION DE PROC. ALVEOLARES RESIDUALES	3.69
TULVIDINA Y TOMA DE BIOPSIA	3.69
TRAUMATOLOGÍA	
FRACTURA DENTOALVEOLAR FÉRULA APARTE	15.55
FRACTURA MANDIBULAR ESTABLE	15.65
FRACTURA MANDIBULAR INESTABLE Y FER. (OSTEO.)	21.19
FRACTURA TERCIO MEDIO GIGOMÉTRICO MALAR	9.04
SUTURAS MAYORES (10 PUNTOS)	10.69
EXODONCIA	
IMPLANTE NORMAL (POR PIEZA)	6.51
IMPLANTE ANORMAL (POR PIEZA)	9.82
ÓRGANOS DENTARIOS RETENIDOS (POR PIEZA)	14
DERMATOLOGÍA	
BIOPSIA	12.94
ELECTROFULGURACIÓN	15.09
EXTIRPACIÓN DE VERRUGAS	12.94
EXTIRPACIÓN DE LUNARES	17.25
ESTUDIOS	
ESTUDIO AUDIOFONIATRICO COMPLETO	12.94
ESTUDIO AUDIOMÉTRICO BÁSICO	8.63
ESTUDIO AUDIOMÉTRICO COMPLEMENTARIO	4.31
ESTUDIO FONIÁTRICO	8.63
COLOCACIÓN DE AAE	4.31
GINECO-OBSTETRICIA	



HISTERECTOMÍA ABDOMINAL	107.82
HISTERECTOMÍA VAGINAL	107.82
BARTHOLINECTOMÍA	43.13
CONIFICACIÓN	43.13
DEBRIDACIÓN DE ABSCESO MAMARIO	32.35
COLPOPERINOGRFIA (CIRUGÍA P/CORREC. EST. PELV.)	86.25
DRENAJE DE FONDO DE SACO	32.35
REPARACIÓN DE FÍSTULAS VÉSICO VAGINALES	75.47
EXCÉRESIS DE NODULO MAMARIO	43.13
EXTIRPACIÓN DE POLIPO CERVICAL	43.13
LAPAROSCOPIA	86.25
SALPINGOCLASIA	53.91
SALPINGO OFERECTOMÍA	75.47
EMBARAZO EXTRAUTERINO	75.47
PARTO NORMAL	75.47
CESÁREA	97.04
LEGRADO	75.47
MIOMECTOMÍA	75.47
CIRUGÍA MENOR DENTRO DE QUIRÓFANO	53.91
LAPAROTOMÍA EXPLORADORA	86.25
ADDAIRE	53.91
CESÁREA-HISTERECTOMÍA	129.38
CUADRANTECTOMÍA	75.47
PLASTIA DE PARED	77.63
REPARACIÓN DE FÍSTULA RECTO-VAGINAL	75.47
SALPINGO-OVARIOLISIS Y ADHERENCIOLISIS	75.47
SALPINGECTOMÍA	75.47
SERVICIO DE MONITORIZACIÓN FETAL ANTEPARTO	17.25
AMNIOCÉNTESIS	32.35
MASTOGRAFÍA	17.25
PAQUETES DE GINECO-OBSTETRICIA SIN USO DE QUIROFANO	
PAQ. TRAQUELOPLASTÍA	19.41
PAQ. BARTHOLINECTOMÍA O MARZUPIALIZACIÓN	86.25
PAQ. HIMENECTOMIA O APLICACIÓN DE INTROITO	129.38
PAQ. POLIPECTOMÍA	86.25
PAQ. VAPORIZACIÓN DE CÉRVIX CON LÁSER	86.25
PAQ. O.T.B. DE INTERVALO	19.41
PAQ. BIOPSIA DE PIEL	19.41



PAQ. INSEMINACIÓN GIFT-FIVTE	172.51
NEUMOLOGÍA	
PUNCIÓN TRANSTORÁCICA	21.56
TORACOTOMÍA	107.82
TORACOTOMÍA CON RESECCIÓN	129.38
DECORTICACIÓN PULMONAR	129.38
TORACOPLASTIA	107.82
PLEUROTOMÍA	60.38
TRAQUEOSTOMIA	43.13
LARINGOSCOPIA DIRECTA E INDIRECTA	15.09
CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA	
FASIOTOMÍA	64.69
COLGAJOS MIOCUTÁNEOS	107.82
COLGAJOS	64.69
TEMORRAFÍAS	53.91
NEURORRAFÍAS	64.69
LABIO LEPORINO Y PALADAR ENDIDO	53.91
INJERTOS DE PIEL MENORES	32.35
CICATRICES DE MANOS	32.35
CIRUGÍA CARDIOVASCULAR	
APLICACIÓN MARCAPASO TEMPORAL	32.35
ECOCARDIOGRAMA SIMPLE	17.25
ELECTROCARDIOGRAMA EN REPOSO	8.63
CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA	75.47
OFTALMOLOGÍA	
ESTRABISMO	183.29
PTERIGION Y PINGUECULA	181.13
CHALAZIÓN	53.91
GLAUCOMA	196.23
GRADUACIÓN DE LENTES	6.47
FOTOCOAGULACIÓN (RAYO LASSER)	109.97
EVISCERACION	332.08
IRIDOTOMIA	228.57
OTORRINOLARINGOLOGÍA	
EXTRACCIÓN DE CUERPOS EXTRAÑOS EN QUIRÓFANO	32.35
PARESÉNTESIS DEL TIMPANO	21.56
COLOCACIÓN DEL TUBO DE VENTILACIÓN	32.35
CIRUGÍA DE POLIPOS NAALES	43.13



DEBRIDACIÓN DE HEMATOMA Y/O ABSCESO SEP. NASAL	43.13
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE SEQUIAS	43.13
TRATAMIENTO DE FRACTURA NASAL	32.35
CORRECCIÓN QUIRÚRGICO SEPTUM NASAL	86.25
RINOSEPTUMPLASTÍA	107.82
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE SINUSITIS FRONT.Y/O ET.	97.04
AMIGDALECTOMÍA CON O SIN ADENOIDECTOMÍA	53.91
DEBRIDACIÓN DE ABSCESOS FARINGOAMIGDALINOS	43.13
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE RANULA	64.69
TAPONAMIENTO NASAL	17.25
UROLOGÍA	
NEFRECTOMÍA	129.38
PIELILOTOMÍA	107.82
CISTOSTOMÍA	86.25
PROSTATECTOMÍA	97.04
CORRECCIÓN DE REFLUJO VESICoureTRAL	97.04
DILATACIÓN URETRAL	32.35
PUNCIÓN DE ABSCESO PROSTÁTICO	32.35
ORQUIECTOMÍA	64.69
MEATOTOMÍAS	32.35
DIÁLISIS PERITONEAL (CON EQUIPO)	17.25
DIÁLISIS PERITONEAL (SIN EQUIPO)	12.94
HEMODIÁLISIS (CON EQUIPO)	25.88
COLOCACIÓN DE CATÉTER BLANDO	32.35
COLOCACIÓN DE CATÉTER PARA HEMODIÁLISIS	32.35
EXCERESIS DE QUISTE DE EPIDIDIMO	32.35
ORTOPEDIA, AMPUTACIÓN O DESARTICULACIÓN	
BRAZO	53.91
ANTEBRAZO	64.69
MUSLO	81.94
PIERNA	81.94
MANO	47.44
PIE	53.91
DEDO	21.56
ORTEJO	21.56
FRACTURA DE CADERA	
ARTROPLASTÍA TOTAL	129.38
ARTROPLASTÍA PARCIAL	107.82



OSTEOSÍNTESIS	107.82
EXTIRPACIÓN DISCAL	107.82
LAMINECTOMIA	129.38
HALLUS VALGUS	
UNILATERAL	53.91
BILATERAL	64.69
LUXACIONES GLENOHUMERAL	
REALIZACIÓN DE FÉRULAS DE YESO	21.56
REDUCCIÓN MANUAL DE LUXACIÓN	43.13
REDUCCIÓN QUIRÚRGICA DE LUXACIÓN	75.47
OSTEOSÍNTESIS	
OSTEOSÍNTESIS DE MIEMBRO TORÁCICO	64.69
OSTEOSINTESIS DE MIEMBRO PÉLVICO	75.47
CIRUGÍA PEDIÁTRICA	
HERNIOPLASTÍA INGUINAL SIMPLE	53.91
HERNIOPLASTÍA INGUINAL DOBLE	75.47
HERNIOPLASTIA DIAFRAGMÁTICA	86.25
PILOROTOMÍA	64.69
ATRESIAS DE INTESTINO	107.82
ESPLENECTOMIA	86.25
ANASTÓMOSIS DE HÍGADO. RIÑÓN Y T. DIGESTIVO	64.69
ATRESIA DE ESÓFAGO	107.82
TUMORECTOMÍAS ABDOMINALES	107.82
ATRESIA RECTAL ALTA	107.82
ATRESIA RECTAL BAJA	97.04
COLOSTOMÍA	53.91
ADHERENCIAS INTESTINALES	53.91
ABSCESO RESIDUAL DE PARED ABDOMINAL	32.35
QUISTE TIROGLOSO	75.47
EXONFALOS SIMPLES	75.47
EXONFALOS EN DOS TIEMPOS	86.25
FÍSTULA BRANQUIAL (RESECCIÓN DE FÍSTULA)	86.25
FRENILLO LINGUAL CORTO: FRENILECTOMÍA	17.25
HIPOSPADIAS: PLASTÍA DE URETRA PENEANA	129.38
DESINVAGINACIÓN POR TAXIS	64.69
NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA	
GASOMETRÍA	3.23
NEUROCIRUGÍA PEDIÁTRICA	



QUISTE PILONIDAL	43.13
PLASTÍA DE MENINGOCELE	64.69
UROLOGÍA PEDIÁTRICA	
ORQUIDOPEXIA UNILATERAL	64.69
ORQUIDOPEXIA BILATERAL	86.25
CIRCUNCISIÓN	43.13
NEONATOLOGÍA	
FOTOTERAPIA POR DÍA	10.78
DIA DE UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES	107.82
GASTROENTEROLOGÍA	
HEMORROIDECTOMÍAS	53.91
DEBRIDACIÓN DE ABSCESOS	32.35
FISTULECTOMÍAS	43.13
COLECISTECTOMÍA	107.82
GASTRECTOMÍA	129.38
HERNIAS DIAFRAGMÁTICAS	86.25
GASTROTOMÍA	53.91
HEMICOLECTOMÍAS O COLECTOMÍAS	129.38
RESECCIÓN ABDOMINO PERINEAL	107.82
TRANSPOSICIÓN DE COLON	129.38
LAPARATOMÍA EXPLORADORA	86.25
RESECCIONES INTESTINALES	64.69
COLOSTOMÍA O CIERRE	53.91
BIOPSIA HEPÁTICA	21.56
PANENDOSCOPIA	32.35
COLONOSCOPIA	32.35
ESCLEROSIS DE VARICES POR SESIÓN	32.35
DILATACIONES ESOFÁGICAS POR SESIÓN	21.56
CIRUGÍA DE PÁNCREAS	129.38
ABDOMEN AGUDO POR PERFORACIÓN DE VÍSCERA HUECA	107.82
PILOROPLASTÍA	75.47
ANOPLASTÍA PERINEAL	75.47
APENDICECTOMÍA POR LAPAROSCOPIA	107.82
COLESISTECTOMÍA POR LAPAROSCOPIA	129.38
VIRIS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA	
PRUEBAS CRUZADAS	6.47
TRANSFUSIÓN DE HEMOCOMPUESTOS	43.13
BACTERIOLOGÍA	



CULTIVOS EN GENERAL	7.55
BIOQUÍMICA	
GLUCOSA	0.54
ÚREA	0.54
CREATININA	0.54
AC. ÚRICO SÉRICO	0.54
COLESTEROL TOTAL	0.54
ENZIMAS	
AMILASA SÉRICA O URINARIA	3.06
ELECTROLITOS	
ELECTROLITOS (COSTOPOR CADA UNO)	2.16
HEMATOLOGÍA	
CTA. DE ERITROCITOS	1.29
RECuento DE PLAQUETAS	1.08
SERIE ROJA	1.08
SERIE BLANCA	1.08
DETERMINACIÓN DE GRUPO SANGUÍNEO Y FACTOR RH	1.08
TIEMPO DE COAGULACIÓN	1.94
TIEMPO DE PROTOMBINA	1.08
TIEMPO PARCIAL DE TROMBOPLASTINA	1.08
BIOMETRÍA HEMÁTICA	1.62
PAQUETES DE ESTUDIO DE LABORATORIO	
EXAMEN GENERAL DE ORINA C/GONADOTROPINA CAR.	0.86
QUÍMICA SANGUÍNEA III	1.19
PERFIL HEPÁTICO	26.94
QUÍMICA SANGUÍNEA DE 6 (COLEST, TRIGLICER, AC. ÚRICO)	2.16
RAYOS "X"	
B. TÓRAX P.A.	8.63
COSTILLAS O ESTERNÓN (TÓRAX ÓSEO)	7.46
COLUMNA VERTEBRAL CERVICAL	7.59
COLUMNA VERTEBRAL DORSAL	10.7
COLUMNA VERTEBRAL LUMBOSACRA	10.7
COLUMNA VERTEBRAL ESTUDIO DINÁMICO	32.04
PELVIS A.P.	5
CRÁNEO	6.47
MACIZO FACIAL	5.78
HUESOS PROPIOS DE LA NARÍZ PERFILOGRAMA	5.78
ÓRBITAS POR PLACA	7.16



SENOS PARANASALES	7.5
ARTICULACIONES TEMPOROMANDIBULARES	7.72
SILLA TURCA	7.16
OÍDOS SCHULLER	2.29
MASTOIDES CONVENCIONAL	7.16
CONDUCTOS AUDITIVOS	4.53
MANDÍBULA DOS POSICIONES	4.18
LATERAL DE CUELLO	4.74
LARINGE	2.54
CUELLO A.P. Y LATERAL PARTES BLANDAS	6.47
MANO	6.47
MANOS COMPARATIVAS	9.01
MUÑECA, ESCAFOIDES Y CARPO	5
ANTEBRAZO ADULTO	8.63
CODO	4.31
CODO COMPARATIVO	6.51
HÚMERO	8.63
HÚMEROS COMPARATIVOS	5
HOMBRO	5.78
HOMBROS COMPARATIVOS	6.3
CLAVÍCULA	3.92
CLAVÍCULA COMPARADA	7.16
OMÓPLATO	5.48
OMÓPLATO COMPARATIVO	11.04
PIE	6.47
TOBILLO	6.47
TOBILLO COMPARATIVO	9.4
PIERNA	10.78
RODILLA	5.48
RÓTULA	5.48
RODILLAS COMPARATIVAS	11.04
FÉMUR A.P.	10.78
FÉMUR A.P. V.L.	11.04
FÉMUR COMPARATIVO	13.93
MEDICIÓN DE MIEMBRO PÉLVICO	7.16
EDAD ÓSEA	4.79
ABDOMEN SIMPLE	10.78
CÉFALO PELVIMETRIA	10.78



TOMOGRAFÍAS COMPUTADAS SIMPL. DE CUALQUIER REGIÓN	
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE ABDOMEN	49.6
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE CADERA	49.6
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE COLUMNA	49.6
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE CRANEO	49.6
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE CUELLO	49.6
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE HOMBRO	49.6
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE OIDO	49.6
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE ORBITA	49.6
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE RODILLAS	49.6
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE SENOS PARANASALES	49.6
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE SILLA TURCA	49.6
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE TORAX	49.6
TOMOGRAFÍAS COMPUTADAS CON MEDIO CONTRASTE	
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE ABDOMEN	84.05
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE COLUMNA	84.05
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE CRANEO	84.05
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE SENOS PARANASALES	84.05
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE SILLA TURCA	84.05
ESTUDIOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE TORAX	84.05
HILOMIELOTAC	84.05
TERAPIA INTENSIVA	
DÍA ESTANCIA EN TERAPIA INTENSIVA ADULTOS	107.82
DÍA ESTANCIA EN TERAPIA INTENSIVA NEONATAL	107.82
NUTRICIÓN PARENTERAL POR DÍA	53.91
AUXILIARES DE TRATAMIENTO	
LAVADO GÁSTRICO	12.94
SONDEO VESICAL	12.94
VENOCLISIS	8.63
APLICACIÓN DE INYECCIONES INTRAVENOSAS	4.31
APLICACIÓN DE INYECCIONES INTRAMUSCULARES	3.23
VENDAJES COMPRESIVOS	6.47
RETIRO DE YESO	6.47
SANGRÍA	12.94
CURACIONES	6.47
SERVICIOS DIVERSOS	



VACUNA ANTIRRÁBICA HUMANA	116.34
VACUNA ANTIRRÁBICA CANINA	119.4
DÍA JAULA PARA PERRO	191.05
INSCRIPCIÓN CLUB DE MADRES	212.72
MENSUALIDAD CLUB DE MADRES	261.67
INSCRIPCIÓN GUARDERÍAS	290.96
SERV. DE AMBUL. P/TRASL. DE ENF. Y CADAV. P/KM.	0.43
ULTRASONIDO	
ULTRASONIDO UNA REGIÓN	16.09
ULTRASONIDO DOS REGIONES	22.08
SONOGRAFÍA	7.55
FOLICULOGRAMA	16.09
ULTRASONIDO CON TRANSDUCTOR	9.7
ULTRASONIDO DOPPLER	25.88
PAQUETES	
PAQUETE PARTO PENSIONISTAS	75.3
PAQUETE CESAREA PENSIONISTAS	130.07
PAQUETE HISTERECTOMIA PENSIONISTAS	117.74
PAQUETE CIRUGIA AMBULATORIA PENSIONISTAS	39.7
PAQUETE LIPOSUCCION PENSIONISTAS	104.05
SMS-01	
CÁRNICOS CONGELADOS. (CARNE DE RES, CERDO, AVES, ENTERA O EN TROZOS) SALMONELLA SPP	7.12
CÁRNICOS REFRIGERADOS. (CARNE DE RES, CERDO, AVES CRUDA, ENTERA O EN TROZOS) SALMONELLA SPP	7.12
CÁRNICOS REFRIGERADOS. (CARNE DE RES, CERDO, AVES CRUDA, ENTERA O EN TROZOS) E. COLI	5.94
CARNE MOLIDA DE MAMÍFEROS Y AVES E. COLI	5.94
CARNE MOLIDA DE MAMÍFEROS Y AVES SALMONELLA SPP	7.12
JAMÓN Y SALCHICHA COLIFORMES FECALES NMP	3
JAMÓN Y SALCHICHA SALMONELLA SPP	7.12
CHORIZO Y LONGANIZA COLIFORMES FECALES NMP	3
CHORIZO Y LONGANIZA SALMONELLA SPP	7.12
LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS COMBINADOS PASTEURIZADOS COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79
LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS COMBINADOS PASTEURIZADOS S. AUREUS	6.5
LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS COMBINADOS PASTEURIZADOS SALMONELLA SPP	7.12



LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS COMBINADOS PASTEURIZADOS E. COLI	5.94
CREMA PASTEURIZADA: MANTEQUILLA, CREMAS, LECHE CONDENSADA AZUCARADA. LECHES FERMENTADAS Y ACIDIFICADAS DULCES A BASE DE LECHE. COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79
CREMA PASTEURIZADA: MANTEQUILLA, CREMAS, LECHE CONDENSADA AZUCARADA. LECHES FERMENTADAS Y ACIDIFICADAS DULCES A BASE DE LECHE. S. AUREUS	6.5
CREMA PASTEURIZADA: MANTEQUILLA, CREMAS, LECHE CONDENSADA AZUCARADA. LECHES FERMENTADAS Y ACIDIFICADAS DULCES A BASE DE LECHE. SALMONELLA SPP	7.12
QUESOS FRESCOS Y FRESCALES E. COLI	5.94
QUESOS FRESCOS Y FRESCALES S. AUREUS	6.5
QUESOS FRESCOS Y FRESCALES SALMONELLA SPP	7.12
QUESOS MADURADOS Y PROCESADOS E. COLI	5.94
QUESOS MADURADOS Y PROCESADOS S. AUREUS	6.5
QUESOS MADURADOS Y PROCESADOS SALMONELLA SPP	7.12
PESCADOS Y CRUSTÁCEOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS CRUDOS COLIFORMES FECALIS NMP	3
PESCADOS Y CRUSTÁCEOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS CRUDOS E. COLI	5.94
PESCADOS Y CRUSTÁCEOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS CRUDOS VIBRIO CHOLERAE 01 Y NO 01	9.45
PESCADOS Y CRUSTÁCEOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS CRUDOS VIBRIO PARAHAEMOLYTICUS	12.99
PESCADOS Y CRUSTÁCEOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS CRUDOS S. AUREUS	6.5
PESCADOS Y CRUSTÁCEOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS CRUDOS SALMONELLA SPP	7.12
MOLUSCOS CEFALÓPODOS Y GASTERÓPODOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS COLIFORMES FECALIS NMP	3
MOLUSCOS CEFALÓPODOS Y GASTERÓPODOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS E. COLI	5.94
MOLUSCOS CEFALÓPODOS Y GASTERÓPODOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS VIBRIO CHOLERAE 01 Y NO 01	9.45
MOLUSCOS CEFALÓPODOS Y GASTERÓPODOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS S. AUREUS	6.5
MOLUSCOS CEFALÓPODOS Y GASTERÓPODOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS SALMONELLA SPP	7.12
MOLUSCOS BIVALVOS FRESCOS Y REFRIGERADOS COLIFORMES FECALIS NMP	3
MOLUSCOS BIVALVOS FRESCOS Y REFRIGERADOS E. COLI	5.94
MOLUSCOS BIVALVOS FRESCOS Y REFRIGERADOS VIBRIO CHOLERAE 01 Y NO 01	9.45



MOLUSCOS BIVALVOS FRESCOS Y REFRIGERADOS S. AUREUS	6.5
MOLUSCOS BIVALVOS FRESCOS Y REFRIGERADOS SALMONELLA SPP	7.12
MOLUSCOS BIVALVOS, CRUDOS, FRESCOS, REFRIGERADOS Y CONGELADOS. OSTIÓN DE BANCOS OSTRÍCOLAS. COLIFORMES FECALES NMP	3
MOLUSCOS BIVALVOS, CRUDOS, FRESCOS, REFRIGERADOS Y CONGELADOS. OSTIÓN DE BANCOS OSTRÍCOLAS. E. COLI	5.94
MOLUSCOS BIVALVOS, CRUDOS, FRESCOS, REFRIGERADOS Y CONGELADOS. OSTIÓN DE BANCOS OSTRÍCOLAS. VIBRIO CHOLERAЕ 01 Y NO 01	9.45
MOLUSCOS BIVALVOS, CRUDOS, FRESCOS, REFRIGERADOS Y CONGELADOS. OSTIÓN DE BANCOS OSTRÍCOLAS. VIBRIO PARAHAEMOLYTICUS	12.99
MOLUSCOS BIVALVOS, CRUDOS, FRESCOS, REFRIGERADOS Y CONGELADOS. OSTIÓN DE BANCOS OSTRÍCOLAS. SALMONELLA SPP	7.12
AGUA DE MAR DE BANCOS OSTRÍCOLAS COLIFORMES FECALES NMP	3
SALSAS CRUDAS COLIFORMES FECALES NMP	3
SALSAS CRUDAS SALMONELLA SPP	7.12
SALSAS COCIDA COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79
SALSAS COCIDA S. AUREUS	6.5
ENSALADAS CRUDAS VERDES Y/O FRUTAS COLIFORMES FECALES NMP	3
ENSALADAS CRUDAS VERDES Y/O FRUTAS S. AUREUS	6.5
ENSALADAS CRUDAS VERDES Y/O FRUTAS SALMONELLA SPP	7.12
ENSALADAS COCIDAS DE VERDURAS O LEGUMBRES COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79
ENSALADAS COCIDAS DE VERDURAS O LEGUMBRES S. AUREUS	6.5
ENSALADAS COCIDAS DE VERDURAS O LEGUMBRES SALMONELLA SPP	7.12
ALIMENTOS PREPARADOS COCIDOS (PLATILLOS DE GUIOS DIVERSOS, TORTAS, TACOS, EMPAREDADOS, HUEVOS FRITOS, CALDOS, COCTELES DE MARISCOS COCIDOS, FRITANGAS(CHICHARRÓN, CHARRITOS, TOSTADAS, SOPES, ANTOJITOS REGIONALES).SALMONELLA SPP	7.12
ALIMENTOS PREPARADOS COCIDOS (PLATILLOS DE GUIOS DIVERSOS, TORTAS, TACOS, EMPAREDADOS, HUEVOS FRITOS, CALDOS, COCTELES DE MARISCOS COCIDOS, FRITANGAS(CHICHARRÓN, CHARRITOS, TOSTADAS, SOPES, ANTOJITOS REGIONALES).COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79



ALIMENTOS PREPARADOS COCIDOS (PLATILLOS DE GUIOS DIVERSOS, TORTAS, TACOS, EMPAREDADOS, HUEVOS FRITOS, CALDOS, COCTELES DE MARISCOS COCIDOS, FRITANGAS(CHICHARRÓN, CHARRITOS, TOSTADAS, SOPES, ANTOJITOS REGIONALES). COLIFORMES FECALES NMP	3
ALIMENTOS PREPARADOS COCIDOS (PLATILLOS DE GUIOS DIVERSOS, TORTAS, TACOS, EMPAREDADOS, HUEVOS FRITOS, CALDOS, COCTELES DE MARISCOS COCIDOS, FRITANGAS(CHICHARRÓN, CHARRITOS, TOSTADAS, SOPES, ANTOJITOS REGIONALES). S. AUREUS	6.5
ALIMENTOS PREPARADOS COCIDOS (PLATILLOS DE GUIOS DIVERSOS, TORTAS, TACOS, EMPAREDADOS, HUEVOS FRITOS, CALDOS, COCTELES DE MARISCOS COCIDOS, FRITANGAS(CHICHARRÓN, CHARRITOS, TOSTADAS, SOPES, ANTOJITOS REGIONALES). E. COLI	5.94
ALIMENTOS PREPARADOS COCIDOS (PLATILLOS DE GUIOS DIVERSOS, TORTAS, TACOS, EMPAREDADOS, HUEVOS FRITOS, CALDOS, COCTELES DE MARISCOS COCIDOS, FRITANGAS(CHICHARRÓN, CHARRITOS, TOSTADAS, SOPES, ANTOJITOS REGIONALES). VIBRIO CHOLERAEE 01 Y NO 01	9.45
POSTRES LÁCTEOS Y NO LÁCTEOS. (GELATINAS DE AGUA Y LECHE, DULCES EN ALMÍBAR, MERENGUES, PASTEL DE CREMA, DULCE DE LECHE, FLAN Y CHOCOMILK). SALMONELLA SPP	7.12
POSTRES LÁCTEOS Y NO LÁCTEOS. (GELATINAS DE AGUA Y LECHE, DULCES EN ALMÍBAR, MERENGUES, PASTEL DE CREMA, DULCE DE LECHE, FLAN Y CHOCOMILK). COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79
POSTRES LÁCTEOS Y NO LÁCTEOS. (GELATINAS DE AGUA Y LECHE, DULCES EN ALMÍBAR, MERENGUES, PASTEL DE CREMA, DULCE DE LECHE, FLAN Y CHOCOMILK). COLIFORMES FECALES NMP	3
POSTRES LÁCTEOS Y NO LÁCTEOS. (GELATINAS DE AGUA Y LECHE, DULCES EN ALMÍBAR, MERENGUES, PASTEL DE CREMA, DULCE DE LECHE, FLAN Y CHOCOMILK). S. AUREUS	6.5
POSTRES INCLUYE: PASTELES, PANQUÉS, PAYS, HELADOS DE QUESO. S. AUREUS	6.5
POSTRES INCLUYE: PASTELES, PANQUÉS, PAYS, HELADOS DE QUESO. SALMONELLA SPP	7.12
POSTRES INCLUYE: PASTELES, PANQUÉS, PAYS, HELADOS DE QUESO. COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79
POSTRES INCLUYE: PASTELES, PANQUÉS, PAYS, HELADOS DE QUESO. E. COLI	5.94
POSTRES INCLUYE: PASTELES, PANQUÉS, PAYS, HELADOS DE QUESO. S. AUREUS	6.5
POSTRES INCLUYE: PASTELES, PANQUÉS, PAYS, HELADOS DE QUESO. VIBRIO CHOLERAEE 01 Y NO 01	9.45
PRODUCTOS DEL MAR COCIDOS. SALMONELLA SPP	7.12
PRODUCTOS DEL MAR COCIDOS. COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79



PRODUCTOS DEL MAR COCIDOS. COLIFORMES FECALES NMP	3
PRODUCTOS DEL MAR COCIDOS. S. AUREUS	6.5
PRODUCTOS DEL MAR COCIDOS. VIBRIO CHOLERAЕ 01 Y NO 01	9.45
PRODUCTOS DEL MAR CRUDOS COLIFORMES FECALES NMP	3
PRODUCTOS DEL MAR CRUDOS S. AUREUS	6.5
PRODUCTOS DEL MAR CRUDOS SALMONELLA SPP	7.12
PRODUCTOS DEL MAR CRUDOS VIBRIO CHOLERAЕ 01 Y NO 01	9.45
AGUAS PREPARADAS ÁCIDAS (AGUAS DE FRUTAS DE TAMARINDO, GUAYABA, GUANÁBANA, LIMÓN, GROSELLA, MANDARINA, PIÑA, JAMAICA, UVA, TÉ, NARANJA, CHAYA). JUGOS NO ENVASADOS. PALETAS, BOLIS, RASPADOS, MACHACADOS ELABORADOS A BASE DE AGUA, HIELO Y DE ESTAS FRUTAS. COLIFORMES TOTALES NMP	4.31
AGUAS PREPARADAS ÁCIDAS (AGUAS DE FRUTAS DE TAMARINDO, GUAYABA, GUANÁBANA, LIMÓN, GROSELLA, MANDARINA, PIÑA, JAMAICA, UVA, TÉ, NARANJA, CHAYA). JUGOS NO ENVASADOS. PALETAS, BOLIS, RASPADOS, MACHACADOS ELABORADOS A BASE DE AGUA, HIELO Y DE ESTAS FRUTAS. COLIFORMES FECALES NMP	3
AGUAS, HIELO Y DE ESTAS FRUTAS. PREPARADAS NEUTRAS. (AGUAS DE FRUTAS COMO MANZANA, ZAPOTE, SANDÍA, PAPAYA, MELÓN, JUGOS DE FRUTAS NO ENVASADOS, PALETAS, BOLIS, RASPADOS, MACHACADOS ELABORADOS HORCHATA, COCO, ZANAHORIA, CEBADA, ETC, A BASE DE AGUA, HIEL Y DE ESTAS FRUTAS. SALMONELLA SPP	7.12
AGUAS, HIELO Y DE ESTAS FRUTAS. PREPARADAS NEUTRAS. (AGUAS DE FRUTAS COMO MANZANA, ZAPOTE, SANDÍA, PAPAYA, MELÓN, HORCHATA, COCO, ZANAHORIA, CEBADA, ETC, JUGOS DE FRUTAS NO ENVASADOS, PALETAS, BOLIS, RASPADOS, MACHACADOS ELABORADOS A BASE DE AGUA, HIEL Y DE ESTAS FRUTAS. COLIFORMES TOTALES NMP	4.31
AGUAS, HIELO Y DE ESTAS FRUTAS. PREPARADAS NEUTRAS. (AGUAS DE FRUTAS COMO MANZANA, ZAPOTE, SANDÍA, PAPAYA, MELÓN, HORCHATA, COCO, ZANAHORIA, CEBADA, ETC, JUGOS DE FRUTAS NO ENVASADOS, PALETAS, BOLIS, RASPADOS, MACHACADOS ELABORADOS A BASE DE AGUA, HIEL Y A BASE DE AGUA, HIEL Y DE ESTAS FRUTAS. COLIFORMES FECALES NMP	3
AGUAS, HIELO Y DE ESTAS FRUTAS. PREPARADAS NEUTRAS. (AGUAS DE FRUTAS COMO MANZANA, ZAPOTE, SANDÍA, PAPAYA, MELÓN, HORCHATA, COCO, ZANAHORIA, CEBADA, ETC, JUGOS DE FRUTAS NO ENVASADOS, PALETAS, BOLIS, RASPADOS, MACHACADOS ELABORADOS A BASE DE AGUA, HIEL Y DE ESTAS FRUTAS. VIBRIO CHOLERAЕ 01 Y NO 01	9.45
PAN Y GALLETAS COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79
PAN Y GALLETAS S. AUREUS	6.5



MASA Y TORTILLAS NORMALES O INTEGRALES COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79
HUEVO S. AUREUS	6.5
HUEVO SALMONELLA SPP	7.12
AGUA Y HIELO AGUA A GRANEL O EMBOTELLADA, HIELO ENVASADO: PURIFICADO, A GRANEL, EN BARRA: POTABLE. NO INCLUYE AGUA DE FUENTES DE ABASTECIMIENTO NI DE SISTEMAS MUNICIPALES DE AGUA POTABLE. COLIFORMES TOTALES NMP	4.31
AGUAS DE USO Y CONSUMO HUMANO: FUENTES DE ABASTECIMIENTO PÚBLICO O PRIVADOS. INCLUYE AGUA DE LA LLAVE, TINACOS, CISTERNAS, TANQUES, POZOS DEPÓSITOS, RÍOS, ALGIBES. COLIFORMES FECALES NMP	3
AGUA DE CONTACTO PRIMARIO DE USO RECREATIVO (AGUAS DE MAR, LAGUNAS, OJOS DE AGUA, ALBERCAS) ENTEROCOCOS	4.52
SFQ-02	
SAL DE MESA HUMEDAD	4.12
SAL DE MESA FLÚOR	8.63
SAL DE MESA YODO COMO YODATOS	5.65
CARNE E HÍGADO DE RES. CLEMBUTEROL	12.73
MOLUSCOS BIVALVOS EN SU CONCHA. SAXITOXINA JRT-PSP-JELLET	20.54
MOLUSCOS BIVALVOS EN SU CONCHA. ÁCIDO DOMOICO JRT-ASP-JELLET	20.54
AGUA POTABLE TURBIEDAD	3.81
AGUA POTABLE CLORO RESIDUAL	2.15
AGUA POTABLE FLÚOR	8.63
AGUA POTABLE PH	3.46
AGUA POTABLE CLORUROS	6.65
AGUA POTABLE S.D.T.	2.37
AGUA POTABLE NITRATOS	9.57
AGUA POTABLE DUREZA TOTAL	4
AGUA Y HIELO PURIFICADO, ENVASADO Y A GRANEL. TURBIEDAD	2.82
AGUA Y HIELO PURIFICADO, ENVASADO Y A GRANEL. CLORO RESIDUAL	2.15
AGUA Y HIELO PURIFICADO, ENVASADO Y A GRANEL. FLÚOR	8.63
AGUA Y HIELO PURIFICADO, ENVASADO Y A GRANEL. NITRATOS	9.57
AMR-03	
AGUA DE MAR CUANTIFICACIÓN DE: MICROALGAS DE IMPORTANCIA EN SALUD PÚBLICA	4.11
AGUA DE MAR CUALIFICACIÓN DE: MICROALGAS DE IMPORTANCIA EN SALUD PÚBLICA	4.11
SME-01	
HECES HISOPO CARY BLAIR AISLAMIENTO DE V. CHOLERAЕ	3.77



AMBIENTALES AISLAMIENTO DE V. CHOLERAEE	3.77
HECES, SANGRE, MÉDULA ÓSEA COPROCULTIVO E IDENTIFICACIÓN DE AGENTES BACTERIANOS	10.27
HECES, SANGRE, MÉDULA ÓSEA ESCHERICHIA COLI	3.77
HECES, SANGRE, MÉDULA ÓSEA SALMONELLA SPP	3.77
HECES, SANGRE, MÉDULA ÓSEA SHIGELLA	5.33
HECES ROTAFORESIS, IDENTIFICACIÓN DE RNA VIRAL	6.3
SUERO DETERMINACIÓN DE AC IGM SARAMPIÓN (ELISA)	7.8
SUERO DETERMINACIÓN DE AC IGM RUBEOLA (ELISA)	7.08
SUERO DETERMINACIÓN DE SIFILIS (ELISA)	2.74
SM-02	
EXPECTORACIÓN IDENTIFICACIÓN DE BAAR EN ESPUTO (ZIEHL NEELSEN)	0.86
ORINA CULTIVO DE M. TUBERCULOSIS	7.91
ESPUTO, LAVADO GÁSTRICO, SECRECIONES CULTIVO DE M. TUBERCULOSIS	5.41
EXPECTORACIÓN CONTROL DE CALIDAD DE LAMINILLAS DE TB	0.86
IMPRONTA DIAGNOSTICO DE LEPRA POR BACILOSCOPIA (ZIEHL NEELSEN)	0.86
EXPECTORACIÓN PCR POR GENE XPERT PARA COMPLEJO TUBERCULOSIS Y RESISTENCIA A LA RIFAMPICINA	21.91
SPMR-03	
EXUDADO LEISHMANIASIS SPP, IDENTIFICACIÓN MORFOLÓGICA	1.37
SUERO DETERMINACIÓN DE NS1 DENGUE ELISA	4.53
SUERO DETERMINACIÓN DE AC IGG DENGUE ELISA	3.31
SUERO DETERMINACIÓN DE AC IGM DENGUE ELISA	5.45
SUERO DETERMINACIÓN DE AC IGM CHAGAS ELISA	2.19
SUERO DETERMINACIÓN DE AC IGM CHAGAS HAI	3.67
GOTA GRUESA CONTROL DE CALIDAD DE LAMINILLAS DE PALUDISMO	0.86
SUERO PRUEBAS CONFIRMATORIAS PARA BRUCELOSIS: ROSA DE BENGALA AGLUTINACIÓN ESTÁNDAR 2-MERCAPTOETANOL	11.38
SCI-04	
EXUDADO CÉRVICO-VAGINAL CITOLOGÍA CERVICAL-VAGINAL (PAPANICOLAU)	2.6
SCEBM-05	
SUERO PERFIL TIROIDEO TSH	1.37
SUERO PERFIL TIROIDEO T4 LIBRE	1.37
SUERO PERFIL TIROIDEO T3 LIBRE	1.37
SUERO PERFIL TIROIDEO TOTAL T4	1.37
SUERO PERFIL TIROIDEO TOTAL T3	1.37



SUERO PERFIL TIROIDEO T-CAPTACION	1.37
SUERO PERFIL GINECOLÓGICO ESTRADIOL	1.37
SUERO PERFIL GINECOLÓGICO FSH	1.37
SUERO PERFIL GINECOLÓGICO HLH	1.37
SUERO PERFIL GINECOLÓGICO PROLACTINA	1.37
SUERO PERFIL GINECOLÓGICO TOTAL B-HCG	1.37
SUERO PERFIL GINECOLÓGICO TESTOSTERONA	1.37
SUERO PERFIL GINECOLÓGICO PROGESTERONA	1.37
SUERO PERFIL INFECCIOSAS RUBÉOLA LGG	1.37
SUERO PERFIL INFECCIOSAS RUBÉOLA LGM	1.37
SUERO PERFIL INFECCIOSAS TOXO LGM	1.37
SUERO PERFIL INFECCIOSAS TOXO LGG	1.37
SUERO PERFIL DE ALERGIAS IGE TOTAL	1.37
SUERO PERFIL DE ALERGIAS TEOFILINA	1.37
SUERO PERFIL DE HEPATITIS AGSHB	1.37
SUERO PERFIL DE HEPATITIS ABHBS	1.37
SUERO PERFIL DE HEPATITIS HAVIGM	1.83
SUERO PERFIL DE HEPATITIS HBCAB	1.37
SUERO PERFIL DE HEPATITIS HBCIGM	1.37
SUERO PERFIL DE HEPATITIS HBSAG CONFIRMATORY	1.37
SUERO PERFIL DE MERCADORES TUMORALES AFP	1.37
SUERO PERFIL DE MERCADORES TUMORALES CEA	1.37
SUERO PERFIL DE MERCADORES TUMORALES PSA TOTAL	1.37
SUERO PERFIL DE MERCADORES TUMORALES PSA LIBRE	1.37
SUERO PERFIL DE MERCADORES TUMORALES OVI25	1.37
SUERO PERFIL DE MERCADORES TUMORALES BR I5-3	1.37
SUERO PERFIL DE MERCADORES TUMORALES GI 19-9	1.37
SUERO CARGA VIRAL / CUENTA DE LINFOCITOS CARGA VIRAL	17.98
SUERO CARGA VIRAL / CUENTA DE LINFOCITOS CD4/CD8	9.01
SUERO DETERMINACIÓN DE AC VIH ELISA	1.83
SUERO WESTERN-BLOT PARA VIH	16.44
SE-06	
ARTRÓPODOS DETERINACIÓN TAXONÓMICA DE ARTRÓPODOS DE IMPORTANCIA MÉDICA	6.05
ALACRANES DETERINACIÓN TAXONÓMICA DE ALACRANES	1.99
SANGRE TRIPANOSOMA CRUZI, IDENTIFICACIÓN MORFOLÓGICA	2.07
ESPECIMEN TRIPANOSOMA CRUZI, IDENTIFICACIÓN TAXONOMICA	2.7
SPCR-07	



EXUDADO FARINGEO RT-PCR EN TIEMPO REAL PARA MUESTRAS DE INFLUENZA A Y B.	29.3
EXUDADO FARINGEO RT-PCR EN TIEMPO REAL PARA OTROS VIRUS RESPIRATORIOS NO INFLUENZA.	33.58
SUERO DETECCIÓN Y TIPIFICACIÓN DEL VIRUS DE DENGUE, MEDIANTE RT-PCR FOURPLEX EN TIEMPO REAL	34.9
SUERO RT-PCR EN TIEMPO REAL PARA MUESTRAS DE CHKV	34.9
SUERO RT-PCR EN TIEMPO REAL PARA MUESTRAS DE ZIKA	34.9
SUERO RT-PCR EN TIEMPO REAL PARA MUESTRAS DE LESTOSPIRA	34.9
SUERO RT-PCR EN TIEMPO REAL PARA MUESTRAS DE SARAMPION	34.9
EXUDADO NASOFARINGEO RT-PCR EN TIEMPO REAL PARA MUESTRAS DE BORDETELLA PERTUSIS	34.9
CORNEA Y TRAUMA OCULAR	
COLGAJO CONJUNTIVAL	117.88
RECONSTRUCCIÓN DE SUPERFICIE CON MEMBRANA AMNIÓTICA (NO INCLUYE MEMBRANA)	138.93
RECONSTRUCCIÓN DE SUPERFICIE CON MEMBRANA AMNIÓTICA (CON MEMBRANA)	185.24
SUTURA DE HERIDA CORNEAL Y/O ESCLERAR	159.98
SUTURA DE HERIDA CORNEAL MAS CATARATA TRAUMÁTICA SIN LIO	159.98
SUTURA DE HERIDA CORNEAL MAS CATARATA TRAUMÁTICA + LIO	181.03
EXPLORACION	
EXPLORACIÓN BAJO SEDACIÓN	79.99
CATARATAS / SEGMENTOS ANTERIOR	
IMPLANTE DE LENTE SECUNDARIO NO PLEGABLE	117.88
IMPLANTE SECUNDARIO DE LENTE PLEGABLE	159.98
CATARATA EECC + LIO	223.13
CATARATA FACO + LIO	303.12
PUPILOPLASTIA EN QUIRÓFANO	96.83
GLAUCOMA	
COLOCACIÓN DE VÁLVULA DE AHMED PARA OTROS PROCEDIMIENTOS	191.68
COLOCACIÓN DE IMPLANTES VALVULARES (NO INCLUYE VALVULA AHMED)	191.56
COLOCACIÓN DE IMPLANTES VALVULARES (CON VALVULA AHMED)	310.67
SUTUROLISIS Ó IRIDOPLASTIA CON LÁSER ARGON	35.08
IRIDECTOMIA PERIFERICA QX	86.31
TRABECULECTOMIA	185.24
RESUTURA Ó RETIRO DE PUNTOS	86.31
RECOLOCACIÓN DE TUBO VALVULAR	86.31



LAVADO DE CÁMARA ANTERIOR	86.31
TRABECULECTOMIA + CATARATA FACO+ LIO	311.54
VÁLVULA + FACO +LIO (SIN VALVULA)	273.65
VÁLVULA + FACO +LIO (CON VALVULA)	392.76
TRABECULECTOMIA+CATARATA EE.CC. + LIO	221.03
CATARATA EECC + LIO + VÁLVULA (SIN VALVULA)	231.55
CATARATA EECC + LIO + VÁLVULA (CON VALVULA)	350.66
RETINA	
LÁSER DE RETINOPATIA DEL PREMATURO- ROP	140.33
FOTOCOAGULACIÓN LASER DE ARGÓN (UNO O DOS OJOS)	107.36
REPARACIÓN POR PLANOS DE LESIÓN PERFORANTE DEL GLOBO OCULAR	122.09
ALCOHOLIZACION OCULAR	16.84
CERCLAJE ESCLERAL	287.51
INYECCIÓN INTRAVÍTREA DE ANTIBIÓTICOS	86.31
APLICACIÓN OZURDEX (CON IMPLANTE)	406.97
APLICACIÓN OZURDEX (SIN IMPLANTE)	71.57
APLICACIÓN DE LUCENTIS (CON INTRAVITREA)	399.95
APLICACIÓN DE LUCENTIS (SIN INTRAVITREA)	54.73
OCULOPLASTIA	
BLEFAROPLASTIA DE 2 PÁRPADOS	116.48
BLEFAROPLASTIA DE 4 PÁRPADOS	127.7
DCR DACRIOCISTORRINOSTOMIA	116.48
DIC DACRIOINTUBACIÓN CERRADA	116.48
ECTROPIÓN/ENTROPIÓN (AMBOS OJOS)	116.48
EVISCERACIÓN (SIN IMPLANTE)	117.88
EVISCERACIÓN (CON IMPLANTE)	128.83
COLOCACIÓN DE MEMBRANA AMNIÓTICA.	82.15
PTERIGIÓN CON INJERTO CON MEMBRANA AMNIOTICA	164.19
PTERIGIÓN CON AUTOINJERTO	117.88
PUNTOPLASTIA	52.63
RECONSTRUCCIÓN PALPEBRAL SIN VÍA LAGRIMAL	117.88
RESECCIÓN DE LESIÓN CONJUNTIVAL, (NO INCLUYE HISTOPATOLOGIA)	117.88
SONDEO DE VÍA LAGRIMAL	52.63
TIRA TARSAL PÁRPADO INFERIOR	128.41
ENUCLEACIÓN	117.88
MUSCULOS EXTRAOCULARES	
ESTRABISMO	178.93



CHALAZION	
CHALAZIÓN EN CONSULTORIO	52.63
CHALAZIÓN EN QUIROFANO	52.63
BIOPSIA	
BIOPSIA DE PARPADO PALPEBRAL	21.05
EXTRACCION	
EXTRACCIÓN DE CUERPOS EXTRAÑOS	131.43
EXTRACCIÓN DE CRISTALINO (FACO SIN LIO)	313.53
EXTRACCIÓN DE CRISTALINO (EXTRA SIN LIO)	202.63
CRIOTERAPIA	
CICLO CRIOABLACIÓN (GLAUCOMA)	23.16
CICLO CRIOTERAPIA (RETINA)	23.16
CRIO CIRUGIA DE VERRUGAS	31.58
OTROS SERVICIOS DE APLICACIÓN O COLOCACION	
APLICACIÓN DE MITOMICINA	2.26
CANALIZACIÓN	2.74
REPOSICION CARN-CONSULTA	0.68
APLICACIÓN DEXAMETASONA INTRAVENOSA	2.12
APLICACIÓN METIL PREDNISOLONA	10.53
APLICACIÓN MANITOL INTRAVENOSO	3.16
COLOCACIÓN DE VICRYL 7/0, 8/0, 6/0	16.43
COLOCACIÓN DE VISCOELASTICO	18.48
COLOCACIÓN DE ESFERAS	11.64
COLOCACIÓN DE ANILLO DE TENSION CAPSULAR	56.13
COLOCACIÓN DE ESPONJA DE SILICON	79.65
COLOCACIÓN DE OCUTOMO	104.05
COLOCACIÓN DE RETRACTOR DE IRIS	54.08
COLOCACIÓN DE RETRACTOR DE CÁPSULA	58.87
ANESTESIA PARA PROCEDIMIENTO QUE LO REQUIERA	
ANESTESIA PARA PROCEDIMIENTO QUE LO REQUIERA	26.48
CIRUGÍA TIEMPO APROXIMADO DE DURACIÓN DE 2 A 3 HR	
AMPUTACIÓN MIEMBROS MAYORES	365.38
CAVIDAD ORAL + DISECCIÓN RADICAL CUELLO	365.38
CISTECTOMIA PARCIAL	365.38
COLECTOMIA PARCIAL (HEMICOLECTOMIA)	365.38
CORDOTOMIA	365.38
CRANEOTOMIA	365.38
DESARTICULACIÓN EXTREMIDADES	365.38
DISECCIÓN RADICAL CUELLO	365.38



DISECCIÓN RADICAL INGUINOPELVICA (UN LADO)	365.38
EXENTERACIÓN ÓRBITA INJERTO	365.38
EXTIRPACIÓN CANCER EN LA PIEL DISECCIÓN RADICAL	365.38
EXTIRPACIÓN QUISTE RENAL (CIRUGÍA MAYOR 2 HORAS)	365.38
GASTRECTOMIA PARCIAL	365.38
HISTERECTOMIA (CIRUGIA PARA CA DE OVARIO Y ENDOMETRIO)	365.38
LAMINECTOMIA	365.38
LARINGECTOMIA TOTAL O PARCIAL	365.38
MASTECTOMIA RADICAL/CUADRANTECTOMIA + DISECCION DE AXILA	365.38
NEFRECTOMIA	365.38
PALADAR (CIRUGÍA MAYOR 2 HORAS)	365.38
PAROTIDECTOMIA RADICAL SUPERFICIAL O TOTAL	365.38
PISO DE BOCA (CIRUGÍA MAYOR 2 HORAS)	365.38
PLASTIA PARED ABDOMINAL	365.38
PROSTATECTOMIA ABIERTA	365.38
RESECCIÓN CANCER INTRAORAL COLGAJO	365.38
RESECCIÓN MAXILAR SUPERIOR INJERTO	365.38
RESECCIÓN PARCIAL ANTRO MAXILAR	365.38
RESECCIÓN PARCIAL MANDIBULAR	365.38
TIROIDECTOMIA TOTAL O HEMITIROIDECTOMIA	365.38
VEJIGA LLEAL	365.38
VULVECTOMIA RADICAL	365.38
CIRUGÍA TIEMPO APROXIMADO DE DURACIÓN DE 3 A 4 HR	
CARGO ADICIONAL POR CADA HORA O FRACCIÓN ADICIONAL	24.92
CRANEOTOMIA RESECCIÓN TUMOR	752.92
DESARTICULACIÓN COXO FEMORAL	752.92
DESARTICULACIÓN INTERESCAPULATORA - TORÁCICA	752.92
DISECCIÓN INGUINO PÉLVICA BILATERAL	752.92
DISECCIÓN RETROPERITONEAL	752.92
ESPLECTOMIA BIOPSIA GANGLIO HUESO, HÍGADO	752.92
EXENTERACIÓN PÉLVICA	752.92
GASTRECTOMIA TOTAL	752.92
HISTERECTOMÍA RADICAL	752.92
LARINGECTOMÍA Y DISECCIÓN RADICAL CUELLO	752.92
TORACOTOMIA	752.92
OPERACIÓN COMBINADA (COMANDO)	752.92
PAROTIDECTOMIA Y DISECCIÓN RADICAL CUELLO	752.92
RESECCIÓN ABDOMINO PERINEAL	752.92
RESECCIÓN DE COLON	752.92



RESECCIÓN TUMOR PÁNCREAS (WHIPPLE)	752.92
TIROIDECTOMIA DISECCION RADICAL CUELLO	752.92
NEUMOLOGÍA	
VALORACION EN HOSPITAL	12.88
ESPIROMETRIA	11.46
BRONCOSCOPIA DIAGNOSTICA ADULTO	80.18
BRONCOSCOPIA DIAGNOSTICA PEDIATRICA	128.85
LARINGOSCOPIA FLEXIBLE DIAGNOSTICA	48.67
INTUBACION DE VIA AREA DIFICIL CON FIBROBRONCOSCOPIA	48.67
TORACOSENTESIS DIAGNOSTICA	37.21
PLEUROTOMIA Y COLOCACION DE SELLO AGUA	71.58
COLOCACION DE CATETER PLEURAL	48.67
CONSULTA MÉDICA ESTUDIOS	
ESTUDIO AUDIOFONIATRICO COMPLETO	9.94
ESTUDIO AUDIOMÉTRICO BÁSICO	5.73
ESTUDIO AUDIOMÉTRICO COMPLEMENTARIO	4.24



TABLA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR INSTITUCIONES
DE SALUD PÚBLICA

ANEXO 2

NOMBRE DEL SERVICIO	UMA
CONSULTA MÉDICA	
CONSULTA GENERAL EN UNIDAD MÉDICA	3.4
CONSULTA ESPECIALIDAD EN UNIDAD MÉDICA	6.8
CONSULTA SUBSECUENTE DE ESPECIALIDAD EN UNIDAD MÉDICA	5.73
CONSULTA EXTEMPORÁNEA EN UNIDAD MÉDICA	7.07
CONSULTA URGENCIAS EN UNIDAD MÉDICA	6.8
ESTUDIO FONIÁTRICO	5.73
COLOCACIÓN DE AAE	3.4
ESTUDIO AFASIOLÓGICO	12.64
ESTROBOSCOPIA	12.64
CONSULTA CENTRO OFTALMOLOGICO	
CONSULTA GENERAL PRIMERA VEZ EN CEOF	8.42
CONSULTA SUBSECUENTE DE ESPECIALIDAD EN CEOF	8.42
CONSULTA URGENCIAS EN CEOF	8.42
CONSULTA CENTRO ONCOLOGICO	
CONSULTA GENERAL EN CEO	8.83
SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA UNIDAD MEDICA	
OBSERVACIÓN DE 2 A 12 HRS.	5.73
OBSERVACIÓN DE 12 A 23 HRS.	10.66
HIDRATACIÓN ORAL	0
HIDRATACIÓN DE MENORES	4.55
HOSPITALIZACIÓN DÍA CAMA	10.28
DÍA INCUBADORA	5.73
SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA EN EL CENTRO ONCOLOGICO	
APLICACIÓN DE DISPOSITIVO SUBCUTANEO	5.09
APLICACIÓN DE QUIMIOTERAPIA POR CATÉTER CENTRAL	30.19
APLICACIÓN DE QUIMIOTERAPIA POR VENA PERIFÉRICA	8.13



TABLA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR INSTITUCIONES
DE SALUD PÚBLICA

ANEXO 2

NOMBRE DEL SERVICIO	UMA
CONSULTA MÉDICA	
CONSULTA GENERAL EN UNIDAD MÉDICA	3.4
CONSULTA ESPECIALIDAD EN UNIDAD MÉDICA	6.8
CONSULTA SUBSECUENTE DE ESPECIALIDAD EN UNIDAD MÉDICA	5.73
CONSULTA EXTEMPORÁNEA EN UNIDAD MÉDICA	7.07
CONSULTA URGENCIAS EN UNIDAD MÉDICA	6.8
ESTUDIO FONIÁTRICO	5.73
COLOCACIÓN DE AAE	3.4
ESTUDIO AFASIOLÓGICO	12.64
ESTROBOSCOPIA	12.64
CONSULTA CENTRO OFTALMOLOGICO	
CONSULTA GENERAL PRIMERA VEZ EN CEOF	8.42
CONSULTA SUBSECUENTE DE ESPECIALIDAD EN CEOF	8.42
CONSULTA URGENCIAS EN CEOF	8.42
CONSULTA CENTRO ONCOLOGICO	
CONSULTA GENERAL EN CEO	8.83
SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA UNIDAD MEDICA	
OBSERVACIÓN DE 2 A 12 HRS.	5.73
OBSERVACIÓN DE 12 A 23 HRS.	10.66
HIDRATACIÓN ORAL	0
HIDRATACIÓN DE MENORES	4.55
HOSPITALIZACIÓN DÍA CAMA	10.28
DÍA INCUBADORA	5.73
SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA EN EL CENTRO ONCOLOGICO	
APLICACIÓN DE DISPOSITIVO SUBCUTANEO	5.09
APLICACIÓN DE QUIMIOTERAPIA POR CATÉTER CENTRAL	30.19
APLICACIÓN DE QUIMIOTERAPIA POR VENA PERIFÉRICA	8.13



TABLA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR INSTITUCIONES
DE SALUD PÚBLICA

ANEXO 2

NOMBRE DEL SERVICIO	UMA
CONSULTA MÉDICA	
CONSULTA GENERAL EN UNIDAD MÉDICA	3.4
CONSULTA ESPECIALIDAD EN UNIDAD MÉDICA	6.8
CONSULTA SUBSECUENTE DE ESPECIALIDAD EN UNIDAD MÉDICA	5.73
CONSULTA EXTEMPORÁNEA EN UNIDAD MÉDICA	7.07
CONSULTA URGENCIAS EN UNIDAD MÉDICA	6.8
ESTUDIO FONIÁTRICO	5.73
COLOCACIÓN DE AAE	3.4
ESTUDIO AFASIOLÓGICO	12.64
ESTROBOSCOPIA	12.64
CONSULTA CENTRO OFTALMOLOGICO	
CONSULTA GENERAL PRIMERA VEZ EN CEOF	8.42
CONSULTA SUBSECUENTE DE ESPECIALIDAD EN CEOF	8.42
CONSULTA URGENCIAS EN CEOF	8.42
CONSULTA CENTRO ONCOLOGICO	
CONSULTA GENERAL EN CEO	8.83
SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA UNIDAD MEDICA	
OBSERVACIÓN DE 2 A 12 HRS.	5.73
OBSERVACIÓN DE 12 A 23 HRS.	10.66
HIDRATACIÓN ORAL	0
HIDRATACIÓN DE MENORES	4.55
HOSPITALIZACIÓN DÍA CAMA	10.28
DÍA INCUBADORA	5.73
SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA EN EL CENTRO ONCOLOGICO	
APLICACIÓN DE DISPOSITIVO SUBCUTANEO	5.09
APLICACIÓN DE QUIMIOTERAPIA POR CATÉTER CENTRAL	30.19
APLICACIÓN DE QUIMIOTERAPIA POR VENA PERIFÉRICA	8.13